BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE ENERO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.070

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932



LEYES

PROGRAMA DE NUTRICION Y ALIMENTACION NACIONAL

Ley 25.724

Creación del citado Programa, destinado a cubrir los requisitos nutricionales de niños hasta los 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza. Autoridad de aplicación. Coordinación. Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación. Comisiones Provinciales y Municipales y/o comunales. Funciones. Ejecución. Fondo Especial de Nutrición y Alimentación Nacional.

Sancionada: Diciembre 27 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 16 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Programa de Nutrición y Alimentación Nacional

Título I. De la creación

ARTICULO 1° — Créase el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación en cumplimiento del deber indelegable del Estado de garantizar el derecho a la alimentación de toda la ciudadanía.

ARTICULO 2° — Dicho Programa en la emergencia, está destinado a cubrir los requisitos nutricionales de niños hasta los 14 años, embarazadas, discapacitados y ancianos desde los 70 años en situación de pobreza. A tal efecto se considera pertinente la definición de línea de pobreza del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Se prioriza a las mujeres embarazadas y a los niños hasta los 5 (cinco) años de edad.

Título II. De la autoridad de aplicación

ARTICULO 3° — La autoridad de aplicación es ejercida en forma conjunta por los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social de la Nación.

Título III. De la coordinación

ARTICULO 4° — Créase para la coordinación del Programa:

a) La Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación que está integrada por representantes de los Ministerios de Salud, de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de Educación, de Economía, de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, de Producción y de Organizaciones no gubernamentales debidamente acreditadas en el área.

b) Comisiones Provinciales con similares integrantes.

c) Comisiones municipales y/o comunales con similares integrantes.

ARTICULO 5° — Son funciones de la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación entre otras:

a) Diseñar las estrategias para la implementación del presente Programa.

b) Fijar los criterios de acceso al Programa y las condiciones para su permanencia en el mismo.

c) Asegurar equidad en las prestaciones alimentarias y en el cuidado de la salud.

d) Fijar los mecanismos de control que permitan una evaluación permanente de la marcha del Programa y de sus resultados como así también del cumplimiento por parte de los beneficiarios de las exigencias para permanecer en el mismo.

e) Dar la más amplia difusión del Programa, indicando fundamentalmente la información necesaria para acceder al plan de una manera simple y directa.

f) Implementar un Programa de educación alimentaria nutricional como herramienta imprescindible para estimular el desarrollo de conductas permanentes que permitan a la población decidir sobre una alimentación saludable desde la producción, selección, compra, manipulación y utilización biológica de los alimentos.

g) Establecer un Sistema Permanente para la Evaluación del Estado Nutricional de la Población, articulando con los organismos gubernamentales con competencia en materia alimentaria y nutricional y el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), la elaboración de un mapa de situación de riesgo.

h) Incorporar todos los mecanismos de control necesarios que garanticen que los fondos sean destinados a la atención de los beneficiarios. Para ello se deberá implementar un Registro Unico de beneficiarios.

i) Promover la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad, incluyendo el apoyo nutricional a las madres hasta los doce (12) meses de vida de sus hijos en los casos en que fuera necesario.

j) Asegurar el desarrollo de actividades de estimulación temprana en los niños hasta los cinco años de edad en situación de abandono, que integren familias de riesgo.

k) Asegurar la asistencia social y orientación a las familias en cuanto a la atención de sus hijos y el cuidado durante el embarazo.

l) Suscribir convenios de gestión con las distintas jurisdicciones a fin de fijar las metas y objetivos a cumplir. En caso de verificarse incumplimientos a lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá rescindir dicho convenio.

ARTICULO 6° — Dicha Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación será asesorada por entidades científicas, universitarias, asistenciales, y eclesiásticas, con amplia participación en el control e implementación de la ley de referencia, estando regulada su actuación por la reglamentación.

Título IV. De la ejecución

ARTICULO 7° — Las comisiones provinciales tienen las siguientes funciones entre otras:

a) Implementar y coordinar las acciones necesarias con la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación para asegurar el cumplimiento del Programa en cada jurisdicción.

SUMARIO

b) Elaborar un listado de alimentos que cubran las necesidades nutricionales básicas de los beneficiarios que tenga en cuenta la edad, características alimentarias regionales, así como un listado de los complementos nutricionales que correspondan, vitaminas, oligoelementos y minerales, que deberán ser provistos por el Ministerio de Salud de la Nación.

c) Efectuar la rendición de cuentas a la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación de todas las actividades del programa realizadas a nivel jurisdiccional.

d) Estimular el desarrollo de la producción alimentaria regional a fin de abastecer de los insumos necesarios a los programas de asistencia alimentaria locales, respetando y revalorizando la identidad cultural y las estrategias de consumo locales.

e) Impulsar la generación de políticas de abastecimiento alimentario en los niveles locales a fin de garantizar la accesibilidad de toda la población, especialmente a los grupos mencionados en el artículo 1° y promover la creación de centros de provisión y compra regionales.

f) Promover la organización de redes sociales posibilitando el intercambio dinámico entre sus integrantes y con los de otros grupos sociales, potenciando los recursos que poseen.

ARTICULO 8° — Los municipios tienen las siguientes funciones, entre otras:

a) Inscripción de los beneficiarios en un Registro Unico de Beneficiarios.

d) Administrar los recursos en forma centralizada a través de la contratación de los insumos y servicios necesarios.

c) Implementar una red de distribución de los recursos, promoviendo la comensalidad familiar, siempre que ello sea posible, o a los distintos comedores comunitarios donde se brinde el servicio alimentario, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley. Dicha red estará integrada por instituciones educativas y sanitarias, entidades eclesiásticas, Fuerzas Armadas y de Seguridad, entidades intermedias debidamente acreditadas, voluntariado calificado y beneficiarios seleccionados del Plan Jefas y Jefes de Hogar o similares.

d) Implementar mecanismos de control sanitarios y nutricionales de los beneficiarios.

e) Capacitar a las familias en nutrición, lactancia materna, desarrollo infantil y economato.

Título V. Del control y financiamiento

ARTICULO 9° — Créase el Fondo Especial de Nutrición y Alimentación Nacional el que tendrá carácter de intangible y se aplicará a la implementación del programa establecido por la presente ley. Dicho fondo se integrará de la siguiente manera:

a) Con las partidas presupuestarias que se asignarán anualmente en la ley de Presupuesto Nacional.

En los supuestos en que las mismas resultaren insuficientes para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas que fueren necesarias.

b) Con los aportes o financiamiento de carácter específico, que el Estado nacional obtenga de organismos e instituciones internacionales o de otros Estados.

ARTICULO 10. — El presente Programa será auditado mensualmente por los organismos de control nacionales establecidos por ley.

ARTICULO 11. — Los planes nutricionales deben ser elaborados dentro de los treinta (30) días de promulgarse la presente ley a efectos de su inmediata aplicación.

ARTICULO 12. — Se dispone la unificación y coordinación, a partir de la sanción de la presente ley, de todos los programas vigentes, financiados con fondos nacionales en todo el territorio nacional destinados a este efecto, a los fines de evitar la superposición de partidas dinerarias presupuestadas que quedarán afectadas al cumplimiento de esta ley, cuyo objetivo es desterrar la desnutrición en todo el territorio nacional.

ARTICULO 13. — La Nación acordará con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el desarrollo y la ejecución del presente programa y la integración con los programas ya existentes.

Dichos acuerdos y los convenios que se celebren en cumplimiento del artículo 5° inciso 1) de la presente ley, contemplarán expresas garantías de ejecución regular de los fondos destinados a comedores escolares por cada provincia, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.724 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

CONTRIBUCIONES PATRONALES

Ley 25.723

Redúcense los porcentajes establecidos en el Anexo I del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificaciones. Excepción.

Sancionada: Diciembre 27 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 16 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Redúcense en un PUNTO Y MEDIO (1,50) porcentual los porcentajes establecidos en el Anexo I del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones.

En aquellas zonas en que los porcentajes a que hace referencia el párrafo precedente, aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley fueren inferiores a la citada reducción, los contribuyentes y responsables no tendrán derecho al cómputo al que se refiere el artículo 4° del mencionado Decreto N° 814/2001.

ARTICULO 2° — Exceptúase de la reducción mencionada en el artículo anterior a todas aquellas zonas en las que los porcentajes aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley establecidos en el Anexo I del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones, fueron superiores al siete por ciento (7%).

ARTICULO 3° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para las contribuciones patronales sobre la nómina salarial abonadas a partir del mes siguiente al de dicha publicación.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.723 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

IMPUESTOS

Ley 25.721

Modifícase el Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales (t.o. 1997) y sus modificaciones.

Sancionada: Diciembre 27 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 16 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase el Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso g) del artículo 21, por el siguiente:

"g) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS)".

B) Sustitúyese el artículo 21 bis, por el siguiente:

"Artículo 21 bis: La exención dispuesta para las obligaciones negociables en la ley 23.576 y sus modificaciones, no será de aplicación respecto del presente impuesto, cuando la adquisición o incorporación al patrimonio de los referidos bienes se hubiere verificado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.468.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar las exenciones comprendidas en los incisos g) y h) del artículo 21, cuando estime que han desaparecido las causas que las generaron".

c) Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 26, por el siguiente:

"Cuando la titularidad directa de los bienes indicados en el párrafo anterior excepto los comprendidos en su inciso a) y las acciones y participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, corresponda a sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, se presumirá, sin admitir prueba en contrario que los mismos pertenecen a personas físicas o a sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso, radicadas en el país, sin perjuicio de lo cual deberá aplicarse en estos casos el régimen de ingreso previsto en el primer párrafo de este artículo".

ARTICULO 2° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los bienes existentes a partir del 31 de diciembre de 2002, inclusive.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.721 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Ley 25.720

Sustitúyese el artículo 193 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998).

Sancionada: Diciembre 27 de 2002.
Promulgada de Hecho: Enero 16 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 193 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998, por el siguiente:

Artículo 193: La Dirección General Impositiva y la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, deberán apelar las sentencias desfavorables, en tanto afecten al Fisco, e inmediatamente elevarán un informe fundado a la Subsecretaría de Política Tributaria —dependiente de la Secretaría de Hacienda— o el organismo que la reemplace, quien podrá decidir el desistimiento de la apelación interpuesta.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.720 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

RESOLUCIONES

Subsecretaría de la Gestión Pública

y

Secretaría de Hacienda

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Conjunta 3/2003

Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas, unidades organizativas pertenecientes a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Bs. As., 14/1/2003

VISTO el Expediente N° 815/02 de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA de la NACION, el Decreto N° 1341 del 25 de julio de 2002 y sus modificatorios N° 1440 del 9 de agosto de 2002 y N° 2300 del 13 de noviembre de 2002, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarías y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1341 del 25 de julio de 2002 y sus modíficatorios N° 1440 del 9 de agosto de 2002 y N° 2300 del 13 de noviembre de 2002, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA de la NACION ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de' otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA de la NACION se hace necesario incorporar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas a las unidades propuestas en el presente acto.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 19/02.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórense al Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades organizadas pertenecientes a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA de la NACION, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Sosa. — Jorge E. Sarghini.

ANEXO I

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
Incorporaciones

Unidad Organizativa	Nivel
Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico	
Dirección Nacional de Planificación y Control del Tráfico lícito de Drogas y Precursores Químicos	I
Dirección del Registro Nacional de Precursores Químicos	IV
Subsecretaría de Planificación, Prevención y Asistencia	
Dirección Nacional de Asistencia	I
Dirección de Actividades de Prevención y Capacitación	IV

Superintendencia de Servicios de Salud

AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 20/2003

Apruébase el Plan Médico Asistencial (PMA) correspondiente al año 2002 presentado por la Obra Social de Cámaras y Centros Zonales de la República Argentina.

Bs. As., 14/1/2003

VISTO el Expediente N° 34742/02 del registro interno de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto tramita la presentación realizada por la OBRA SOCIAL DE CAMARAS Y CENTROS ZONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FEDECAMARAS), solicitando la aprobación de su Plan Médico Asistencial (PMA) para el año 2002.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha formulado diversas observaciones a la documentación presentada, lo que ha dado lugar a que el Agente del Seguro cumpliera con las modificaciones y ampliaciones requeridas.

Que ello ha dado sustento para que la Gerencia de Control Prestacional emita opinión final mediante Providencia N° 3648/02.GCP, considerando que el PMA debe ser aprobado, dejando constancia que de acuerdo con lo dispuesto por Resolución N° 109/00-SS-SALUD dicho Plan debe ser presentado noventa (90) días antes del inicio del ejercicio.

Que en el caso de la citada Obra Social el inicio del ejercicio está registrado con fecha 1° de julio de 2003, por lo que el PMA del año en curso deberá ser presentado antes del 1° de abril de 2003.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Jurídicos, compartiendo el criterio de la Gerencia de Control Prestacional en lo que hace a la fecha en que debe ser presentado el PMA, considerando no obstante conveniente se dicte el pertinente acto administrativo aprobando el que fuera presentado por la Obra Social para el año 2002.

Que el servicio jurídico de este organismo estima además procedente que en el acto administrativo se deje constancia del plazo en que el PMA deberá ser presentado por el Agente del Seguro para lo sucesivo.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan Médico Asistencial (PMA) correspondiente al año 2002 presentado por la OBRA SOCIAL DE CAMARAS Y CENTROS ZONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.-

Art. 2° — Póngase en conocimiento del referido Agente del Seguro que para lo sucesivo el Plan Médico Asistencial deberá ser presentado en forma coincidente con el Presupuesto de Gastos y Recursos, esto es, noventa (90) días antes del comienzo del ejercicio económico financiero correspondiente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Regido Oficial y archívese. — Rubén H. Torres.

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 6/2003

Apruébase el Modelo de "Libro de Quejas" a ser implementado en todos los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA) y el "Procedimiento para su utilización y Modelo de Cartel Informativo".

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente N° 1034/99 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), los Decretos N° 375 de fecha 24 de abril de 1997 y N° 500 de fecha 2 de junio de 1997 (ratificados por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 842 de fecha 27 de agosto de 1997 y Ley 25.064), el Decreto N° 163 de fecha 11 de febrero de 1998, la Decisión Administrativa Nº 02 de fecha 30 de mayo de 2002, la Resolución ORSNA N° 504 de fecha 7 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la propuesta formulada por la GERENCIA DE ANALISIS ECONOMICO Y USUARIOS, para la implementación de un nuevo "Modelo Tipo de Libro de Quejas", con su correspondiente Instructivo y Modelo de Cartel informativo, para su aplicación en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA), en reemplazo del similar oportunamente aprobado por Resolución ORSNA N° 504/99.

Que el "NUEVO PROCEDIMIENTO y MODELO de LIBRO DE QUEJAS" propiciado por la GERENCIA DE ANALISIS ECONOMICO Y USUARIOS persigue el objetivo de unificar los procedimientos fijando pautas uniformes para su instrumentación, estableciendo nuevos mecanismos necesarios para el contralor, por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), del trámite y la respuesta dada por los Explotadores de los aeropuertos a las quejas de los usuarios.

Que asimismo, la propuesta facilita la producción de información sensible en forma inmediata para los casos en que se vean afectados aspectos esenciales como la seguridad, libre acceso, discriminación o ilícitos.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y atendiendo al carácter de monopolio natural que revisten los Aeropuertos, es necesario prever las medidas y herramientas eficaces para controlar el nivel de calidad de los servicios en el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que la consecución del interés público, su defensa y prevalencia por encima de cualquier interés particular, procurando el perfeccionamiento de la normativa aplicable a efectos de facilitar que el régimen legal vigente funcione en real beneficio del conjunto social, resultan tareas en las que se requiere una decidida acción de consolidación de los canales que permitan conocer la opinión directa de los usuarios del sistema y su participación en el servicio prestado.

Que el normal desarrollo de la actividad en los aeropuertos implica el cumplimiento de un nivel aceptable de calidad en los servicios, en su infraestructura, equipamientos tecnológicos, de funcionalidad y gestión, de acuerdo con los requerimientos incluidos en los tratados internacionales suscritos por la República Argentina relativos a la facilitación de la Aviación Civil y Comercial.

Que en función de la magnitud y dispersión geográfica de los componentes del Sistema Nacional de Aeropuertos, el control del cumplimiento de las pautas mínimas de calidad sobre las prestaciones ofrecidas amerita una tarea convergente entre el Organismo Regulador y los usuarios, inspectores naturales del servicio.

Que en este sentido, resulta necesario procurar el perfeccionamiento de los instrumentos pertinentes para establecer un ágil mecanismo de comunicación con los usuarios, mediante el cual éstos puedan manifestar su opinión sobre la calidad del servicio prestado en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, y que permita receptar las quejas y observaciones ante falencias o inconvenientes que durante el uso de los aeropuertos pudieren afectarlo.

Que conforme surge de la Providencia GAEyU N° 570/02, la experiencia obtenida a partir de la implementación del Libro de Quejas aprobado por Resolución ORSNA N° 504/99 y los inconvenientes y variaciones registradas en la uniformidad, tanto de los Libros como del procedimiento implementado, aconsejan tanto su reformulación como la tarea de centralizar, en el ORSNA, la impresión de los Libros y su distribución en los distintos Aeropuertos.

Que a ese respecto, la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO, en su Providencia GAP N° 12/03 informa que si bien a la fecha de su Informe no ha sido publicada la Ley de Presupuesto correspondiente al año 2003, el gasto implicado en la impresión de los Libros de Quejas ha sido previsto en la programación financiera del ORSNA para dicho ejercicio.

Que han tomado intervención la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, es competente para el dictado de la presente conforme a los Artículos 17 incisos 1, 9, 12, 14, 15, 23, 27, 36 y concordantes del Decreto N° 375/97, ratificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 25.064; y Artículo 3° de la Ley N° 19.549.

Que la cuestión fue tratada en la reunión de Directorio de fecha 7 de enero de 2003, resolviéndose acerca de la pertinencia de dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA
NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Dejar sin efecto lo dispuesto por Resolución ORSNA N° 504/99.

Art. 2° — Aprobar el Modelo de "Libro de Quejas" a ser implementado en todos los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y el "Procedimiento para su utilización y Modelo de Cartel Informativo", los que como Anexo I integran la presente medida.

Art. 3° — Instruir a la GERENCIA DE ANALISIS ECONOMICO Y USUARIOS y a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO, en el ámbito de sus competencias, para que impulsen las acciones necesarias para la pronta implementación y el correcto funcionamiento del nuevo sistema aprobado.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese a los concesionarios AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, a LONDON SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA, AEROPUERTOS DE NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA y a los Administradores de los aeropuertos no Concesionados. Póngase en conocimiento del CONSEJO ASESOR del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA). Tome conocimiento la GERENCIA DE ANALISIS ECONOMICO Y USUARIOS. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Alejandro A. Granados.

ANEXO I

NUEVO PROCEDIMIENTO Y LIBRO DE QUEJAS A IMPLEMENTARSE EN TODOS LOS AEROPUERTOS PERTENECIENTES AL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

CONSIDERACIONES GENERALES

El Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del S.N.A. aprobado por Resolución ORSNA N° 96/01, en el Numeral 5.6.4 dice: "El Explotador del Aeropuerto deberá poner a disposición de los usuarios, pasajeros y público en general el Libro de Quejas del Aeropuerto y difundir su existencia en todas las Areas del Aeropuerto informando debidamente el lugar de su consulta", razón por la cual se ha dispuesto unificar el formato del libro de quejas.

El nuevo "Libro de Quejas", de acuerdo con el modelo tipo que constituye el Anexo II, cuya impresión estará a cargo del ORSNA, será de uso obligatorio en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos a contar desde la comunicación de disponibilidad a efectuar por el Organismo Regulador.

La guarda y conservación en buen estado de los libros entregados será responsabilidad directa del Administrador de cada aeropuerto, quien oficiará de fiel custodio y operador de los Libros de Quejas.

Ante incumplimiento de lo preceptuado en el presente, el ORSNA encuadrará las acciones conforme lo previsto en el Régimen de Penalidades Aeroportuarias (Resolución ORSNA 218/98), pudiendo considerar las mismas como "falta grave".

Cada libro de quejas deberá contar con el respectivo sello de habilitación del ORSNA, donde constará fecha de habilitación, nombre del aeropuerto al que fue asignado, estará pre-numerado correlativamente y deberá mantenerse con todas las copias de cada hoja para su correcta utilización.

Si por caso de fuerza mayor fuera necesaria la anulación de un formulario, se asentarán las razones que lo fundamenten al dorso del original y bajo firma del Administrador del aeropuerto, debiendo conservarse las demás copias del formulario anulado hasta el reintegro del libro al ORSNA.

Los Libros de Quejas deberán estar ubicados en lugares accesibles a todos los usuarios de los aeropuertos, publicitados en lugares de fácil visibilidad y todos los funcionarios del aeropuerto deberán promover y facilitar el uso del Libro de Quejas.

El texto para el cartel indicativo de la existencia del Libro de Quejas será en idioma castellano e inglés, y tendrá las siguientes características: dimensión de 10 por 20 cm., color que armonice con la imagen corporativa del Explotador y la siguiente leyenda "Libro de Quejas a su disposición/Complaints Book at your disposal". El modelo descripto se reproduce en hoja anexa.

El Administrador de cada aeropuerto, cuando se hiciera necesario por la extensión de las instalaciones, podrá solicitar la habilitación de más de un libro, a efectos de garantizar la accesibilidad del público. El ORSNA analizará los fundamentos expuestos, con criterio restrictivo y podrá acceder al requerimiento si lo considerase conveniente.

Una vez agotados los formularios de un libro de quejas, éste será devuelto, mediante nota de estilo, al ORSNA, conteniendo todos los originales de las quejas y los formularios que eventualmente fueran anulados, conforme lo previsto anteriormente.

El Concesionario y/o Administrador del Aeropuerto deberá presentar ante el ORSNA un informe anual relativo al trámite impartido a los reclamos y denuncias realizados por los señores usuarios.

Cualquier duda o contingencia respecto de la aplicación del presente deberá ser canalizada a través del Departamento Atención del Usuario del ORSNA. Teléfono 0-800-999-67762, E-Mail: usuarios@orsna.gov.ar o en forma personal, en Av. Corrientes 441 PB C1043 AAE, Ciudad de Buenos Aires.

MODELO DE LIBRO DE QUEJAS

Cada libro de quejas estará compuesto por un formulario con hojas numeradas por cuadruplicado, de acuerdo con el modelo adjunto como ANEXO II, a distribuirse de la siguiente manera:

1. Original: queda en el libro.
2. Duplicado: para el ORSNA.
3. Triplicado: para la Administración del aeropuerto.
4. Cuadruplicado: para el usuario.

PROCEDIMIENTO

1. El Administrador del Aeropuerto, solicitará al ORSNA, la asignación de un libro de quejas. La primera vez será provisto de oficio por el Organismo Regulador.

2. El ORSNA entregará mediante nota, con acuse de recibo, el libro de quejas al Administrador del Aeropuerto con la constancia de habilitación, donde figurará la fecha de habilitación, el nombre del aeropuerto al que pertenece e indicando correlativamente el número asignado a dicho libro.

3. El Administrador del Aeropuerto ubicará el libro de quejas en lugares accesibles a todos los usuarios, publicitándolo además, en lugares de fácil visualización pudiendo utilizar para ello sus redes de información.

4. El Usuario asentará su reclamo y/o queja referida al tema involucrado. Lo firmará y entregará el libro (que contiene la queja) al funcionario responsable del aeropuerto, quien a su vez, deberá realizar la recepción de la queja bajo firma, con aclaración en forma legible y entregar al usuario el cuadruplicado como constancia. Las quejas y/o sugerencias podrán realizarse en forma anónima, en caso que el usuario así lo prefiera.

5. El Administrador del Aeropuerto girará quincenalmente el duplicado de la queja al ORSNA, antes del día 20 de cada mes si la queja se produjera durante la primera quincena y, si la misma fuera realizada durante la segunda, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente. En caso de no existir quejas, remitirá el parte indicando "Sin Novedades".

6. El Administrador del Aeropuerto, utilizando el triplicado, tramitará la queja y contestación al usuario, que deberá ser efectuada con corrección y fundamento, en los términos que estime correspondientes, conforme al reclamo y a los cursos de acción tomados con respecto al mismo. La respuesta al usuario será diligenciada en un plazo no mayor de 10 días, los que serán computados a partir de formulada la queja.

7. El Administrador del Aeropuerto girará al ORSNA quincenalmente la contestación brindada al usuario, antes del día 20 de cada mes si la contestación se realizara durante la primera quincena y, si la misma se emitiera durante la segunda, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente. Si por la complejidad del tema fuera necesario un mayor plazo para el tratamiento de la misma, se comunicará esta circunstancia al usuario y al ORSNA, en el plazo originalmente establecido para la respuesta.

8. En casos donde las quejas evidencien problemas inherentes a seguridad, discriminación o ilícitos, o alguna otra situación que a juicio del Administrador del Aeropuerto lo justifique, se deberá adelantar vía fax, al Departamento Atención del Usuario del ORSNA, el duplicado de la queja dentro de las 24 horas de efectuada la misma.

9. Cuando la Administración del aeropuerto tomara conocimiento de hechos relacionados con robos, hurtos, daño a la propiedad o a las personas y que hayan ocurrido dentro de las instalaciones del aeropuerto, sin perjuicio de hacer conocer al usuario la obligación de efectuar la correspondiente denuncia ante la autoridad policial, se invitará al mismo a formalizar una queja en el libro. En caso que así no lo hiciere, la Administración del aeropuerto actuará de oficio, transcribiendo en el libro de quejas los hechos relatados, con la mayor precisión posible.

10. Una vez agotados los formularios de un libro de quejas, el mismo deberá ser devuelto al ORSNA mediante nota de estilo, conteniendo los originales de las quejas, incluyendo los que eventualmente fueran anulados.

ANEXO II

REPUBLICA ARGENTINA

ORSNA
ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

AEROPUERTO:

Datos Personales Nro.: A - 9999
Personal Information

Apellido y Nombre / Name
Documento / ID: DNI | CI | LE | LC | PASAPORTE
Domicilio / Address: Calle / Street | Número / Number | Piso / Floor | Dpto./ Apt.
Cdad./Loc./Prov. / City
País / Country — C.Postal / Zip Code
Teléfono / Phone
E-mail
Empresa Aérea / Airline — N° de Vuelo / Flight Number — PAX | ACOMP | OTRO

Descripción de la Sugerencia / Reclamo
Suggestion / Claim Description

Fecha / Date
Hora / Time :

ADMINISTRADOR / RESPONSABLE — RECLAMANTE / CLAIMER

Ante cualquier reclamo o sugerencia puede comunicarse gratuitamente al 0-800-999-ORSNA (6 7 7 6 2) www.orsna.gov.ar

If you have any claim or suggestion please let us know. Call toll free 0-800-999-ORSNA (6 7 7 6 2) www.orsna.gov.ar

1 - ORIGINAL - LIBRO DE QUEJAS Crtl 0000000

ANEXO II

REPUBLICA ARGENTINA

ORSNA
ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

AEROPUERTO:

Datos Personales Nro.: A - 9999
Personal Information

Apellido y Nombre / Name
Documento / ID — DNI CI LE LC PASAPORTE
Domicilio / Address — Calle / Street — Número / Number — Piso / Floor — Dpto./ Apt.
Cdad./Loc./Prov. / City
País / Country — C.Postal / Zip Code
Teléfono / Phone
E-mail
Empresa Aérea / Airline — N° de Vuelo / Flight Number — PAX ACOMP OTRO

Descripción de la Sugerencia / Reclamo
Suggestion / Claim Description

Fecha / Date
Hora / Time :

ADMINISTRADOR / RESPONSABLE — RECLAMANTE / CLAIMER

Ante cualquier reclamo o sugerencia puede comunicarse gratuitamente al 0-800-999-ORSNA (6 7 7 6 2) www.orsna.gov.ar

If you have any claim or suggestion please let us know. Call toll free 0-800-999-ORSNA (6 7 7 6 2) www.orsna.gov.ar

2 - DUPLICADO - PARA EL ORSNA — Crtl 0000000

ANEXO II

REPUBLICA ARGENTINA

ORSNA
ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

AEROPUERTO:

Datos Personales Nro.: A - 9999
Personal Information

Apellido y Nombre / Name
Documento / ID — DNI CI LE LC PASAPORTE
Domicilio / Address — Calle / Street — Número / Number — Piso / Floor — Dpto./ Apt.
Cdad./Loc./Prov. / City
País / Country — C.Postal / Zip Code
Teléfono / Phone
E-mail
Empresa Aérea / Airline — N° de Vuelo / Flight Number — PAX ACOMP OTRO

Descripción de la Sugerencia / Reclamo
Suggestion / Claim Description

Fecha / Date
Hora / Time :

ADMINISTRADOR / RESPONSABLE — RECLAMANTE / CLAIMER

Ante cualquier reclamo o sugerencia puede comunicarse gratuitamente al 0-800-999-ORSNA (6 7 7 6 2) www.orsna.gov.ar

If you have any claim or suggestion please let us know. Call toll free 0-800-999-ORSNA (6 7 7 6 2) www.orsna.gov.ar

4 - CUADRUPLICADO - RECLAMANTE / CLAIMER — Crtl 0000000

ANEXO II

REPUBLICA ARGENTINA

ORSNA
ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

AEROPUERTO:

Datos Personales Nro.: A - 9999
Personal Information

Apellido y Nombre / Name
Documento / ID — DNI CI LE LC PASAPORTE
Domicilio / Address — Calle / Street — Número / Number — Piso / Floor — Dpto./ Apt.
Cdad./Loc./Prov. / City
País / Country — C.Postal / Zip Code
Teléfono / Phone
E-mail
Empresa Aérea / Airline — N° de Vuelo / Flight Number — PAX ACOMP OTRO

Descripción de la Sugerencia / Reclamo
Suggestion / Claim Description

Fecha / Date
Hora / Time :

ADMINISTRADOR / RESPONSABLE — RECLAMANTE / CLAIMER

Ante cualquier reclamo o sugerencia puede comunicarse gratuitamente al 0-800-999-ORSNA (6 7 7 6 2) www.orsna.gov.ar

If you have any claim or suggestion please let us know. Call toll free 0-800-999-ORSNA (6 7 7 6 2) www.orsna.gov.ar

3 - TRIPLICADO - ADMINISTRACION DEL AEROPUERTO — Crtl 0000000

Libro de Quejas

a su disposición

Complaints Book
at your disposal

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución 6/2003

Exhibición de precios. Otórgase un plazo perentorio a los proveedores del mercado para que readecuen la indicación de los precios de los productos que disponen a la venta.

Bs. As., 16/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0007596/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por las Leyes N° 22.802 de Lealtad Comercial y N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus respectivas reglamentaciones, los proveedores de productos y servicios deben comercializar dichos bienes conforme los precios que hayan informado.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 7 de fecha 03 de junio de 2002 establece a quienes ofrezcan directamente al público bienes muebles o servicios, la exhibición de los precios con sujeción a lo establecido por la misma, fijándose así el perfeccionamiento de los mecanismos que garantizan el derecho de los consumidores a recibir la más completa información de los precios de los bienes y servicios que les son ofrecidos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado el Decreto N° 2312 del 14 de noviembre de 2002 por el que se fija una reducción en la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, con vigencia a partir del 18 de noviembre de 2002 y hasta el 17 de enero de 2003 inclusive.

Que en razón de ello es dable prever una adecuación en los precios de los productos en los mercados, aun cuando sus proveedores hayan informado otros precios, pudiéndose entonces originarse diferencias de precios como consecuencia de la incidencia del impuesto cuya alícuota se ha reducido por dicha norma y su modificación ante la finalización de su vigencia.

Que resulta necesario otorgar un plazo perentorio a los proveedores del mercado para que readecuen la indicación de los precios de los productos que disponen a la venta.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 12, inc. i) de la Ley N° 22.802; el artículo 43, inc. a) de la Ley N° 24.240, y el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y su modificatorio, Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Los proveedores u oferentes del mercado dispondrán de CUARENTA Y OCHO (48) horas para adecuar la indicación del precio de los mismos en cumplimiento de la Resolución de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 7 de fecha 3 de junio de 2002, en virtud de haber finalizado el período de vigencia del Decreto N° 2312 de fecha 14 de noviembre de 2002. A tales efectos y durante el plazo establecido no serán consideradas infracciones a la normativa vigente aquellas diferencias de precios que resulten de la exacta aplicación de la variación de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, dispuesta por el citado Decreto.

Art. 2° — La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo J. Stafforini.

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución 48/2003

Integración del Directorio Ejecutivo Nacional.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO la Ley N° 19.032 y su modificatoria 25.615, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece que el gobierno y la administración del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados estará a cargo de un Directorio Ejecutivo Nacional (D.E.N.) y Unidades de Gestión Local (U.G.L.).

Que el D.E.N. estará integrado por once (11) Directores: siete (7) en representación de los beneficiarios del Instituto, dos (2) en representación de los trabajadores activos y dos (2) en representación del estado.

Que la designación de los directores en representación de los beneficiarios se hará mediante elección indirecta, en el seno del Consejo Federal de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, la de los directores en representación de los trabajadores activos será a propuesta de las centrales obreras nacionales con personería gremial, y la de los directores en representación del Estado, será por designación del Poder Ejecutivo Nacional.

Que como resultado del proceso de normalización dispuesto por la Ley 25.615, se concretó a través de la elección celebrada el 07 de enero de 2003, la designación de los siete (7) Directores Ejecutivos Nacionales en representación de los beneficiarios del Instituto, documentándose la votación por el Acta Notarial N° 001778248 labrada por Escribano.

Que asimismo y mediante nota de fecha 6 de diciembre de 2002, la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicó a este Instituto su resolución de designar como representantes de esa central obrera a los Sres. Reynaldo HERMOSO (C.I. N° 7.220.393) y Domingo PETRECCA (C.I. N° 4.851.076).

Que mediante Decreto N° 21 del 7 de enero de 2003 el Poder Ejecutivo Nacional designó al Dr. Horacio David PACHECO (D.N.I. N° 4.584.675) como Director Ejecutivo Nacional en representación del Estado, restando aún la designación de un representante.

Que mediante Nota N° 139/03-DD/SA del registro de este Instituto, se informó al Ministerio de Salud de la Nación el resultado del proceso eleccionario institucional como así también las designaciones presentada por la Confederación Nacional del Trabajo de la República Argentina y del Poder Ejecutivo Nacional.

Que mediante dictamen N° 007503 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud de la Nación entendió que no resulta competencia del Poder Ejecutivo Nacional intervenir respecto de las designaciones de los directores, más allá de los funcionarios que expresamente la ley indica que deberán ser designados por dicho órgano.

Que mediante Nota N° 114/03 el Ministro de Salud de la Nación comunica a este Organismo que comparte el criterio sustentado por el servicio jurídico de la cartera a su cargo.

Que de lo precedentemente expresado se desprende que el Poder Ejecutivo Nacional interpreta que es facultad de este Instituto dictar el correspondiente acto de integración del Directorio Ejecutivo Nacional del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que por lo expuesto, resulta procedente integrar el Directorio Ejecutivo Nacional de este Instituto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 111/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Intégrase, a partir de la cero (0) hora del día 16 de enero de 2003, el DIRECTORIO EJECUTIVO NACIONAL de este Instituto según el siguiente detalle:

1) Directores en representación de los beneficiarios de este Instituto:

Región I: Sr. Luis Julio GONZALEZ MONTANER, D.N.I. N° 4.494.460,

Región II: Sr. Domingo PLAZIBAT, L.E. N° 4.666.178,

Región III: Sr. Lázaro Oscar FERNANDEZ, L.E. N° 5.960.092,

Región IV: Tomás Calisto CASTILLO, D.N.I. N° 6.626.246,

Región V: Sr. Ramón Gerbacio CORDOBA, L.E. N° 7.049.634,

Región VI: Sr. Julián Angel BERMEJO, LE. N° 6.851.425,

Región VII: Sr. Hotimio Sebastián COSTANTINI, L.E. N° 7.335.253.

2) Directores en representación de los trabajadores activos: los Sres. Reynaldo HERMOSO (C.I. N° 7.220.393) y Domingo PETRACCA (C.I. N° 4.851.076).

3) Director en representación del Estado. Dr. Horacio David PACHECO (D.N.I. N° 4.584.675).

Art. 2º — Regístrese, notifíquese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Cumplido, archívese. — José M. Corchuelo Blasco.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1423

Procedimiento. Pagos a los exportadores mediante transferencia bancaria. Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.). Requisitos y condiciones.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el régimen de devolución establecido en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de optimizar el procedimiento implementado para el pago de las acreencias a favor de los contribuyentes y/o responsables otorgándole mayor seguridad y eficiencia, resulta aconsejable disponer que la efectivización de las mismas se realice por intermedio del sistema bancario.

Que este organismo ha previsto el trámite a seguir por parte de los exportadores para la declaración de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), a la que se transfieren los pagos correspondientes al Factor de Convergencia.

Que en esta primera etapa, se estima conveniente establecer el uso de la indicada clave para la devolución de importes a favor de los exportadores a que se refiere la norma citada en el visto, así como de los sujetos que realicen actividades u operaciones que reciban igual tratamiento que las exportaciones en virtud de lo establecido por la mencionada ley o por leyes especiales y de los prestadores de servicios postales/PSP (“courier”).

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Administración, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y el Departamento Informática de Administración.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO A – ALCANCES

Artículo 1° — La devolución de importes a favor de los contribuyentes y/o responsables del impuesto al valor agregado, que realice esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 261 de fecha 8 de febrero de 2002 y por las Resoluciones Generales N° 616, sus modificatorias y complementarias, N° 1101, sus modificatorias y complementaria y N° 1351, se efectuará mediante transferencia bancaria en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) haya sido declarada por los mencionados sujetos, en los términos de la Resolución General N° 1036 (1.1.).

CAPITULO B - EXCLUSIONES

Art. 2° — La totalidad del importe correspondiente a las solicitudes de devolución formuladas de acuerdo con las normas a que se refiere el artículo anterior, quedan excluidas del procedimiento allí dispuesto cuando:

a) El crédito originario ha sido cedido mediante cesiones de crédito reguladas por el Código Civil, instrumentadas mediante documento público o privado.

b) Este organismo deba afectar dichos montos, al pago de los créditos otorgados por entidades bancarias de acuerdo con el régimen de la Ley N° 24.402 y su modificatoria.

c) Esta Administración Federal se encuentre notificada de embargos u oficios judiciales, que ordenen el depósito de las acreencias de los exportadores en los juzgados intervinientes.

d) Los beneficiarios hubiesen suscrito el convenio previsto por la Resolución General N° 200 o, en su caso, por el artículo 37 de la Resolución General N° 1351.

CAPITULO C - CLAVE BANCARIA UNIFORME

Art. 3° — Los sujetos mencionados en el artículo 1° que a la fecha de publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial, no posean una Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) declarada ante esta Administración Federal para la acreditación en cuenta de los fondos correspondientes a las liquidaciones del Factor de Convergencia (F.C.) sobre las exportaciones, deberán cumplir con el empadronamiento de dicha clave de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2° de la Resolución General N° 1036.

Art. 4° — Los pagos serán efectuados mediante transferencia a la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se encuentre publicada en la página “Web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar). Dicha clave podrá ser consultada por los contribuyentes y/o responsables.

Art. 5° — Apruébase el Anexo, que forma parte de esta resolución general.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1423

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

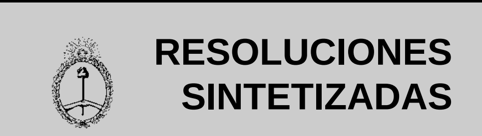
(1.1.) Establece el procedimiento a observar por parte de los exportadores para la declaración de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) en la que se efectúan los pagos correspondientes al Factor de Convergencia (FC).

— FE DE ERRATAS —

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Resolución N° 891/2002

En la edición del 26 de diciembre de 2002, donde se publicó la citada Resolución, se consignó en forma errónea la fecha de su dictado, siendo la correcta: **20 de diciembre de 2002.**



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 9/2003-MTESS

Bs. As., 6/1/2003

Aprúebase la adecuación del texto del Estatuto Social del SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS Y DESMONTADORES DE ALGODON, obrante de fojas 2 a fojas 19 del Trámite Interno N° 585.976/02 agregado a fojas 121 del Expediente N° 39.049/88, a las disposiciones de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario N° 467/88. Reconócese con carácter meramente estatutario la modificación del ámbito de representación personal del artículo 1° al "personal que se desempeña en la planchada y de acopiadores particulares de algodón en bruto". Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la Entidad por esta Autoridad de Aplicación.

Resolución 10/2003-MTESS

Bs. As., 6/1/2003

Apruébase la modificación efectuada por la UNION DE AVIADORES DE LINEAS AEREAS (U.A.L.A.), en el texto del Estatuto Social obrante de fojas 133 a fojas 225 del Expediente N° 115.596/00, respecto de los Artículos 1, 5, 10, 23, 32, 33, 34, 37, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52 y 87 de su Estatuto Social.

Apruébase la modificación de la tipología de la entidad, por la que adquiere inscripción gremial para agrupar a los pilotos de líneas aéreas argentinas, personal jerarquizado que comprende las categorías de pilotos con patente habilitante de transporte de líneas aéreas (T.L.A.), comercial de primera o comercial, con zona de actuación en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con carácter meramente estatutario se reconoce el ámbito de representación territorial de la República Argentina, excluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resolución 11/2003-MTESS

Bs. As., 6/1/2003

Recházase el pedido de Inscripción Gremial formulado por el SINDICATO ARGENTINO DE CONDUCTORES DE REMISE (S.A.C.RE.), con domicilio en calle Italia N° 1951, Piso 1°, Ciudad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, en el Expediente N° 1.045.357/01.

Resolución 19/2003-MTESS

Bs. As., 7/1/2003

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE VIAJANTES Y REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE SALTA, con domicilio en San Felipe y Santiago 1164 de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los viajantes de prestadoras de servicios, industria o comercio; con zona de actuación en la Provincia de Salta.

Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 22 a fojas 35 del Expediente N° 131.722/94.

La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.

Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.

Resolución 25/2003-MTESS

Bs. As., 9/1/2003

Apruébase la modificación parcial efectuada por la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.), en el Estatuto Social obrante de fojas 3 a fojas 14 del Expediente N° 1.030.339/00, respecto del Artículo 76, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 76°: No podrá disolverse la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines – F.O.N.I.V.A. de la República Argentina, mientras existan cinco (5) filiales al día con la Tesorería. En caso contrario, todos los bienes y útiles se destinarán a una entidad de bien público que revista el carácter de persona jurídica, tenga su domicilio legal en el país y esté exenta de todo gravamen impositivo en el orden Nacional, Provincial y Municipal".

El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del Estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 391 de fecha 6 de abril de 1994.

Resolución 22/2003-MTESS

Bs. As., 9/1/2003

Rectifícase el artículo 1° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 708 de fecha 11 de octubre de 2001 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Aprobar la modificación efectuada al artículo 1° del Estatuto Social de la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO, obrante de fojas 2 a fojas 20 del Trámite Interno n° 548.799/01 agregado a fojas 62 del Expediente N° 1.041.950/01 conforme la modificación efectuada al artículo 1°. La entidad mantendrá con carácter de Personería Gremial "los obreros y empleados que se desempeñen en los Hipódromos de Buenos Aires y San Isidro" y como meramente estatutaria "cualquier otro lugar que exploten los hipódromos o terceros autorizados, dentro de Territorio Nacional, tanto para la actividad hípica y/o cualquier otra actividad, considerando la futura autorización a los hipódromos de instalar y explotar máquinas de premio de resolución incierta (máquinas tragamonedas)".

Resolución 26/2003-MTESS

Bs. As., 9/1/2003

Apruébase la modificación efectuada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LOMAS DE ZAMORA, en el texto del Estatuto Social obrante de fojas 3 a fojas 110 del Expediente N° 1.060.348/02 agregado a fojas 134 del Expediente N° 77.871/99, respecto de los artículos 29, 37 y 48 y se incorporan los Artículos 35 bis, 37 bis, 37 ter, 48 bis y 48 ter.

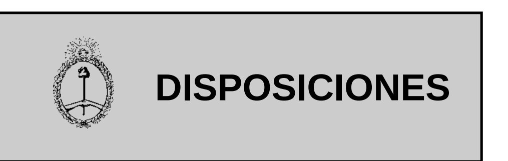
Los mencionados Artículos pasarán a formar parte del texto del Estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 442 de fecha 28 de mayo de 1996.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



DISPOSICIONES

Comando de Regiones Aéreas

AEROPUERTOS Y AERODROMOS

Disposición 1/2003

Apruébase la "Norma para la Determinación del Coeficiente de Fricción en Pavimentos de Pistas No Cubiertas de Hielo o Nieve".

Bs. As., 8/1/2003

VISTO, el expediente Nº 2.468.607 (02 ABR 2002), lo actuado por la Dirección de Infraestructura y lo asesorado en el Dictamen Nº 1220/02 (11 SET 02) y el Dictamen N° 46.844/02 (04 DIC 02) y,

CONSIDERANDO

Que resulta de imperiosa necesidad por razones de seguridad adecuar la "NORMA PARA LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE FRICCION EN PAVIMENTOS DE PISTA NO CUBIERTAS POR HIELO Y NIEVE" del Sistema Nacional de Aeropuertos y Aeródromos a las exigencias técnicas contenidas en el Anexo 14 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y el Suplemento al Convenio sobre Aviación Civil (Chicago 1944) a fin de mantener la categorización de los mismos.

Que en las cláusulas 3.10 y 12 del Anexo 1 - Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 163/98 surge la competencia del Comando de Regiones Aéreas como ..."organismo que tiene bajo su responsabilidad las funciones de control sobre cuestiones de seguridad, prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control del trafico aéreo y/o protección al vuelo, regulación aeronáutica, y prestación de los servicios de comunicaciones, meteorología, rescate y salvamento, y en general de los aspectos técnicos del Sistema Nacional de Aeropuertos."

Que esta NORMA resulta aplicable a todos los Aeródromos del país en razón de su categorización, más allá de los que se encuentran comprendidos dentro del régimen de concesión del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Que, por Decreto 375/97, Art. 6, párrafo d) y Decreto 163/98 "Contrato de Concesión" Parte 12, es responsabilidad de la Fuerza Aérea Argentina certificar, registrar y supervisar la infraestructura aeronáutica, como así también establecer directivas y procedimientos referidos a la seguridad aérea y promulgar normas para la prevención de accidentes.

Que resulta de fundamental importancia para la seguridad operativa proveer superficies con adecuado nivel de adherencia neumático-pavimento en condiciones adversas de pista y la necesidad de unificar criterios para la determinación del coeficiente de fricción.

Que, debe realizarse periódicamente la medición de las características de rozamiento de la superficie de la pista (Anexo 14 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional – Chicago 1944).

Que, a fin de obtener resultados confiables y comparables, dichas mediciones deben realizarse bajo pautas técnicas definidas.

Que deben adoptarse medidas correctivas de mantenimiento cuando las características de rozamiento sean inferiores a un nivel determinado (Anexo 14 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional – Chicago 1944).

Que, ante la experiencia recogida por aplicación de la Norma puesta en vigencia el 1º de enero de 2001 por orden de este Comando, se considera necesario introducir determinadas correcciones a fin de optimizar sus resultados.

Que de acuerdo a las facultades conferidas al Comando de Regiones Aéreas por Resolución Nº 440/91 del señor Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea (B.A. "R" 2203) y lo expresado en el Anexo 1 - Contrato de Concesión (3.10) es competencia del señor Comandante de Regiones Aéreas el dictado de normas que afecten a cuestiones de seguridad.

Por ello,

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

1º) Apruébase la "NORMA PARA LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE FRICCION EN PAVIMENTOS DE PISTAS NO CUBIERTAS DE HIELO O NIEVE" que forma parte de la presente como Anexo I.

2º) Derógase la Orden sin número (Comando de Regiones Aéreas) y toda otra norma que se oponga a la presente.

3º) Se establece como fecha de vigencia de la presente Norma, la correspondiente a su publicación en Boletín Oficial y como fecha de Aplicación el 1º de abril de 2003.

4º) Elévese un ejemplar de la referida Norma al O.R.S.N.A. a los efectos que correspondan.

5º) Comuníquese, Publíquese en Boletín Oficial y Archívese. — Guillermo A. Donadille,

NORMA PARA LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE FRICCION
EN PAVIMENTOS DE PISTAS NO CUBIERTAS DE HIELO O NIEVE

1. OBJETO

Definir la metodología a emplear para la determinación del coeficiente de fricción de la superficie del pavimento de una pista y los criterios para fiscalizar, tanto su mantenimiento como las medidas

correctivas que hubieran de implementarse en caso de tener que restituir la resistencia al deslizamiento, en dicha pista. Además, mediante la escala de valores numéricos establecida (Anexo 1), brindar indicación confiable a los operadores aéreos y a la jefatura del aeropuerto sobre si se ha producido, o no, algún tipo de disminución en la adherencia neumático-pavimento que afecta la capacidad de detención de las aeronaves en condiciones adversas del estado superficial de la pista.

2. ALCANCE

Es de aplicación para todas las pistas de los aeropuertos y aeródromos librados al uso público (Pu), a los que genéricamente se referirá como aeródromos.

3. VIGENCIA - APLICACION

Los procedimientos de la presente Norma tienen Vigencia desde su publicación en Boletín Oficial y es de Aplicación desde el 1º de abril de 2003.

4. INTRODUCCION

La capacidad de detención de las aeronaves está estrechamente ligada al coeficiente de fricción entre la superficie del pavimento y el neumático; por lo tanto en el ANEXO 1 se establecen los valores del coeficiente de fricción para distintos niveles de servicio, basados en la experiencia internacional.

5. DESCRIPCION

A los efectos de cumplir con el objeto de la presente Norma, el operador de cada aeródromo (a través de su “Administrador” o “Responsable de su explotación”, según corresponda) informará, a las autoridades que correspondan de acuerdo a lo especificado en el punto 6, los valores del coeficientes de fricción de los pavimentos de las pistas los cuales deberán ser medidos de acuerdo con los siguientes requisitos:

5.1 Equipo de medición:

Deberá ajustarse en lo normado en el ANEXO 2

5.2 Personal responsable de operar el equipo

El personal responsable de operar el equipo deberá cumplir con lo establecido en el ANEXO 3.

Para ello deberá estar debidamente instruido y entrenado. Esta provisión de servicio deberá ser contratada por quien tenga la responsabilidad de operar el equipo, sea en el momento que se compra dicho equipo o como contrato separado.

.

5.3 Procedimiento para efectuar las mediciones

El procedimiento para efectuar las mediciones se ajustará a lo normado en el ANEXO 4.

5.4 Periodicidad de las mediciones

Las mediciones serán efectuadas de acuerdo a la programación confeccionada por aeropuerto que figura en el ANEXO 5 a esta Norma.

Independientemente de la programación o periodicidad establecida, cuando se sospeche que una pista se pone resbaladiza en condiciones excepcionales, deberán efectuarse mediciones no programadas.

En cualquiera de los dos casos, se emplearán los mismos criterios establecidos en esta Norma.

6. ACCIONES A TOMAR

6.1 Por el Administrador del aeródromo

El Administrador del aeródromo deberá realizar las mediciones según esta Norma, como así también distribuir, registrar y archivar la información recabada.

En todos los casos deberá entregar de inmediato una copia de los resultados obtenidos en las mediciones de fricción efectuadas al Jefe del aeródromo y, en los casos de aeropuertos pertenecientes al SNA, también deberá elevar otra copia al O.R.S.N.A.

Deberá relevar y cuantificar en extensión todas las áreas que, según su observación, presenten las siguiente deficiencias:

1) zonas anegadas, cuando la profundidad promedio del agua almacenada debido a la acción de lluvias en 350 m de longitud excede los 3 mm.

2) zonas con bajo ranurado, cuando la altura del mismo se ha reducido a la mitad de su profundidad inicial;

3) zonas sumamente fisuradas.

En función de los coeficientes de fricción obtenidos, el Administrador del aeródromo deberá tomar los recaudos que se indican en el ANEXO 6, notificando al Jefe del aeródromo y al O.R.S.N.A las características y oportunidad de las acciones correctivas a implementar.

6.2 Por el Jefe del aeródromo

Cuando los coeficientes de fricción se encuentren por debajo del valor mínimo definido en el ANEXO 1, en una extensión de alrededor de cien (100) metros o más, el Jefe del Aeródromo deberá efectuar la publicación correspondiente indicando tercio involucrado, la cabecera a partir de la cual se lo indica y valor del coeficiente de fricción “µ”. En tal caso y de acuerdo a lo establecido en el AIP Volumen II párrafo 5.2, mientras se mantenga esta situación, en dicho documento se dejará constancia por escrito: “Pista resbaladiza en condiciones de superficie mojada”, y tomará las acciones que considere pertinentes en función del grado de deterioro de la seguridad operativa de acuerdo a las características propias de cada aeródromo.

En todos los casos, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, deberá remitir copia de las mediciones al Comando de Regiones Aéreas (Dirección de Infraestructura). De igual modo procederá con las notificaciones referidas a las características y oportunidad de las acciones correctivas a implementar por el Administrador del aeródromo las cuales, según su alcance, deberán quedar refrendadas por el ORSNA antes de su ejecución.

6.3 Por el Comando de Regiones Aéreas (Dirección de Infraestructura)

La Dirección de Infraestructura fiscalizará el estricto cumplimiento de esta Norma; efectuará la evaluación técnica de los resultados, podrá supervisar las mediciones que se realicen y si lo considera pertinente, también efectuarlas por medios propios del Comando.

En caso de determinarse la necesidad de llevar a cabo acciones correctivas: a) en los aeropuertos no pertenecientes al SNA, emitirá la respectiva opinión técnica indicando las acciones correctivas a implementar y la notificará de inmediato al Comando de Regiones Aéreas (Dirección de Tránsito Aéreo y Departamento Operaciones), a quienes también informará inmediatamente una vez subsanados los problemas que las motivaron; b) en los aeropuertos pertenecientes al SNA, emitirá la respectiva opinión técnica solicitando le sean informadas las acciones correctivas a implementarse y esto lo notificará de inmediato al Comando de Regiones Aéreas (Departamento de Coordinación y Control de Transferencia de Aeropuertos, Dirección de Tránsito Aéreo y Departamento de Operaciones), a quienes también informará inmediatamente una vez subsanados los problemas de que se trata.

6.4 Por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA)

El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos debería establecer un mecanismo a fin de instrumentar las acciones correctivas que permitan alcanzar y mantener en forma permanente un estado de la superficie del pavimento de las pistas del SNA tal, que puedan realizarse operaciones de aterrizaje y despegue seguras bajo condiciones atmosféricas adversas.

CLASIFICACION DEL NIVEL DE FRICCION

ANEXO 1 A LA NORMA PARA
LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE FRICCION
EN PAVIMENTOS DE PISTAS NO CUBIERTAS DE HIELO O NIEVE

1. OBJETO

Clasificar los niveles de fricción entre la superficie de los pavimentos de las pistas y los neumáticos de las aeronaves con el fin de evaluar el deterioro de la fricción superficial de manera de poder adoptar las acciones correctivas apropiadas que garanticen operaciones aéreas seguras.

2. ALCANCE

Los niveles de fricción aquí definidos son aplicables con los alcances especificados en las normas que involucran la medición de la fricción de los pavimentos de las pistas.

3. INTRODUCCION

Actualmente funcionan en aeródromos de diversos Estados del Mundo varios tipos de equipos de medición de fricción, de distintas características técnicas y operacionales.

A todos los efectos, se entenderá que cuando se haga referencia a valores de coeficientes de fricción se refiere exclusivamente a los obtenidos con el medidor del valor Mu (µ) descripto en el ANEXO 2, a la Norma para la Determinación del Coeficiente de Fricción en Pavimentos de Pistas No Cubiertas de Hielo o Nieve.

4. DESCRIPCION

Se definen los siguientes niveles de servicio:

4.1 Nivel mínimo

Se definen como niveles mínimos aceptables de fricción a los valores de $\mu = 0,42$ (determinado a partir de mediciones efectuadas a una velocidad de 65 km/h) y $\mu = 0,26$ (obtenido a 95 km/h).

4.2 Nivel de mantenimiento

Se definen como niveles de mantenimiento aceptables a los valores de $\mu = 0,52$ (determinado a partir de mediciones efectuadas a una velocidad de 65 km/h) y $\mu = 0,38$ (obtenido a 95 km/h).

4.3 Nivel de diseño

Se define como “objetivo de diseño” para superficies nuevas o repavimentadas a los valores de $\mu = 0,72$ (determinado a partir de mediciones efectuadas a una velocidad de 65 km/h) y $\mu = 0,66$ (obtenido a 95 km/h).

EQUIPO PARA MEDICION DE FRICCION

ANEXO 2 A LA NORMA PARA
LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE FRICCION
EN PAVIMENTOS DE PISTAS NO CUBIERTAS DE HIELO O NIEVE

1. OBJETO

Describir las características de los equipos que se utilizarán para efectuar mediciones de coeficientes de fricción.

2. ALCANCE

El equipamiento aquí descripto es el utilizado para definir los valores correspondientes a los distintos niveles de servicio establecidos en el ANEXO 1, a la Norma para la Determinación del Coeficiente de Fricción en Pavimentos de Pistas No Cubiertas de Hielo o Nieve.

No resulta excluyente, y podrá utilizarse cualquier otro equipamiento que acredite debidamente, alguna institución nacional con probada experiencia en el tema, una correlación entre las mediciones efectuadas con el mismo y las realizadas con el aquí descripto.

3. INTRODUCCION

Actualmente funcionan en aeródromos de diversos Estados del Mundo varios tipos de equipos de medición de fricción de distintas características técnicas y operacionales, de los cuales se toma como referencia el que se describe a continuación.

4. DESCRIPCION

El medidor del valor µ (que en lo sucesivo se identificará con la sigla MM) es un remolque de 245 kg. diseñado para medir el rozamiento asociado a la fuerza lateral generada entre los neumáticos de medición del rozamiento que pasan por encima del pavimento de la pista con un ángulo de inclinación de 15°, respecto al eje longitudinal de dicho remolque mediante el cual desarrolla su trayectoria.

El remolque está construido con un bastidor triangular en el que están montadas dos ruedas de medición de rozamiento y dos posteriores que proporcionan estabilidad al remolque durante su funcionamiento.

Se genera una carga vertical de 78 kg mediante un lastre que asegura una presión uniforme entre las ruedas de medición de fricción y el pavimento.

Las ruedas de medición de la fricción funcionan a una relación efectiva de resbalamiento de 13,5%.

La rueda posterior tiene banda de rodadura especial, de tamaño 4-8 (16x4,6 pliegues, RL2). El neumático funciona a una presión de inflado de 70kPa.(10 PSI o lbs/pulg^2)

El medidor del valor µ por ser de tipo remolque necesita ser arrastrado por un vehículo y dado que se requiere el sistema de autohumectación, debe proporcionarse un tanque de agua que la suministre a las toberas instaladas en el vehículo de remolque.

El telesensor es un registrador fotoeléctrico de eje sellado, montado en la rueda posterior del remolque, que lee impulsos digitales en incrementos de mil por cada revolución de rueda, y los transmite al acondicionador de señales para realizar los cálculos cada vez que el remolque recorre un metro.

La célula de carga es un transductor electrónico montado entre los elementos fijo y móvil del bastidor triangular, que lee diminutas modificaciones de la tensión en las ruedas de medición de fricción.

El acondicionador de señales está montado en el bastidor y amplifica los datos µ analógicos recibidos de la célula de carga y los datos digitales procedentes del telesensor.

Las señales del telesensor de la rueda posterior proporcionan la medición de la distancia y, combinadas con incrementos de tiempo real, la medición de la velocidad.

La computadora situada en el vehículo de remolque se denomina procesador y utiliza dos microprocesadores que presentan en pantalla, calculan, almacenan y procesan los datos de "µ" recibidos de la célula de carga y del telesensor, permitiendo optar por diferentes menúes desde su teclado.

El procesador proporciona un gráfico continuo de los valores del rozamiento en toda la longitud objeto de investigación.

El operador puede seleccionar una de varias escalas antes de imprimir el gráfico entre las cuales, se consideran los casos en que 25 mm equivalgan aproximadamente a 20 m, 40 m, 85 m, 170 m y 340 m.

Pueden utilizarse escalas ampliadas para llevar a cabo una microinvestigación de las zonas en las que se sospecha que pueden presentarse problemas.

El vehículo debe:

1) poder llevar a cabo las inspecciones de fricción a velocidades de 65 y 95 km/h, dentro de una tolerancia de ± 5 km/h. El vehículo estando completamente cargado de agua, debe ser capaz de acelerar hasta esas velocidades dentro de los 150 y los 300 m desde la posición de partida, respectivamente para las velocidades mencionadas.

2) estar equipado con control de velocidad calibrado.

3) estar pintado, balizado e iluminado de acuerdo a lo requerido en las normas vigentes para los vehículos de servicio en campos de vuelo.

4) estar equipado con transmisores para la comunicación con las oficinas de "operaciones" y "control de tráfico aéreo" del aeródromo.

5) estar equipado con un tanque de agua construido con material resistente de poco peso, con una capacidad suficiente que le permita completar la inspección de fricción sobre 4.200 m de pista en una dirección y, todos los elementos necesarios para verter la cantidad de agua requerida en las ruedas de medición de fricción.

6) estar equipado con amortiguadores de impacto y suspensión, aptos para servicio pesado que permitan manejar adecuadamente las cargas impuestas.

7) estar equipado con algún medio que permita regular el flujo de agua desde adentro del vehículo y cerca de la posición del conductor. Si dicha regulación es automática no se requiere ninguno de los elementos mencionados dentro del vehículo.

8) estar equipado con controles internos de los focos luminosos ubicados en cada costado del vehículo. Para los equipos de arrastre, el vehículo remolcador debe contar con al menos dos focos montados de tal manera que tanto el equipo de medición de fricción como la parte trasera del vehículo queden iluminadas con un nivel adecuado en un área limitada por líneas ubicadas 1,5 metros a cada costado del equipo de medición de fricción y 1,5 metros en frente y detrás del mencionado equipo.

9) estar provisto de neumáticos de medición diseñados para ser usados en inspecciones sobre el comportamiento de la fricción, de acuerdo a las normas ASTM estándar E670, E-5551, o E-1844, la que sea apropiada. Deben usarse neumáticos lisos (sin dibujo) para eliminar el "efecto de uso" del neumático y proveer gran sensibilidad a las variaciones de la textura de la superficie del pavimento. El operador del equipo de fricción debe contar con un indicador de presión calibrado.

10) ser calibrado por una institución nacional que tenga antecedentes en este tipo de trabajo y se le otorgue algún tipo de AUTORIZACION para llevarlo a cabo.

PERSONAL RESPONSABLE DE OPERAR EL EQUIPO

ANEXO 3 A LA NORMA PARA
LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE FRICCION
EN PAVIMENTOS DE PISTAS NO CUBIERTAS DE HIELO O NIEVE

1. OBJETO

Describir las características de capacitación que debe tener el personal encargado de realizar las mediciones del coeficiente de fricción.

2. ALCANCE

Todo personal que se encuentre afectado a la operación de los equipos de medición del coeficiente de fricción deberá cumplir con lo establecido en este Anexo.

3. INTRODUCCION

El éxito de las mediciones de la fricción depende en gran parte del personal responsable del funcionamiento de los dispositivos. Para garantizar que los datos de fricción sean fiables es esencial instruir a dicho personal, manteniendo a lo largo del tiempo un nivel de conocimientos adecuado y profesional acerca del funcionamiento, mantenimiento y procedimientos para llevar a cabo mediciones de la fricción.

4. DESCRIPCION

4.1 Instrucción

La experiencia demuestra que si no se implementa un sistema de entrenamiento permanente, el personal no podrá estar en condiciones de conocer y aplicar nuevos adelantos en técnicas de calibración, mantenimiento y operación.

El personal responsable de la operación de los equipos de medición de fricción debe estar sometido a un sistema de instrucción periódica que supervise y certifique que dichos operadores alcanzan y mantienen actualizado un alto grado de pericia.

Estos programas de instrucción deben tener una parte dedicada a clases de instrucción, otra parte a la aplicación práctica de la calibración, operación y mantenimiento del equipo (tanto de medición como de humectación), y otra parte a la evaluación de los conocimientos adquiridos.

Al finalizar el período de capacitación se debe entregar a los participantes un certificado que acredite el entrenamiento recibido y aprobado.

Las clases de instrucción deben proporcionar al interesado:

a) el propósito del programa de entrenamiento,

b) la discusión general de las Regulaciones relacionadas tanto con la medición de la fricción como con los equipos, los neumáticos y los aditamentos de humectación utilizados para dicha medición sean éstas nacionales, o de organismos tales como OACI (Organización de Aviación Civil Internacional), FAA (Federal Aviation Administration) o, ASTM,

c) explicación de la definición del coeficiente de fricción; de los factores que afectan las condiciones de fricción; de la calibración, operación y mantenimiento del equipo (tanto de medición como de humectación); de los procedimientos de notificación de los valores de fricción; de la información en los NOTAMS.

4.2 Conocimientos mínimos

Para asegurar la fiabilidad de las mediciones que efectúa, el personal debe conocer técnicas de calibración, mantenimiento y operación.

Debe saber cómo y con qué frecuencia verificar la calibración de todos los dispositivos de medición de fricción, de manera de asegurar que se mantienen con el margen de tolerancia proporcionado por el fabricante.

Debe tener la capacidad de calibrar los dispositivos de humectación con una frecuencia determinada para que el régimen de flujo de agua liberada se mantenga dentro de los límites de tolerancia proporcionados por el fabricante, de manera de asegurar que el espesor de agua sea siempre uniforme y se aplique equilibradamente por delante del neumático de medición de la fricción en toda la gama de velocidades del vehículo.

Debe conocer los conceptos de "pista seca", "pista húmeda", "pista mojada", "pista encharcada" y "pista inundada" según términos del Anexo 14 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), pero también, y muy importante, los rudimentos de la teoría sobre las mediciones que realiza y por qué es importante realizarlas en forma adecuada.

4.3 Elementos con los que debe contar

El personal responsable de la operación de los equipos de medición de fricción debe tener a disposición en todo momento un "Manual de Instrucción y Entrenamiento" del equipo permanentemente actualizado, provisto por el fabricante, donde se le indique claramente en qué casos no debe efectuar las mediciones si no consigue determinados resultados de calibración.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES

ANEXO 4 A LA NORMA PARA
LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE FRICCION
EN PAVIMENTOS DE PISTAS NO CUBIERTAS DE HIELO O NIEVE

1. OBJETO

Describir los procedimientos para la medición del coeficiente de fricción.

2. ALCANCE

Los procedimientos aquí descriptos son de aplicación en todas las mediciones del coeficiente de fricción que se realicen en las pistas de los aeródromos públicos.

3. INTRODUCCION

En el presente Anexo se desarrolla la metodología de trabajo correspondiente al procedimiento de medición del coeficiente de fricción "µ" y los controles necesarios para asegurar la estandarización de las mediciones.

El aspecto operativo descripto relacionado con la aplicación del equipo MM, tanto en su puesta en cero como en la operación de medición, está fundamentado en la práctica concreta realizada en el Aeropuerto Jorge Newbery.

La documentación básica de referencia para la elaboración de este procedimiento es el Anexo 14 de O.A.C.I., el Manual de Servicios de Aeropuertos Parte 2 (Estado de la superficie de los pavimentos) y el Manual Operativo del equipo de medición continua Mu Meter Mark 5 (MM), Revisión del 26 de junio de 1995.

4. DESCRIPCION

4.1 Documentación aplicable

La documentación técnica aplicable para la ejecución del proceso de control es la correspondiente al equipo utilizado como referencia.

Toda la documentación de la máquina deberá ser conservada en lugares protegidos y a los cuales tengan acceso solamente las personas autorizadas para ello y los entes intervinientes.

En todo momento deberá poder demostrarse que la documentación técnica que se utiliza es la última versión autorizada por sus emisores y con los agregados que personal técnico calificado haya aprobado.

4.2 Calibración del cero

La calibración del equipo para su puesta "a cero" se realizará una vez por mes, tal como establece el Manual, excepto que se produzca alguna eventualidad o traslado que pueda generar su descalibración.

Previo a la operación de calibración el operador habrá registrado en el formulario específico (ver Adjunto A al presente Anexo) la presión medida en las ruedas del equipo.

Deberá verificar que el manómetro de control esté contrastado con la periodicidad establecida por entidad reconocida oficialmente y el informe correspondiente debe estar debidamente archivado.

El operador deberá conservar todos los registros que imprima la máquina en cada uno de los intentos de calibración. Estos documentos se mantendrán en un archivo del operador que estará disponible para su consulta por cualquiera de las entidades involucradas.

De la misma manera hay que proceder con la información que se registra cuando el equipo ha alcanzado la calibración. Este dato, además, quedará en memoria para el momento en que sea necesario consultarlo.

El operador firmará en este documento, el cual irá adosado en los informes de cada medición en pistas.

La operación de calibración estará programada por el operador de acuerdo a lo estipulado por el fabricante. La existencia del programa no invalida la necesidad de calibraciones no programadas cuando las circunstancias lo exijan, la que deberá quedar registrada como se describe más arriba.

La operación de calibración podrá incluir comentarios finales por parte del operador los cuales serán incluidos en el Adjunto A.

4.3 Medición del Coeficiente de Fricción en Pistas

Para la realización de las mediciones debe seguirse estrictamente lo que establezca el Manual del MM. Se tendrá especialmente en cuenta:

1) Calibración del equipo.

2) Ajuste del caudal de agua.

4.3.1 Datos necesarios para iniciar la operación

El operador del MM elaborará un informe cada vez que efectúa la medición (Adjunto B) donde deberá incluir la siguiente información previa a la iniciación:

1) Fecha.

2) Pista: identificación, dimensiones, orientación y tipo de pavimento.

3) Condiciones meteorológicas en general y estado del viento.

4) Velocidad de avance del MM.

5) El valor prefijado es de 65 ó 95 km/h

6) Cuando las condiciones operativas hayan sido distintas a este valor habrá que referirse para su análisis al Registro Gráfico de la Medición (RGM) del MM.

7) Cantidad de agua 300 l/minuto (66 galones/minuto) para 65 km/h
Cantidad de agua 450 l/minuto (99 galones/minuto) para 95 km/h

4.3.2 Requerimientos para la medición

1) Previo a la medición de fricción con el equipo MM el operador del equipo deberá solicitar al administrador del aeropuerto, de acuerdo a la responsabilidad especificada en el punto 6.1 de la NORMA, información de la existencia de zonas donde se han producido deficiencias de drenaje por retención o almacenamiento de agua, deterioros de ranurado y deficiencias de tipo estructural. Cualquiera de estos tres motivos deben ser registrados en la columna "observaciones" de la medición, en correspondencia con las progresivas afectadas.

2) El operador del equipo, cuando efectúa controles de fricción en pistas a 65 km/h, debería comenzar a grabar datos a 150 m a partir del extremo para permitir una adecuada distancia de aceleración y, a su vez, debería concluir dicha medición aproximadamente 150 m del extremo opuesto de la pista para permitir una desaceleración del vehículo en forma segura. Dichas distancias serán de 300 m cuando la velocidad sea de 95 km/h.

3) Las mediciones con el equipo MM se realizarán en toda la pista, aproximadamente a 3 metros a la derecha del eje para aeropuertos de cabotaje y a 3 y 6 metros a la derecha del eje para aeropuertos donde operen aeronaves de fuselaje ancho, siempre en el sentido de aterrizaje, tomando promedios cada 100 metros. A menos que las condiciones superficiales sean notoriamente diferentes a ambos lados de la línea central de la pista, es suficiente que la prueba se efectúe de un solo lado del eje en el sentido de los aterrizajes. Si se tuviera que evaluar desde ambas cabeceras, dado que interesa la performance de detención de la aeronave en la operación de aterrizaje por ambas cabeceras, la corrida del vehículo debería efectuarse para grabar en ambos sentidos de circulación.

4) La circulación durante la medición será siempre en el sentido de aterrizaje, teniendo como objetivo mantener la velocidad que corresponde en todos los sectores a medir, fundamentalmente en aquéllos más contaminados.

5) Las mediciones se realizarán siempre con pista, seca la cual será mojada artificialmente con humectador automático que asegure un espesor de agua de 1mm (un milímetro) delante de las ruedas de medición.

4.3.3 Registros (Adjunto B)

1) El MM tomará automáticamente los valores promedio cada 100 metros.

2) Comentarios del operador que podrá incluir en el campo "Observaciones" del Adjunto B.

3) El operador firmará los informes una vez completados.

4) El RGM será adosado al Formulario del Adjunto B.

5. ADJUNTOS

Adjunto A: Formulario "Calibración del Equipo"

Adjunto B: Formulario "Registro de Coeficiente de Rozamiento"

ADJUNTO A

CALIBRACION EQUIPO MU METER MARK 5			
EQUIPO Nº		NOMBRE OPERADOR	
LUGAR DE CALIBRACION		PRESION NEUMATICOS	
FECHA ACTUAL DE CALIBRACION		FECHA ULTIMA CALIBRACION	
CANTIDAD DE INTENTOS HASTA OBTENER LA CALIBRACION			
COMENTARIOS DEL OPERADOR - CALIBRADOR (SI ES NECESARIO)			
FIRMA DEL OPERADOR			
CANTIDAD DE HOJAS ADJUNTADAS A ESTE INFORME:			

ADJUNTO B

REGISTRO DEL COEFICIENTE DE ROZAMIENTO			
EQUIPO Nº		FECHA	
LUGAR		HORA	
CONDICIONES METEOROLÓGICAS			
VIENTO		DIRECCIÓN	
		TIPO PAVIMENTO	
		VELOCIDAD DE ENSAYO	
RESULTADOS			
Sectores con coeficiente μ **< nivel mínimo** **Pista: lado: der. Izq.**		Sectores con coeficiente μ **< nivel mínimo**: **Pista: lado: der. Izq.**	
Pr 00-100		Pr 1700-1800	
Pr 100-200		Pr 1800-1900	
Pr 200-300		P 1900-2000	
Pr 300-400		P 2000-2100	
Pr 400-500		P 2100-2200	
Pr 500-600		Pr 2300-2400	
Pr 700-800		Pr 2500-2600	
Pr 800-900		Pr 2600-2700	
Pr 900-1000		Pr 2700-2800	
Pr 1100-1200		Pr 2800-2900	
Pr 1200-1300		Pr 2900-3000	
Pr 1300-1400		Pr 3000-3100	
Pr 1400-1500		Pr 3100-3200	
Pr 1500-1600		Pr 3200-3300	
Pr 1600-1700		Pr 3300-3400	
OBSERVACIONES:			

NOTA: Cuando se registren valores de μ **< nivel mínimo** (**μ menor que el nivel mínimo**) la información se publicará por **NOTAM** destacando el tercio de pista afectado

JEFATURA AERODROMO (Recibido)

OPERADOR (Entregado)

FRECUENCIA DE MEDICION DEL COEFICIENTE DE FRICCION

ANEXO 5 A LA NORMA PARA
LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE FRICCION
EN PAVIMENTOS DE PISTAS NO CUBIERTAS DE HIELO O NIEVE

1. OBJETO

Establecer los períodos de inspección de la fricción de la superficie del pavimento de las pistas.

2. ALCANCE

Las disposiciones del presente ANEXO son de aplicación para todas las pistas de los aeródromos públicos (Pu).

3. INTRODUCCION

La frecuencia con la cual deberá efectuarse la inspección de la fricción de la superficie de los pavimentos de las pistas es función tanto del número de aterrizajes como del peso de las aeronaves con el que se realizan estas operaciones.

4. DESCRIPCION

La periodicidad mínima con la que deberá determinarse el coeficiente de fricción de las pistas es la que expresamente se indica en la tabla que se agrega al final del presente ANEXO como Adjunto A.

Las pistas de los aeródromos públicos (Pu) que no figuran en la tabla mencionada deberán ser inspeccionadas por lo menos una vez al año.

Las pistas nuevas o repavimentadas deberán ser medidas antes de su habilitación operativa.

El Comando de Regiones Aéreas (Dirección de Infraestructura) efectuará los estudios pertinentes para informar anualmente la periodicidad con que cada aeródromo deberá determinar el coeficiente de fricción de sus pistas.

A tal efecto, durante el mes de octubre de cada año los Jefes de Aeródromo deberán suministrar a la Dirección de Infraestructura el número de aterrizajes y despegues de aeronaves efectuados entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año correspondiente.

En dicho informe se deberá discriminar tipo de avión, peso y cabecera por la que se realizó la operación.

ADJUNTO A

Periodicidad con la que habrán de efectuarse las mediciones

AEROPUERTOS PUBLICOS (Pu)	CABECERA Nº	PERIODICIDAD MÍNIMA DE INSPECCIONES DE LA FRICCION
AEROPARQUE	13	c/ 2 semanas
	31	c/ 3 meses
BARILOCHE	11	c/ 1 año
	29	c/ 6 meses
COMODORO. RIVADAVIA	07	c/ 1 año
	25	c/ 3 meses
CÓRDOBA	18	c/ 6 meses
	36	c/ 3 meses
	05	c/ 1 año
	23	c/ 1 año
EZEIZA	11	c/ 2 semanas
	29	c/ 1 año
	17	c/ 1 año
	35	c/ 3 meses
MAR DEL PLATA	13	c/ 6 meses
	31	c/ 1 año
MENDOZA	18	c/ 3 meses
	36	c/ 3 meses
SAN FERNANDO	05	c/ 6 meses
	23	c/ 1 año
TUCUMÁN	01	c/ 3 meses
	19	c/ 1 año
ROSARIO	01	c/ 6 meses
	19	c/6 meses

NOTA: Para el caso de obtenerse durante dos mediciones sucesivas valores superiores al nivel de mantenimiento, podrá extenderse la periodicidad mínima al doble y así sucesivamente hasta llegar a la periodicidad mínima admisible, de una vez por año.

ACCIONES CORRECTIVAS DE LA FRICCION SUPERFICIAL

ANEXO 6 A LA NORMA PARA
LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE FRICCION
EN PAVIMENTOS DE PISTAS NO CUBIERTAS DE HIELO O NIEVE

1. OBJETO

Determinar las acciones correctivas que se deberán tomar ante el deterioro de la fricción superficial de las pistas, para garantizar operaciones aéreas seguras.

2. ALCANCE

Las acciones aquí definidas son obligatorias para todos los operadores (administradores o responsables de explotación) de los aeródromos a los que se refiere la norma que involucra la medición de la fricción de los pavimentos de las pistas.

3. INTRODUCCION

Las indicaciones para evaluación y mantenimiento que se brindan a continuación, están basadas en los niveles de fricción definidos en el ANEXO 1 a la Norma para la Determinación del Coeficiente de Fricción en Pavimentos de Pistas No Cubiertas de Hielo.

Estas guías tienen en cuenta que coeficientes de fricción bajos en tramos cortos de pista no provocan problemas de seguridad a las aeronaves, pero largas extensiones de pavimento resbaladizo son de serias consecuencias y requieren encarar acciones correctivas.

4. OPORTUNIDAD DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS

Las acciones correctivas a tomar dependen del valor del coeficiente de fricción registrado, a cuyo efecto se establecen los siguientes casos:

4.1 Coeficiente de fricción por debajo del nivel de mantenimiento en un tramo de hasta 100 m

Cuando el valor promedio de "μ" en la superficie mojada del pavimento de la pista es menor que el nivel de mantenimiento pero mayor que el nivel mínimo por una distancia de hasta 100 m, y los tramos de 100 m adyacentes están en o por encima del nivel de mantenimiento, no se requiere acción correctiva.

Estas lecturas indican que la fricción del pavimento se está deteriorando, pero que la situación se encuentra todavía dentro de condiciones por encima de lo aceptable.

El administrador del aeródromo debe hacer un seguimiento minucioso de la situación efectuando controles periódicos de la fricción para establecer la tasa y extensión de la pérdida de fricción, a cuyo fin se reducirá al menos a la mitad el lapso entre inspecciones establecido en el ANEXO 5

4.2 Coeficiente de fricción por debajo del nivel de mantenimiento en un tramo de 300 m

Cuando el valor promedio de μ en la superficie del pavimento de la pista mojada artificialmente es menor que el nivel de mantenimiento pero mayor que el nivel mínimo por una distancia de 300 m o más, el administrador o el responsable de la explotación del aeródromo deberá efectuar evaluaciones exhaustivas para determinar las causas y extensión de la pérdida de fricción y tomar las acciones correctivas apropiadas.

4.3 Coeficiente de fricción por debajo del nivel mínimo

Cuando el valor promedio de μ en la superficie del pavimento de la pista mojada artificialmente es menor que el nivel mínimo por una distancia del orden de los 100 m, y los tramos adyacentes de 100 m están por debajo del nivel de mantenimiento, se deberán tomar acciones correctivas inmediatamente y determinar las causas de la pérdida de fricción.

Sin perjuicio de las medidas correctivas que se adopten, el administrador del aeródromo deberá investigar las condiciones generales de la superficie del pavimento de toda la pista para determinar si existen otras deficiencias que puedan requerir acciones correctivas adicionales.

5. MEDICIONES COMPLEMENTARIAS

Cuando los valores de fricción no alcanzan los criterios de los puntos 4.1, 4.2 ó 4.3, y la causa no es obvia (por ej. depósito de caucho), el administrador del aeródromo deberá efectuar mediciones de la profundidad de la textura.

La profundidad de textura promedio recomendada para brindar buena resistencia al deslizamiento para pavimentos nuevos de hormigón y concreto asfáltico es de un milímetro (1 mm).

Un valor menor indica deficiencia en la macrotextura, y esto requerirá corrección a medida que la superficie se deteriore.

Las acciones correctivas a tomar dependen de la profundidad promedio de la textura superficial de la pista, a cuyo efecto se establecen los siguientes casos:

5.1 Textura superficial por debajo de 1,00 mm

Cuando la medición de la profundidad promedio de la textura en un sector de la pista (por ej. Zona de toque, parte central y salida rápida) cae por debajo de 1,00 mm, el administrador o el responsable de la explotación del aeródromo deberá efectuar mediciones de profundidad de la textura cada vez que efectúa mediciones de la fricción en la pista.

5.2 Textura superficial entre 0,76 mm y 0,40 mm

Cuando la medición de la profundidad promedio de la textura en un sector de la pista está por debajo de 0,76 mm pero por encima de 0,40 mm, el administrador del aeródromo deberá iniciar planes para corregir la deficiencia de la textura superficial dentro del año.

5.3 Textura superficial por debajo de 0,40 mm

Cuando la medición de la profundidad promedio de la textura en un sector de la pista (ej.: "zona de toma de contacto", "parte central" y "salida rápida") cae por debajo de 0,40 mm, el administrador del aeródromo deberá corregir la deficiencia en la textura del pavimento dentro de los 6 meses.

6. ACCIONES CORRECTIVAS

En función de las consideraciones precedentes, las acciones correctivas consistirán básicamente en:

1) La remoción de los contaminantes, que debería restaurar los valores de "μ" dentro de un rango del 10% respecto de aquéllos correspondientes a la parte central incontaminada de la pista. De todas maneras, ambas mediciones deberán encontrarse bien dentro de los niveles de fricción aceptables para operaciones seguras de las aeronaves.

2) El retexturizado de la superficie del pavimento, que debería llevar la profundidad promedio de la textura a un mínimo de 0,76 mm.

Para remover los depósitos de caucho, marcas de pintura y otros contaminantes de las superficies de las pistas el administrador o el responsable de la explotación del aeropuerto podrá optar por cualquiera de los métodos existentes (ej.: agua a alta presión, químicos, impacto a alta velocidad, etc.).

Ninguno de ellos deberá ser aplicado sin que la pista se encuentre libre de agua estancada, nieve, barro o hielo. Tampoco se deberán aplicar métodos de remoción químicos o por agua a presión si existe peligro de congelamiento de los fluidos.

Como los resultados pueden variar desde uno completamente ineficaz a otro en que todos los contaminantes sean removidos, pero con un daño significativo del pavimento que lo sostiene, los administradores de los aeródromos deberán evitar que se dañe el pavimento.

Teniendo en cuenta que la eficiencia de los procedimientos de remoción de contaminantes no puede ser evaluada por inspección visual, después de que han sido removidos de la superficie de la pista por cualquiera de estos métodos, el administrador del aeródromo deberá efectuar mediciones de fricción para evaluar su eficacia.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR ENMIENDAS

ANEXO 7 A LA NORMA PARA
LA DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE FRICCION
EN PAVIMENTOS DE PISTAS NO CUBIERTAS DE HIELO O NIEVE

1. OBJETO

Describir los procedimientos para la realización y publicación de enmiendas a la Norma

2. ALCANCE

Los procedimientos aquí descriptos son de aplicación en todas las enmiendas que se realicen a la Norma y sus Anexos, así sean de carácter parcial o total.

3. INTRODUCCION

Las enmiendas que sea necesario introducir serán el resultado de la experiencia desarrollada, de la necesidad de actualización de medios, valores, métodos, materiales o variables de otro tipo que incidan en la determinación del estado superficial del pavimento, en lo referente a la adherencia neumático-pavimento, en su difusión y en todo lo referente a las tareas de fiscalización.

4. DESCRIPCION

El Comando de Regiones Aéreas a través de sus Organismos competentes procederá a redactar las enmiendas o correcciones necesarias para facilitar y optimizar el logro de los objetivos buscados por la Norma.

En la estructura de la enmienda deberá quedar claro el origen de la misma, el tema específico que trata, el número que se le asigna y la fecha de adopción, la fecha de vigencia y la fecha de aplicación.

El Comando de Regiones Aéreas deberá remitir el texto de la enmienda, una vez aprobada por Disposición, a las Regiones Aéreas para conocimiento de los jefes de aeródromo y al O.R.S.N.A. para su conocimiento y de las Administraciones de los aeródromos del Sistema Nacional Aeroportuario.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución N° 2568/2002

Bs. As., 17/12/2002

VISTO el expediente N° 3836/02 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, solicita se autorice la realización he llamado a concurso que permita cubrir una vacante existente en dicho organismo musical, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de imprescindible necesidad para el adecuado desempeño del citado organismo musical contar con la totalidad de sus cargos cubiertos.

Que el Decreto N° 4345/72 conforma el instrumento legal adecuado que faculta a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL a llamar a concurso de antecedentes y oposición para la designación de músicos titulares.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada y se cuenta con la autorización prevista en los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 para procede a la cobertura del cargo de que se trata, conforme surge del Decreto N° 2336 del 18 de noviembre de 2002.

Que la DIRECCION DE MUSICA Y DANZA ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las facultades conferidas por el Decreto N° 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL, dependiente de esta Secretaría, a realizar el llamado a concurso de antecedentes y oposición que permita la cobertura del cargo de la planta permanente que se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Las audiciones se realizarán en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba N° 1155, piso 11, Capital Federal, en las fechas y condiciones establecidas para el cargo indicadas en el Anexo II de la presente resolución, debiendo retirarse los pliegos de condiciones en dicho lugar, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a 12.00 horas.

ARTICULO 3° — Aprobar la composición del jurado cuyos integrantes se detallan en el listado que obra en el Anexo III.

ARTICULO 4° — La designación estará supeditada a la información que brinde el Registro de Personal acogido al Sistema de Retiro Voluntario.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial para su publicación por el término de dos (2) días consecutivos y, cumplido, archívese. — RUBEN STELLA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

DESCRIPCION DEL CARGO A CUBRIR:

Cargo	Categoría	Asignación de la categoría
Quinto Segundo Violín	Categoría 4a J 32	$ 1.609,50 (mensual bruta)

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

Ser argentino nativo, naturalizado o por opción; mayor de edad; poseer condiciones morales y de conducta; poseer aptitud psicofísica para la función a desempeñar. Los extranjeros podrán presentarse a concurso, pero su designación se realizará en el caso de que sea imposible cubrir una vacante con un argentino que reúna la idoneidad requerida.

Los ganadores del concurso se regirán por el régimen de labor establecido por el Decreto N° 4345/72.

CONDICIONES Y REQUISITOS PARTICULARES

El concurso será por antecedentes y oposición. El concursante deberá presentar los siguientes antecedentes en sobre cerrado y firmado junto con su inscripción:

- funciones y cargos desempeñados o que desempeñe el candidato en orquestas nacionales o extranjeras,

- títulos profesionales o habilitantes y certificados obtenidos de capacitación en el instrumento.

- estudios cursados o que cursa, no computándose los que hayan dado lugar a la obtención de los títulos mencionados anteriormente.

- conocimientos especiales adquiridos, menciones obtenidas.

OBRAS IMPUESTAS

1er. movimiento con cadencia y 2° movimiento de uno de los dos conciertos de W. A. Mozart: concierto N° 4 en Re o N° 5 en La.

Todos los concursantes deberán también pasar por la prueba de lectura a primera vista y presentar una obra elegida por ellos mismos. Los concursantes deberán presentarse con su propio pianista acompañante.

CRONOGRAMA

Fecha de inscripción: del 24 de febrero al 21 de marzo de 2003.

La inscripción se hará en forma personal en la sede del TEATRO NACIONAL CERVANTES, Avenida Córdoba N° 1155, piso 11, Capital Federal, T.E. N° 4815-8883 al 6, int. 128, de 9 a 12 horas, o por correo, en cuyo caso, a los fines del vencimiento del plazo, sólo serán aceptadas aquellas solicitudes que, como último plazo, tengan como fecha del sello del correo el 17 de marzo de 2003.

Fecha y horario de la prueba:

La prueba tendrá lugar el 24 de marzo de 2003 a las 9.00 horas.

ANEXO III

JURADO

Director de orquesta: Maestro Pedro Ignacio Calderón.

Programador: Maestro Pablo Andrés Spiller.

Personalidad Musical:

Maestro Carlos Lopez Puccio

Concertino: Luis Roggero

Representante de la Orquesta

Prof. Oscar Gullace

Jefe de familia de instrumentos

Prof. Roberto Calomarde

Especialistas en el instrumento.

Prof. Alejandro Schaikis

Prof. Edgardo Cattaruzzi

Secretario administrativo (con voz y sin voto); Mario Trajtenberg

---

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 16/1/2003.
e. 17/1 N° 404.458 v. 20/1/2003

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1043/2002

Bs. As., 30/12/2002

VISTO el Expediente N° 2508-COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se relacionan con el pedido formulado por el señor Jorge Alberto BONETTO, titular de la licencia de una antena comunitaria de televisión en la localidad de GODEKEN, provincia de SANTA FE, adjudicada por Resolución N° 300-COMFER/94, tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad del referido servicio a favor de la firma GODEKEN CABLE VISION SOCIEDAD ANONIMA, integrada por el peticionante y el señor Edgar Hernán RENZI.

Que con fecha 3 de marzo de 1995 el señor BONETTO transfirió la titularidad de la licencia aludida a GODEKEN CABLE VISION SOCIEDAD ANONIMA, constando en el instrumento que acredita el referido acto jurídico el asentimiento conyugal previsto en el artículo 1277 del Código Civil, efectuado por la cónyuge del cedente.

Que de la transcripción efectuada por notario del respectivo Libro Registro de Accionistas de la cesionaria, inscripta en el Registro Público de Comercio al Tomo 75 F° 5118 N° 239, del Acta N° 9 de fecha 15 de mayo de 1996, surge que la tenencia del capital social corresponde a los señores BONETTO y RENZI por partes iguales, esto es, DOSCIENTAS CINCUENTA (250) acciones ordinarias cada uno.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que el señor Edgar Hernán RENZI reúne la totalidad de los requisitos fijados por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que el señor Jorge Alberto BONETTO ha acreditado que mantiene dichos recaudos.

Que el estatuto de GODEKEN CABLE VISION SOCIEDAD ANONIMA se adecua a lo establecido en el artículo 46 y modificatorias de la Ley 22.285.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que los artículos 45, 46, inciso f) y 85 inc. i) del citado texto legal faculta al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a dictar actos como el presente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso a), apartado 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia correspondiente a la antena comunitaria de televisión en la localidad de GODEKEN, provincia de SANTA FE, cuyo titular es el señor Jorge Alberto BONETTO a favor de la firma GODEKEN CABLE VISION SOCIEDAD ANONIMA integrada por los señores Jorge Alberto BONETTO (D.N.I N° 12.698.351) y Edgar Hernán RENZI (D.N.I. N° 17.750.889), conforme lo descripto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el plazo de duración de la licencia es el determinado en la Resolución N° 300-COMFER/94.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/1 N° 404.858 v. 17/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 9/2003

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 1069 COMFER/99 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con el pedido efectuado por el señor Héctor Angel MORICONI —titular de las licencias de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de OLIVEROS, adjudicada por Resolución N° 572-COMFER/93, y de un sistema mixto de televisión, adjudicada por Resolución N° 1002 COMFER/95 en la localidad de MACIEL, ambas de la provincia de SANTA FE— tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de las referidas licencias a favor del señor Daniel Omar PALAZZOLO.

Que con fecha 5 de febrero de 1999 el señor MORICONI cedió la titularidad de las citadas licencias al señor Daniel Omar PALAZZOLO.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 113-COMFER/97.

Que el cesionario ha acreditado que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido dictamen sobre el particular.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 85 inciso i) del citado texto normativo.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2) de la citada norma y el artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de la titularidad de las licencias adjudicadas al señor Héctor Angel MORICONI por Resolución N° 572 COMFER/93 y su similar N° 1002 - COMFER/95 en las localidades de OLIVEROS y MACIEL; respectivamente; ambas de la provincia de SANTA FE a favor del señor Daniel Omar PALAZZOLO (M.I. 8.378.456).

ARTICULO 2° — Déjase establecido que el plazo de las licencias a que se refieren el artículo anterior se cuenta desde la adjudicación dispuesta en las referidas resoluciones.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/1 N° 404.859 v. 17/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 26/2003

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el Expediente N° 496-COMFER/92, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas actuaciones se relacionan con la presentación efectuada por el señor Alfredo Gabriel IRIGOIN, en su carácter de integrante —conjuntamente con los señores Jaime SASTRE y Horacio Alberto CORTES de la sociedad de hecho denominada FM LIBERTAD, titular del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM LIBERTAD, de la localidad de LAPRIDA, provincia de BUENOS AIRES, inscripta en el Registro Decreto 1357/89 bajo el N° 1859 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 1098, tendiente a que se autorice la transferencia de su participación en dicha sociedad a favor de la señorita Anahí Silvina BILBAO y la ulterior transferencia realizada por esta última a favor del señor Horacio Alberto CORTES.

Que si bien fueron remitidos algunos de los elementos que sustentan la petición de marras, se señala que, pese a los requerimientos formulados por este organismo al interesado, éste no remitió la documentación faltante, esencial para el análisis de los requisitos formales conforme la normativa vigente en materia de radiodifusión.

Que en tal sentido corresponde señalar que la permisionaria no acreditó —entre otras cuestiones— el cumplimiento del artículo 3° de la Resolución N° 113-COMFER/97.

Que consecuentemente corresponde rechazar el pedido que es motivo de estos obrados.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 45, 46 inciso f) y 85 inc. i) de la Ley 22.285 y modificatorias y artículo 4° de la Resolución N° 113-COMFER/97.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el pedido de autorización de transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio inscripta en el Registro Decreto 1357/89 bajo el N° 1859 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución N° 341-COMFER/93 bajo el N° 1098, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM LIBERTAD, de la localidad de LAPRIDA, provincia de BUENOS AIRES, a favor del señor Horacio Alberto CORTES, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, pase a la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/1 N° 404.861 v. 17/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 50/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente N° 2308 -COMFER/93 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con el pedido formulado por la firma VISION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de CAPILLA DEL MONTE, provincia de CORDOBA, adjudicada por Resolución N° 780 —COMFER/91— tendiente a que se autorice el ingreso de los señores Roque DE LILLO, Nicolás DE LILLO y Angel Fabián DE LILLO con motivo de la cesión de la totalidad de cuotas partes efectuada por los integrantes de esa sociedad.

Que la entonces Dirección General Administración y Finanzas mediante Nota N° 503 -(DGAF/G)COMFER/99 intimó a la licenciataria para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución N° 113-COMFER/97.

Que pese a las intimaciones efectuadas, la licenciataria no satisfizo los extremos para cumplir con la normativa antes citada en el considerando anterior.

Que en consecuencia corresponde rechazar el pedido incoado por los interesados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el pedido formulado por la firma VISION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de CAPILLA DEL MONTE, provincia de CORDOBA— tendiente a que se autorice el ingreso de los señores Roque DE LILLO, Nicolás DE LILLO, y Angel Fabián DE LILLO con motivo de la cesión de la totalidad de cuotas partes efectuada por los integrantes de esa sociedad, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Déjase establecido que la firma licenciataria se encuentra integrada por los señores Eduardo Antonio MARCOS, Daniel Alcídes REY, Luis Daniel GUALA y Griselda NEYRET.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/1 N° 404.862 v. 17/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 58/2003

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 205.00.0/99, su anexo 205.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 229, Frecuencia 93.7 MHz. en la localidad de GENERAL VILLEGAS, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura se verificó como única oferta la presentada por “EDITORIAL DIARIO ACTUALIDAD S.A.”, integrada por los señores Mariano PIACENTINI, Carolina PIACENTINI y Natalia PIACENTINI.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que las normas legales citadas en el considerando anterior modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285 a los efectos de la normalización

Que de acuerdo a ello las licencias serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante concurso público sustanciado por el COMFER, previa intervención de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, para las emisoras correspondientes a las Categorías A y B; y por el COMFER mediante concurso público para las estaciones correspondientes a las Categorías C y D, previa intervención del citado organismo asesor.

Que por su parte este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de una licencia para un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL VILLEGAS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la oferta presentada por la firma “EDITORIAL DIARIO ACTUALIDAD S.A.”, integrada por los señores Mariano PIACENTINI, Carolina PIACENTINI y Natalia PIACENTINI para la adjudicación de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que, la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución N° 139-COMFER/02 y modificada por su similar N° 199-COMFER/02 ha procedido a preadjudicar a la firma “EDITORIAL DIARIO ACTUALIDAD S.A, la licencia concursada.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse los actos del concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, que operará en el Canal 229, Frecuencia 93.7 MHz., en la localidad de GENERAL VILLEGAS, provincia de BUENOS AIRES, conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2° — Adjudícase a la firma “EDITORIAL DIARIO ACTUALIDAD S.A.”, integrada por los señores Mariano PIACENTINI (DNI N° 22.711.800), Carolina PIACENTINI (DNI N° 23.730.476) y Natalia PIACENTINI (DNI N° 24.604.369) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo precedente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4°, inciso b) del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2° del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 4° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 5° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergente de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS ($ 10.500.-), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido Anexo I.

ARTICULO 2° — Adjudícase a la firma “EDITORIAL DIARIO ACTUALIDAD S.A.”, integrada por los señores Mariano PIACENTINI (DNI N° 22.711.800), Carolina PIACENTINI (DNI N° 23.730.476) y Natalia PIACENTINI (DNI N° 24.604.369) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo precedente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4°, inciso b) del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2° del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 4° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 5° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergente de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS ($ 10.500.-), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones, haciéndose saber asimismo que hasta tanto no se otorgue la misma no podrá comenzar las emisiones regulares.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/1 N° 404.860 v. 17/1/2003

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 1008/2002

Bs. As., 11/12/2002

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98 prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente recompensar a los agentes que prestan servicios en este Ministerio que con su aporte han posibilitado el cumplimiento de los fines previstos para esta Jurisdicción en los plazos establecidos.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Asígnase desde el 1° de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002 el Suplemento Extraordinario de Gabinete a los agentes que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución, la cantidad de TREINTA Y CUATRO (34) Unidades Retributivas.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será imputado a la Partida correspondiente al Presupuesto vigente para este Ministerio: 2.1. - 4520 - 001 -1.7.0 - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE HORACIO JAUNARENA, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 17/1 N° 403.368 v. 17/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

Disposición N° 1/2003

Régimen de Reemplazos en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Bs. As., 14/1/2003

VISTO la Disposición N° 587/02 (AFIP) de fecha 27 de diciembre del año 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Disposición las Regiones existentes en el ámbito de la Dirección General Impositiva - Subdirección General de Operaciones Impositivas II, pasaron a ser consideradas Direcciones con la denominación "Dirección Regional".

Que por lo expuesto, resulta necesario establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de los Directores Regionales de esta Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer a partir del 1° de enero del año 2003, el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (En el orden que se indica)
DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA	DIVISION FISCALIZACION N° 2 AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA
DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DIVISION TECNICO JURIDICA
DIRECCION REGIONAL CORDOBA	DIVISION REVISION Y RECURSOS AGENCIA SEDE CORDOBA N° 1
DIRECCION REGIONAL JUNIN	AGENCIA SEDE JUNIN DIVISION FISCALIZACION N° 1
DIRECCION REGIONAL LA PLATA	DIVISION REVISION Y RECURSOS AGENCIA SEDE LA PLATA N° 1
DIRECCION REGIONAL MAR DEL PLATA	AGENCIA SEDE N° 1 DIVISION JURIDICA
DIRECCION REGIONAL MENDOZA	DIVISION JURIDICA DIVISION FISCALIZACION N° 2
DIRECCION REGIONAL MERCEDES	DIVISION REVISION Y RECURSOS DIVISION JURIDICA AGENCIA SEDE MERCEDES
DIRECCION REGIONAL NEUQUEN	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DIVISION TECNICO JURIDICA
DIRECCION REGIONAL PARANA	DIVISION FISCALIZACION N° 1 AGENCIA SEDE PARANA
DIRECCION REGIONAL POSADAS	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DIVISION TECNICO JURIDICA
DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA	AGENCIA SEDE RESISTENCIA DIVISION TECNICO JURIDICA
DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO	DIVISION TECNICO JURIDICA AGENCIA SEDE RIO CUARTO
DIRECCION REGIONAL ROSARIO I	DIVISION JURIDICA DIVISION INVESTIGACION
DIRECCION REGIONAL ROSARIO II	DIVISION JURIDICA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DIRECCION REGIONAL SALTA	DIVISION TECNICO JURIDICA DIVISION CAPACITACION
DIRECCION REGIONAL SAN JUAN	AGENCIA SEDE SAN JUAN DIVISION TECNICO JURIDICA
DIRECCION REGIONAL SANTA FE	DIVISION REVISION Y RECURSOS DIVISION JURIDICA AGENCIA SEDE SANTA FE
DIRECCION REGIONAL TUCUMAN	DIVISION JURIDICA AGENCIA SEDE TUCUMAN DIVISION REVISION Y RECURSOS

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 17/1 N° 404.906 v. 17/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 4/2003

Solicitud de certificados de responsables autónomos.

Bs. As., 13/1/2003

VISTO la Disposición N° 82 (DGI) del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y III.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6º del Decreto N° 618/97 y por la Disposición N° 355 (AFIP) del 31 de julio de 2002, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE
OPERACIONES IMPOSITIVAS III
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1° de la Disposición N° 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyo apellido y nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Las autorizaciones de firmas de jefaturas dispuestas por el artículo precedente dejan sin efecto cualquier otra habilitación de similar naturaleza que les hubieran sido conferida con anterioridad.

ARTICULO 3° — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1° de la Disposición N° 82/98 (DGI):

AGENCIA N° 5
NAVEIRA, Favio Marcelo
SECCION RECAUDACION -AGENCIA N° 5
CAVAZZA, Hernán Mario

AGENCIA N° 13
AUSILI, Analía Beatriz

AGENCIA N° 54
BERTOGLIO, Gladys Mabel
DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES INDIVIDUALES
PINI, Luis Roberto

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Dirección General Impositiva.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION N° 4/03 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
AUSILI, Analía Beatriz	Jefa (Int.) de la Agencia N° 5	
FERNANDEZ BARREDO, Alfredo José	Jefe (Int.) de la Sección Recaudación de la Agencia N° 5	
NAVEIRA, Favio Marcelo	Jefe (Int.) de la Agencia N° 13	
RODRIGUEZ, Mabel Beatriz	Jefa (Int.) de la Agencia N° 54	
DEMKOFF, Denise Beatriz	Jefa (Int.) de la División Grandes Contribuyentes Individuales de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales	

e. 17/1 N° 404.904 v. 17/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 6/2003

Designación de Representante del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar ante los Tribunales del interior del país.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección Regional Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar una nueva representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y 1° de la Disposición N° 355/02 (AFIP), del 31 de julio de 2002, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE
OPERACIONES IMPOSITIVAS III A CARGO DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a la abogada María Alba RAMOS (D.N.I. N° 23.412.111 - Legajo N° 62.181/97) para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país del cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieran deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

ARTICULO 2° — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Bahía Blanca.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición, no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Dirección General Impositiva.

e. 17/1 N° 404.903 v. 17/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL CENTRO

Disposición N° 02/2003 (DI RCEN)

Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas. Creación de la Comisión de Aperturas e intervención de la documentación presentada.

Bs. As., 13/1/2003

VISTO la Disposición N° 33/2002 (SDG PLD) del 6 de Noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma dispone la creación de una Comisión de Aperturas en cada una de las unidades con capacidad de contratación, las que estarán conformadas por un titular y dos suplentes.

Que corresponde la designación de la autoridad titular y de los suplentes de la Dirección Regional Centro que se abocarán a las tareas que fija la citada Disposición.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3° de la Disposición N° 33/2002 (SDG PLD), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL CENTRO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar por el término de dos (2) años, miembros de la Comisión de Aperturas de la Dirección Regional Centro, a los funcionarios que seguidamente se detallan:

LEGAJO N° APELLIDO Y NOMBRE CARACTER

62.816/45 Lío, Juan Manuel Titular
15.157/00 Botto, Nelson Arturo F. Suplente
92.106/86 Tedesco, Gustavo José Suplente

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, dése conocimiento a la Dirección de Administración y archívese. — C. P. RICARDO SERGIO ADRIAN RAICHEL, Director, Dirección Regional Centro.

e. 17/1 N° 404.751 v. 17/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 371/2002

Bs. As., 26/12/2002

VISTO el expediente N° 800-008728/2000 del Registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y su agregado sin acumular N° S01:0217703/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NIDERA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de soja transgénica A5777RG en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en su reunión de fecha 10 de septiembre de 2002, según Acta N° 299, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA. PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de soja transgénica A5777RG, solicitada por la empresa NIDERA S.A..

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — HAROLDO AMADO LEBED, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 17/1 N° 14.179 v. 17/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA. SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 095, 096, 097, 098, 099, 100, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "EL CHACHO" LTDA., mat. 17.929 con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TURISTICOS "SUNSET" LTDA., mat. 19.124, con domicilio legal en Villa Unión, departamento Felipe Varela; COOPERATIVA PARA PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS "AUTOTRANSPORTES TALACAN" LTDA., mat. 19.021, con domicilio legal en Aimogasta, departamento de Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESPIGA DE ORO" LTDA., mat. 18.934, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO AVICOLA "GRANJA VICKY", LTDA., mat. 18.997, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "NANFRE" LTDA., mat. 18.838, con domicilio legal en la localidad de Villa Unión, departamento Felipe Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO EX EMPLEADOS DE AGUA Y ENERGIA LA RIOJA LTDA., mat. 16.688, con domicilio legal en la ciudad de La Rija; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS CHILECITO (CO.SE.CHI) LTDA., mat. 13.735, con domicilio legal en la ciudad de Chilecito, departamento Chilecito; COOPERATIVA DE TRABAJO METALURGICA PRIMERO DE MAYO LTDA., mat. 16.347, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO INCA HUASI LTDA., mat. 13.611, con domicilio, legal en el distrito Nonogasta, departamento Chilecito; «COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS FELIPE VARELA" LTDA., mat. 11.430, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "LAZOS" LTDA., mat. 17.851, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LA GACETA LTDA., mat. 18.725, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO LAR-COR LTDA., mat. 18.702, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE MARMOLES Y GRANITOS LA RIOJA LTDA., mat. 14.428, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA APICOLA "FALDEO LAS HIGUERILLAS" LTDA., mat. 17.989, con domicilio legal en El Duraznillo, departamento Capital, COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO, ASISTENCIAL Y VIVIENDA "EL PORVENIR" LTDA., mat. 14.354, con domicilio legal en, la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "HORTICOLA INDUSTRIAL RIOJANA" LTDA., mat 19.175, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN ONOFRE LTDA., mat. 18.834, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA 'DE TRABAJO "LA FEDERALA" CONFECCIONES ARTESANALES Y DISEÑOS EXCLUSIVOS LTDA., mat. 17.795 con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION DE LAS ROCAS DE APLICACION "ROCAPLAR" LTDA., mat. 12.241, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO REMISES PLATEADOS LTDA., mat. 16.211, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN MIGUEL" LTDA., mat. 18.888, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "LUISITO" LTDA., mat. 18.817, con domicilio legal en Patquia, departamento Independencia; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA" LTDA., mat. 19.469, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL MISTOL" LTDA., mat. 18.791, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE VIVIENDA VIRGEN MARIA DE FATIMA LTDA., mat. 18.878, con domicilio legal en Olta, departamento General Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL GRANJERO DE LOS LLANOS" LTDA., mat. 18.837, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL SASTRE" LTDA., mat. 18.790, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO AGRICOLA GANADERA "RENACER" LTDA., mat. 15.810, con domicilio legal en Villa Unión; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "10 DE JUNIO" LTDA., mat. 15.873, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "20 DE MAYO CONSTRUCCIONES" LTDA., mat. 16.143, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "CRECER" LTDA., mat. 17.871, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO ESTUDIANTINA LTDA., mat. 19.075. con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO BELLAS ARTES LTDA., mat. 19.178, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA CAÑA DE AZUCAR" LTDA., mat. 19.016, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO PROYECMEC LTDA., mat. 19.019, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja. Las nombradas cooperativas pertenecen a la Provincia de LA RIOJA. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102. Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede a las precitadas cooperativas un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/724-t. o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 17/1 N° 404.766 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones números: 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207/03, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CONSUMO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y AFINES LTDA., mat. 6.791, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS PORTUARIOS "HIDERCOOP" LTDA., mat. 16.523, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "ESFUERZO Y TRABAJO" LTDA., mat. 11.223, con domicilio legal en Municipalidad General San Martín, partido de San Martín, COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE DEL VALLE LTDA., mat. 9.268, con domicilio legal en Del Valle, partido de Veinticinco de Mayo, COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE ROOSEVELT LTDA., mat. 2.819, con domicilio legal en Roosevelt, partido de Rivadavia, COOPERATIVA DE TRABAJO QUIBU LTDA., mat. 17.617, con domicilio legal en la localidad de Quilmes, partido del mismo, nombre, COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES CENTENARIO LTDA., mat. 10.278, con domicilio legal en Pigué, partido de Saavedra, COOPERATIVA DE TRABAJO "PUERTO ALEGRE" LTDA., mat. 17.102, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO FE DE MAR LTDA., mat. 13.633, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO DE ELABORACION DE LA ACTIVIDAD PESQUERA "COLEXE", LTDA., mat. 15.007, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA FE" LTDA., mat. 15.506, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE RECALDE "LA RECALDENSE" LTDA., mat. 19.740, con domicilio legal en Recalde, partido de Olavarría, "LA DEFENSA" COOPERATIVA DE CONSUMO LTDA., mat. 46, con domicilio, legal en la ciudad de Olavarría, partido de Olavarría, COOPERATIVA DE TRABAJO DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL "INFOR-MAR" LTDA., mat. 19.190, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LTDA., mat. 13.803, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS COOPERAR LTDA., mat. 17.783 con domicilio legal en Olivos, partido de Vicente López, COOPERATIVA "COOPER-CHAS" DE CONSUMO, CREDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA., mat. 10.517, con domicilio legal en la ciudad y partido de Chascomús, COOPERATIVA DE TRABAJO FERIANTES DE LA COSTA "COFEC" LTDA., mat. 13.302, con domicilio legal en Mar del Plata, COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL DE TRES ARROYOS LTDA., mat. 11.454, con domicilio legal en Tres Arroyos, partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO "CONSULTORA COMERCIALIZADORA EMPRESARIA DEL ATLANTICO LTDA., mat. 19.720, con domicilio legal en la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL DOS GENERACIONES LTDA., mat. 20.149, con domicilio legal en la localidad y partido de 25 de Mayo, COOPERATIVA DE VIVIENDA "ESPERANZA" DE SALADILLO LTDA., mat. 15.730, con domicilio legal en la localidad de Saladillo, partido del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO COOPGUARD LTDA., mat. 19.228, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL FUTURO" LTDA., mat. 16.534, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, COOPERATIVA DE VIVIENDA LA FRATERNIDAD LTDA., mat. 10.508, con domicilio legal en Victoria, partido de San Fernando, COOPERATIVA DE VIVIENDA "SOL DE MAÑANA" LTDA., mat. 17.847, con domicilio legal en Ciudadela partido de Tres de Febrero. Las nombradas cooperativas pertenecen a la Provincia de BUENOS AIRES. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: CUATRO (4) a la cooperativa radicada en Punta Alta , de TRES (3) a las ubicadas en Pigüé y Tres Arroyos, de DOS (2) días a las de Mar del Plata, Rivadavia y Olavarría y de UN (1) día a las entidades cooperativas radicadas en 25 de Mayo, Chascomús y Saladillo. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 17/1 N° 404.765 v. 21/1/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano N° 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hace saber a las siguientes entidades: A.M.A. ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA, matr. ex Inam N° 1596 C.F; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL ESTADO ARGENTINO, Matr. ex Inam N° 1884 C.F. ASOCIACION MUTUAL INTERURBANA, matr. ex Inam N° 1845 C.F., todas las referidas don domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ASOCIACION MUTUAL PARA EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE ZARATE, matr. ex Inam. N° 1427 B.A. y ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE TELEFONIA COOPERATIVAS TELEFONICAS Y AFINES, matr. ex Inam N° 892 B.A., ambas con domicilio legal en la Prov. de Buenos Aires; ASOCIACION MUTUAL PUERTO ROSARIO AMPU-

RO, matr. ex Inam N° 1300 S.F.; ASOCIACION MUTUAL ARCO IRIS, matr. ex Inam N° 1287 S.F., ambas con domicilio legal en la Prov. de Santa Fé y la ASOCIACION MUTUAL FERROVIARIA 15 DE OCTUBRE LIMITADA, matr. ex Inam N° 76 Mza., con domicilio legal en la Prov. de Mendoza; que se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo, en los términos del Art. 2° de la Resolución Inaes N° 028/01. Los procesos sumariales han sido ordenados por Resoluciones de este Organismo Nacional obrantes en los respectivos expedientes que, por su orden, se identifican a continuación: Resol. N° 1514/02 (Expte. N° 398/02); Resol. N° 1512/02 (Expte. N° 382/02); Resol. N° 1302/02 (Expte. N° 399/02); Resol. N° 1321/02 (Expte. N° 383/02); Resol. N° 1078/02 (Expte. N° 395/02); Resol. N° 1323/02 (Expte. N° 360/02); Resol. N° 1113/02 (Expte. N° 393/02) y Resol. N° 1079/02 (Expte. N° 356/02) En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta instructora sumariante. Acuérdasele a las mutuales domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el plazo de DIEZ (10) días; a las domiciliadas en la provincia de Santa Fe el plazo de TRECE DIAS y a la emplazada en la provincia de Mendoza: el plazo de DIECISIETE DIAS, para presentar su respectivo descargo y el ofrecimiento de la prueba que haga a su derecho (Art. 1° inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de los plazos establecidos, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y/o constituyan el especial, dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O.1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 17/1 N° 404.764 v. 21/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2748/2002

Bs. As., 13/11/2002

VISTO el Expediente N° 6230/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración incoado por LITORAL GAS S.A. con fecha 02 de setiembre de 2002, contra la Resolución ENARGAS N° 2643, por la que se sancionó a la mentada Licenciataria con una multa de pesos veinte mil ($ 20.000), ante la transgresión de los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, distorsionando la información remitida a esta Autoridad Regulatoria, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución N° 1192/99.

Que, los antecedentes que motivaran oportunamente la imputación y posterior dictado de la resolución sancionatoria se retrotraen a la constatación de un conjunto de irregularidades que obstaculizaban la correcta confección del índice, de gestión comercial denominado "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados vía postal y libro de quejas" correspondiente al Grupo "C", cuyo análisis fue oportunamente desarrollado en los antecedentes en los que se sustenta la resolución impugnada.

Que, los agravios en los que la Licenciataria funda la impugnación de la resolución, solicitando su revocación por "contrario imperio", fincan en la valoración de su conducta en los términos de los artículos 71/73 inciso 2° (e) del Decreto 1738/92, y en la calificación de la Nota ENRG/GR/GAL/D N° 2783 como un acto de carácter meramente aclaratorio y no modificatorio de la Resolución N° 1192/99, que reglamenta la materia.

Que, la reglamentación de los artículos 71/73 de la Ley 24.076, prevé, en su inciso (2) e que: "Las sanciones se graduarán en atención ... al ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones erróneas u otros arbitrios análogos".

Que, mediante un razonamiento inconducente para refutar el contenido de la sanción, LITORAL alega que la figura imputada receptada en la norma del título precedente requiere la actividad "deliberada" del sujeto infractor ... Este requisito del tipo que se imputa no se encuentra acreditado en el expediente en modo alguno, fundamentalmente porque tal voluntad nunca existió, la sola manifestación formulada en el informe intergerencial, desafortunadamente repetida en las consideraciones de la resolución hoy recurrida, no es suficiente mérito para endilgar "per - se" tal reprobable gestión de negocios".

Que, asimismo agrega "Nunca hubo ocultamiento de información al ente regulador… puede o no aceptarse que hayan registraciones erróneas o incorrectas pero nunca destinadas a ocultar, porque para hablar de ocultar deberían existir las otras registraciones diferentes que no se han puesto a disposición de la autoridad de control".

Que, resulta evidente el yerro en que incurre la Licenciataria toda vez que las registraciones que permitieron contrastar la falsedad de la información oportunamente remitida a esta Autoridad de Control, fueron las recabadas mediante la auditoría de control llevada a cabo oficiosamente por la Delegación Regional Rosario, en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución 1192/99 que expresamente establece que "Para el control de los datos suministrados por las Licenciatarias se efectuarán auditorías en los lugares de recepción de los reclamos y en las fuentes de información; para ello, las empresas deberán disponer de un sistema integral que permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos, arbitrando los medios para que se pueda auditar la información que suministran para la confección de los índices, tanto sea en la calidad como en la calificación de la procedencia".

Que, en efecto, a fojas 9 a 11 del expediente donde tramitan los presentes actuados, obra la constancia a través de la que la Licenciataria informó oficialmente a esta Autoridad Regulatoria, mediante NOTA GCO N° 0223/00, que no existían acuses de recibo de reclamos recibidos vía postal o libro de quejas superando el nivel de referencia ni el margen de tolerancia preestablecido.

Que, los datos declarados en tal sentido, remitidos para la conformación de los índices de gestión comercial, el ránking de mérito de las Licenciatarias y, eventualmente, el análisis de las sanciones aplicables frente al incumplimiento de los niveles de aceptación determinados, no se ajustó a la realidad de la información efectivamente relevada por el Auditor actuante, la que se encuentra plasmada en el informe correspondiente al Acta ENRG/GR/DRR N° 070/00, a fojas 2/8 del expediente.

Que, ninguno de los argumentos esbozados por la Licenciataria para fundar su defensa permitieron oportunamente atenuar la gravedad de la falta detectada.

Que, respecto al carácter deliberado del accionar imputado, corresponde aclarar que no existe fácticamente la posibilidad de ocultar información mediante el envío de registraciones incorrectas de manera involuntaria, toda vez que el acto de ocultar presupone una intención que subyace al obrar del agente.

Que, por ello, y aún cuando el carácter formal de las infracciones como las aquí tratadas releva a la Autoridad de Aplicación de probar el dolo o la culpa inherente a su accionar, por tratarse de ilícitos de pura acción u omisión que se verifican con la sola violación objetiva de la norma, no puede soslayarse que la Licenciataria obró a sabiendas de sus obligaciones legales.

Que, en efecto, con prescindencia de lo establecido en la Nota ENARGAS GR/GAL/D N° 2783, la Licenciataria no pudo ignorar que la información proporcionada a la Autoridad Regulatoria debió en todo momento ser trazable, verificable y auditable por terceras partes a fin de determinar su certeza e imparcialidad, toda vez que estos postulados se encuentran expresamente previstos en los Anexos I y II de la Resolución N° 1192/99, cuya vigencia es temporalmente anterior a la Nota antes citada.

Que, en el caso particular del índice "Demora en acusar recibo de los reclamos presentados vía postal o libro de quejas" el objetivo predispuesto por la norma es el de "denotar las demoras en que incurren las Licenciatarias a efectos de acusar recibo de los reclamos incoados mediante las modalidades indicadas precedentemente", estableciendo a tal fin un plazo de "5 días hábiles".

Que, para ejercer un razonable control del tiempo transcurrido entre la recepción del reclamo y el acuse de recibo por parte del cliente, resulta cuanto menos necesario la presencia de indicios que permitan "verificar", "auditar" y "contrastar" la fecha en que el cliente ha recibido el acuse de recibo de su reclamo.

Que, las constancias aportadas por LITORAL carecían de los datos mínimos que permitiesen acreditar el contacto con el cliente, pese a que tal obligación se remonta a los postulados de la Resolución N° 1192/99 y no al contenido de la Nota 2783 con la que se agravia.

Que, en virtud de lo expuesto, quedando demostrada la objetividad de la sanción aplicada en tal sentido, corresponde desestimar la defensa opuesta por la Licenciataria.

Que, el segundo de los agravios expresados por LITORAL se vincula con el carácter aclaratorio de la Nota ENARGAS GR/GAUD N° 2783 "Mi parte entiende que ... tal Nota era reglamentaria de lo dispuesto escuetamente en la norma 1192/99. El carácter imperativo utilizado en la misma y el manifiesto objetivo de implementación de un procedimiento uniforme para todas las Licenciatarias ... avalan nuestra postura".

Que, los argumentos esgrimidos por la Licenciataria en ese sentido fueron oportunamente merituados en los considerandos de la resolución impugnada. Sin perjuicio de ello, vale reiterar que la Nota ENRG/GR/GAUD N° 2783 no modificó la condición de verificabilidad que se había establecido en la Resolución, sino que se limitó a uniformar las metodologías utilizadas por las Licenciatarias en sus procedimientos.

Que, por ello, de haber resultado los datos de la Licenciataria verificables en todo momento, las modificaciones de procedimiento no deberían haber producido ningún cambio en las condiciones de trazabilidad establecidas en la Resolución N° 1192/99, limitándose tan solo a la adopción de una metodología distinta para el cumplimiento de ese cometido.

Que, en Virtud de todo lo expuesto, y ante la ausencia de hechos nuevos o elementos probatorios que ameriten la revisión y eventual revocación del acto recurrido, corresponde ratificar la Resolución N° 2643 en todas sus partes.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso (a), 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado por LITORAL GAS S.A. contra la Resolución N° 2643, ratificando ésta última en todas sus partes.

ARTICULO 2° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 17/1 N° 404.615 v. 17/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2749/2002

Bs. As., 13/11/2002

VISTO el Expediente N° 7336/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio incoado por METROGAS S.A., contra la Resolución ENARGAS N° 2677.

Que, la Resolución impugnada dispuso la aplicación de una sanción de multa a la mencionada Licenciataria en función del incumplimiento de los Niveles de Referencia previstos para los índices GESTION DE FACTURACION y GESTION DE PRESTACIONES, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por la Resolución ENARGAS N° 1192/99, para el período correspondiente al año 2000.

Que, el importe de la sanción aplicada ascendió a la suma de pesos cuarenta mil ($40.000), equivalente a pesos veinte mil ($20.000) por el incumplimiento de cada indicador, individualmente considerados como infracciones materiales a la Resolución 1192/99.

Que, los hechos en los que oportunamente se solventara la imputación y posterior aplicación de penalidades se retrotraen a las irregularidades detectadas tras el análisis de la información suministrada por la propia Licenciataria al ENARGAS, en forma concordante con el procedimiento previsto por la Resolución para estos casos.

Que, luego de la confrontación de los registros recabados pudo evidenciarse que METROGAS S.A. había alcanzado para el ítem "Gestión de Facturación" un valor equivalente a 1.316, pese a que el nivel de referencia previsto era de 0.772, con una tolerancia de 0.357 y un valor límite de 1.129.

Que, idénticas conclusiones se derivaron oportunamente de los resultados obtenidos respecto del segundo indicador (Gestión de Prestaciones), toda vez que habiéndose fijado un valor límite igual a 0.077, la Licenciataria superó los guarismos permitidos, obteniendo un resultado de 0.088.

Que, evaluado el descargo presentado por la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en consonancia con las exigencias

reglamentarias a las que se encuentran sujetas las prestatarias del servicio público, en particular, en materia de cumplimiento de indicadores de calidad comercial, no se halló mérito suficiente para hacer lugar a las defensas opuestas y dejar sin efecto la imputación cursada.

Que, tal como expresamente se expusiese entre los considerandos de la Resolución recurrida, Metrogas S.A. no invocó argumentos idóneos para refutar el contenido de la imputación, limitándose a efectuar algunas consideraciones sobre la misma.

Que, refuerza lo expuesto en el párrafo precedente la circunstancia de que en respuesta al traslado de los valores alcanzados para el período evaluado, METROGAS S.A. manifestó que "no tenía observaciones que formular" (fs. 8 del Expediente).

Que, la aplicación de la medida sancionatoria impugnada, por tanto, fue consecuencia directa de la aplicación del Régimen de Penalidades expresamente previsto por la Resolución N° 1192/99 para estos casos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 24.076, Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y normas complementarias y concordantes.

Que, entrando en el análisis de los agravios en los que funda el pedido de nulidad de la Resolución N° 2677, la Licenciataria considera que la multa impuesta no es compatible por su magnitud "con el carácter positivo de las acciones llevadas a cabo por MetroGAS; que devinieron en mejoras reales, efectivas y comprobables en el servicio prestado".

Que, no obstante, reconoce la entidad de los incumplimientos por los que se la sancionara al manifestar que " ... no se desconoce que ha habido un incumplimiento en los niveles prefijados, pero se entiende que no se ha merituado debidamente todo el esfuerzo realizado para corregir los desvíos, máxime si se tiene en consideración que no estamos en presencia de situaciones como las contempladas en el artículo 10.3 de las RBL - Gradación de las sanciones - toda vez que no se han verificado hechos graves, ni son reiterativos, no se ha afectado el interés público ni ha existido ... ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos".

Que, por último, expresa que "...si bien es cierto que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, no es menos cierto que no puede dejar de tenerse en especial consideración si hubo o no intención de incumplir porque ello hace a la gravedad de la falta".

Que, prima facie, puede observarse que METROGAS S.A. reconoce los incumplimientos que motivaran la aplicación de penalidades. Por ello, resulta contradictorio que se agravie por una parte con la magnitud de la multa aplicada, para luego solicitar que la Autoridad Regulatoria declare la nulidad de la Resolución recurrida, pretendiendo con ello la revocación del acto impugnado.

Que, en efecto, y tal como se detallara en los párrafos precedentes, METROGAS considera que no es posible inferir en el presente caso la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10.3 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, preliminarmente debe aclararse que la procedencia de aplicación de las medidas sancionatorias contempladas en la normativa vigente, no se encuentra supeditada a la concurrencia de causales agravantes.

Que, por ello, resulta cuanto menos inoficioso que METROGAS pretenda limitar las facultades sancionatorias de la Autoridad Regulatoria a la constatación de parámetros que sólo sirven para merituar la magnitud de las sanciones aplicables.

Que, a todo evento, de haber pretendido ser eximida de la sanción impuesta, debió haber fundado y probado los extremos de su defensa en la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10.4 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, sin perjuicio de ello, debe advertirse que la sanción aplicada no fue merituada sobre la base de los agravantes contemplados en el artículo citado. De otra forma, la calificación de la infracción agravada hubiere constado expresamente en la Resolución recurrida.

Que, en ese orden de ideas, y no obstante lo expuesto por METROGAS respecto a que el comportamiento sancionado no ha afectado el interés público, corresponde poner de manifiesto que de acuerdo a lo establecido expresamente por los considerandos de la Resolución N° 1192/99 "el incumplimiento de un indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por una Licenciataria".

Que, efectivamente, los índices de calidad del servicio comercial están destinados a evaluar la gestión de las distribuidoras en las actividades en que interaccionan con los usuarios y terceras personas, comprendiendo situaciones propias de las relaciones comerciales, de la prestación de servicio, del suministro de gas domiciliario y de la atención de reclamos.

Que, en tal sentido, el objetivo general de los indicadores no es otro que el de reflejar el esfuerzo realizado por las Licenciatarias para mejorar el nivel de calidad del servicio.

Que, por tal circunstancia, esta Autoridad ha sostenido en reiteradas oportunidades que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor sin que sea necesario demostrar que éste o alguna persona por la que deba responder hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido.

Que, en virtud de lo expuesto, los esfuerzos que la Licenciataria manifiesta haber realizado para corregir sus desvíos, si bien no dejan de ser loables, no resultaron "per se" suficientes para cumplir acabadamente con los objetivos de la Resolución que reglamenta la materia.

Que, por tanto, resultan desacertados los dichos de la Licenciataria respecto a que "no puede dejar de tenerse en consideración si hubo o no intención de incumplir".

Que, ello, en tanto las obligaciones receptadas por la norma bajo análisis no son "de medios" sino "de resultado".

Que, ciertamente, no basta con implementar las medidas o acciones que se consideran conducentes e idóneas para adecuar la conducta a los requerimientos de la norma si a través de las mismas no se logra el resultado pretendido, toda vez que el cumplimiento de los niveles de referencia debe verificarse en forma "real y efectiva".

Que, tratándose en consecuencia el presente caso de disposiciones fundadas en obligaciones de "resultado", a la Autoridad Regulatoria le basta con demostrar el incumplimiento objetivo que, por si mismo, deja de manifiesto la inexistencia del resultado perseguido, con abstracción de la conducta negligente del accionar de la Licenciataria, la que sólo podría eximirse de su responsabilidad, invocando y probando la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 10.4.1 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, numerosos precedentes jurisprudenciales se han emitido sobre esta materia: "La distinción entre obligaciones de medios y de resultado tiene valor sustancial, pues sirve para individualizar el factor de atribución de responsabilidad en las primeras, el criterio de imputación es la culpa; en las segundas, la responsabilidad es objetiva" (CNCiv, Sala D G, F. M. y otro c. Centro Médico Lacroze y otros - L.L., 1996-D, 451).

Que, "En la obligación de fines basta con probar el incumplimiento objetivo o material para que la culpa se "descarte", quede fuera de cuestión, y, en tales condiciones, solo asistirá al deudor la posibilidad de fracturar la relación de causa a efecto a base de la revelación del caso fortuito". (CNCiv., Sala D "Mackinson, Jorge c. Wilk, Alfredo" L.L. 1983-B, 555 - JA, 983-11-677).

Que, en efecto, la Resolución N° 1192/99 tiene por meta objetivos concretos y determinados, por lo tanto, la sanción aplicada no se fundó en la culpa de la Licenciataria sino en la ausencia del resultado previsto por la norma.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la solicitud de reconsideración impetrada por la Licenciataria no puede prosperar en tanto sus argumentaciones se limitan a la mera reiteración de defensas ya formuladas ante el organismo, y a la remisión a antecedentes tenidos en cuenta y meritados por la Autoridad Regulatoria al momento de decidir, sin conmover el criterio en que se sustentara la resolución impugnada.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímese el Recurso de Reconsideración incoado por METROGAS S.A. contra la Resolución N° 2677, ratificando a esta última en todas sus partes.

ARTICULO 2° — Hágase lugar al Recurso de Alzada impetrado por la Licenciataria en subsidio, elevando las actuaciones tramitadas en el marco del Expediente 7336 al MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION para su oportuna resolución.

ARTICULO 3° — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 17/1 N° 404.617 v. 17/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2750/2002

Bs. As., 14/11/2002

VISTO el Expediente N° 7298, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, N° 2255/92 y normativa complementaria y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio incoado por Distribuidora de Gas del Centro S.A. contra de la resolución N° 2678, mediante la cual esta Autoridad Regulatoria dispuso la aplicación de una sanción de multa de Pesos Treinta y Cinco Mil ($ 35.000), por haber transgredido las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1192/99, en los siguientes aspectos: 1) Omitir la implementación de los procedimientos necesarios para certificar fehacientemente la observancia del plazo de cinco días dispuesto para acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal, 2) Superar la tolerancia del 3% permitida para el índice en cuestión, y 3) Remitir a la Autoridad información disímil para la conformación del índice respectivo.

Que, las irregularidades antes descriptas fueron detectadas en función de las auditorías de control llevadas a cabo por la Delegación Regional Centro en la Ciudad de Córdoba durante el transcurso del mes de marzo de 2001, obrando el detalle de las observaciones en Actas GR/DRC N° 17/01, 31/01 y 32/01, a fojas 2/50 del Expediente.

Que, presentados los descargos de la Distribuidora en ejercicio del derecho consagrado por el ordenamiento aplicable, la Autoridad Regulatoria estimó tras su análisis, que los argumentos invocados para fundar su defensa resultaban insuficientes "per se" para conmover la entidad de los hechos y fundamentos que motivaran la imputación, aplicando consecuentemente el Régimen de Penalidades previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, entrando en el análisis de los fundamentos en los que sustenta el recurso, corresponde aclarar con carácter previo que Distribuidora de Gas del Centro S.A. reitera y ratifica el contenido de los descargos presentados con motivo de la imputación.

Que, alega en tal sentido que "aplicó de buena fe y en forma previa a la emisión de la Nota 2783 reglamentaria de la Resolución N° 1192, un criterio interpretativo que, a juzgar por los resultados no ha sido compartido por esa Autoridad. Pero esta diferencia de interpretación en cuanto a la aplicación de la norma no importa, bajo ningún concepto, inobservancia deliberada por parte de Centro, de lo establecido por la Resolución N° 1192. Por el contrario, el ENARGAS deberá tener presente los importantes esfuerzos y acciones llevadas a cabo por Centro a efectos de dar cumplimiento a éste y todos los indicadores de calidad, mejorando de manera progresiva y continua en tal sentido".

Que, a renglón seguido, reproduce por razones de brevedad, los términos del descargo presentado el 05/04/02, respecto a lo afirmado por la Resolución en orden a que la Licenciataria obvió la circunstancia de que los reclamos observados fueron 79, limitando su análisis a los nueve casos no discutidos.

Que, a posteriori, y no obstante lo expuesto precedentemente, aclara que "Centro no ha limitado caprichosamente su análisis a los nueve casos no discutidos, sino que por el contrario, ha realizado un pormenorizado análisis (punto II.1 Notal GAL N° 1427 - fs. 130 y ss), de los casos consignados por la Autoridad Regulatoría como incumplimientos, acreditándose la inexactitud de tal encuadramiento, y tomando como referencia lo consignado por el ENARGAS a fs. 58 ... donde se sostiene que restarían 26 reclamos sin posibilidad de determinar el plazo analizado".

Que, sin embargo, a continuación expone que "... el análisis de los casos individuales efectuado por Centro ... no ha sido debidamente merituado en la Resolución, que inexplicablemente consigna que los reclamos realmente observados fueron 79".

Que, en tal sentido, sostiene que “la imposibilidad material de acreditar la emisión del acuse de recibo dentro del término establecido por la Resolución ENRG se limitó a un total de 9 casos”.

Que, asimismo señala que “lo expresado por esta Distribuidora ... no debe interpretarse como un reconocimiento implícito o explícito ... de que en los nueve reclamos no discutidos por Centro no se hubieren cumplido los plazos establecidos en la Resolución N° 1192”.

Que, ciertamente, la Distribuidora pretende que aún cuando en siete de los nueve reclamos resultó imposible acreditar el cumplimiento del plazo —circunstancia reconocida explícitamente en el recurso que constituye motivo de análisis— la Autoridad Regulatoria solo limite su observación a dos de esos nueve reclamos sobre los cuales medió un expreso reconocimiento de la inobservancia del término previsto en la Resolución.

Que, respecto al incumplimiento del nivel de referencia previsto para el índice en cuestión, la Licenciataria aduce que “los datos tomados como base para la ampliación de la imputación resultaban inexactos”.

Que, en tal sentido reitera defensas ya opuestas y merituadas en oportunidad de analizar el descargo presentado a fs. 127/141 del Expediente.

Que, a continuación, advierte que “Al sostener esa Autoridad que ... ello releva de mayores comentarios por cuanto la propia Licenciataria pone en evidencia que existieron los incumplimientos imputados..., el ENARGAS se auto exime de meritüar los argumentos vertidos por Centro en sus descargos. En realidad, el ENARGAS no debe considerarse relevado de mayores comentarios sino que, en ejercicio de la función administrativa y regulatoria a su cargo, debe analizar y sopesar los argumentos del descargo de Centro, evitando escogerlos a su arbitrio descontectualizarlos a efectos de argumentar una Resolución que en realidad, carece de motivación”, citando opiniones doctrinarias en apoyo de sus argumentos.

Que, en otro orden de ideas, pretende que la situación imputada y posteriormente sancionada se configure en los términos del Artículo 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia. Ello por cuanto, según sus afirmaciones “... de mantenerse el criterio de que existieron infracciones, (i) estas fueron de carácter menor, (ii) no produjeron perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social; y (iii) no motivaron una intimación anterior.

Que, sobre el particular, alega que en los hechos analizados no ha habido situación alguna que hubiere configurado de modo efectivo o potencial un peligro para la seguridad de las personas y bienes.

Que, asimismo, agrega que “... no ha existido presentación alguna por parte de los usuarios afectados, por no haber existido tales perjuicios. Cabe concluir al respecto, que la situación de marras no generó consecuencia disvaliosa alguna desde el punto de vista patrimonial o personal, respecto de los clientes de la Distribuidora.

Que, finalmente, y en otro orden de ideas, manifiesta que “Si bien no hace al fondo del asunto debatido en el presente, cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido en la Resolución, el descargo a la ampliación de la imputación efectuada según Nota ENRG N° 876/02, fue ingresado en mesa de entradas del ENARGAS con cargo 08/04/02, a las 10:36 hs., y a decir, fue temporáneamente presentado en los términos del artículo 25 in fine del Decreto 1759/72 (t.o. 1991)”.

Que, previo al tratamiento de las cuestiones de fondo traídas a autos, corresponde destacar que asiste razón a la Distribuidora respecto a la presentación temporaria del descargo de fojas 127-141, no obstante que el encuadre legal del plazo previsto a tal fin está dado por lo dispuesto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia “Régimen de Penalidades”, Artículo 10.2.9, y no por el artículo 25 in fine del Decreto 1759/72, de aplicación supletoria, conforme los términos del artículo 65 de la Ley 24.076.

Que, efectuada la aclaración preliminar respecto a las condiciones formales de interposición del descargo previo a la resolución impugnada, corresponde merituar los agravios introducidos por la Licenciataria para fundar su recurso.

Que, en orden a las afirmaciones venidas en primer término respecto a que las diferencias de interpretación en cuanto a la aplicación de la norma no importan, bajo ningún concepto, inobservancia deliberada de lo establecido por la Resolución N° 1192, y en segundo término, al deber de la Autoridad Regulatoria de tener presente los importantes esfuerzos y acciones llevadas a cabo a efectos de dar cumplimiento al indicador por el que se la sancionara y a los restantes en general, mejorando de manera progresiva y continua, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones.

Que, prima facie debe aclararse que la procedencia de aplicación de las medidas sancionatorias contempladas en la normativa vigente, no se encuentra supeditada a la concurrencia de causales agravantes.

Que, por ello, resulta cuanto menos inoficioso que Distribuidora de Gas del Centro pretenda limitar las facultades sancionatorias de la Autoridad Regulatoria a la constatación de parámetros que sólo sirven para merituar la magnitud de las sanciones aplicables.

Que, sin perjuicio de ello, no se observa la razón de ser de sus dichos en tanto la sanción aplicada no fue merituada sobre la base de los agravantes contemplados en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia. De otra forma, la calificación de la infracción agravada hubiere constado expresamente en la Resolución recurrida.

Que, respecto a las manifestaciones vertidas en directa relación con la Nota ENRG N° 2783, es válido aclarar que las presuntas diferencias de interpretación que la Licenciataria invoca no fueron tales, toda vez que como se puso de manifiesto en la Resolución recurrida, con prescindencia del contenido de dicha Nota, las Licenciatarias tenían la obligación de implementar procedimientos que permitiesen probar fehacientemente el cumplimiento del plazo establecido en el “Anexo II - Indice VII” de la Resolución ENARGAS N° 1192/99.

Que, ello por cuanto el objetivo del indicador es el de “Denotar las demoras en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal”.

Que, la NOTA ENRG N° 2783, a diferencia del criterio sustentado por Distribuidora de Gas del Centro S.A. no tuvo carácter reglamentario sino meramente aclaratorio de la Resolución N° 1192/99, que regula la materia bajo análisis, ello en tanto sus previsiones no modificaron la condición de verificabilidad que se había establecido en la Resolución, limitándose en tal sentido a uniformar las metodologías utilizadas por las Licenciatarias en sus procedimientos.

Que, de haber resultado los datos de la Licenciataria verificables en todo momento, las modificaciones de procedimiento introducidas y detalladas en el descargo, a fin de lograr una adecuación a lo indicado en la Nota emitida por esta Autoridad Regulatoria, no deberían haber producido ningún cambio en el cumplimiento de las condiciones de trazabilidad establecidas en la Resolución N° 1192/99, limitándose tan solo a la adopción de una metodología distinta, para el cumplimiento de ese cometido.

Que, en efecto, la Resolución N° 1192/99 prevé en su Anexo I que la información tendiente a la evaluación de los indicadores debe estar constituida por datos “trazables, verificables, no alterables y posibles de obtener por una fuente independiente”.

Que, en el caso particular de Distribuidora de Gas del Centro, la inobservancia de tal cometido devino palmaria y manifiesta, toda vez que resultó imposible ejercer el control de cumplimiento del plazo previsto por la norma para “acusar recibo del reclamo” en las constancias por ella emitidas, en las que no existía “literalmente” indicio alguno de la fecha de recepción por parte del usuario.

Que, por ello, resulta incoherente a los fines de la Resolución, pretender que sus disposiciones han sido cumplidas por el solo hecho de emitir una notificación de fecha incierta que carezca de constancia de recepción por parte del destinatario.

Que, en rigor de verdad, y reiterando los conceptos vertidos en la resolución impugnada, la Licenciataria no ha logrado probar de modo alguno que las constancias emitidas hayan sido “realmente enviadas y recibidas” por el cliente.

Que, desde el mismo momento en que resultó improbable demostrar que la Licenciataria “había establecido contacto con el cliente”, porque no existía constancia alguna que materializara visiblemente tal situación (firma - fecha de recepción) el fin por el que ha sido creado el indicador en cuestión no ha sido satisfecho.

Que, en orden a las circunstancias antes expuestas, puede claramente advertirse que la aplicación de la penalidad, obedeció al incumplimiento de la Resolución N° 1192/99, con prescindencia de la Nota ENRG N° 2783, y al pretendido carácter reglamentario que la Licenciataria intenta atribuirle.

Que, respecto a los esfuerzos y acciones que la Distribuidora manifiesta haber llevado en aras del cumplimiento de los indicadores de calidad, es preciso destacar que tal como lo sostuviera esta Autoridad Regulatoria en reiteradas oportunidades, la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor sin que sea necesario demostrar que éste o alguna persona por la que deba responder hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido.

Que, los esfuerzos que la Licenciataria manifiesta haber realizado para corregir sus desvíos, si bien no dejan de ser loables, no resultaron “per se” suficientes para cumplir acabadamente con los objetivos de la Resolución que reglamenta la materia.

Que, ello en tanto, las obligaciones receptadas por la norma bajo análisis no son “de medios” sino “de resultado”.

Que, ciertamente, no basta con implementar las medidas o acciones que se consideran conducentes e idóneas para adecuar la conducta a los requerimientos de la norma si a través de las mismas no se logra el resultado, pretendido, toda vez que el cumplimiento de los niveles de referencia debe verificarse en forma “real y efectiva”.

Que, tratándose en consecuencia el presente caso de disposiciones fundadas en obligaciones de “resultado”, a la Autoridad Regulatoria le basta con demostrar el incumplimiento objetivo que, por si mismo, deja de manifiesto la inexistencia del resultado perseguido.

Que, numerosos precedentes jurisprudenciales se han emitido sobre esta materia: “La distinción entre obligaciones de medios y de resultado tiene valor sustancial, pues sirve para individualizar el factor de atribución de responsabilidad. en las primeras, el criterio de imputación es la culpa; en las segundas, la responsabilidad es objetiva” (CNCiv, Sala D G, F. M. y otro c. Centro Médico Lacroze y Otros - L.L., 1996-D, 451).

Que, en efecto, la Resolución N° 1192/99 tiene por meta objetivos concretos y determinados, por lo tanto, la sanción aplicada, lejos de merituar la culpa de la Licenciataria se fundó en la ausencia del resultado previsto por la norma.

Que, en otro orden de ideas, corresponde analizar las expresiones vertidas respecto al número de reclamos observados, donde la Distribuidora afirma que no había limitado caprichosamente su análisis a los nueve casos no discutidos, sino que por el contrario, había realizado un pormenorizado análisis (punto II.1 Notal GAL N° 1427 - fs. 130 y ss), de los casos consignados por la Autoridad Regulatoria como incumplimientos, acreditándose la inexactitud de tal encuadramiento al tomar como referencia lo consignado por el ENARGAS a fs. 58 ... donde se sostiene que... restarían 26 reclamos sin posibilidad de determinar el plazo analizado.

Que, tal corno se sostuvo en la Resolución recurrida, la Licenciataria limitó su análisis a los nueve casos no discutidos por ella, obviando de esa manera que los reclamos realmente observados fueron 79, es decir el 29,92% de los reclamos totales recibidos por las vías analizadas.

Que, lo expuesto en el párrafo precedente surge claramente del informe GAL/GR N° 123/01 a fojas 56 y 58 del expediente, al que la Licenciataria tuvo acceso irrestricto con carácter previo al dictado de la Resolución sancionatoria, conforme se acredita con las notificaciones que otorgaran oportunamente la vista de las actuaciones.

Que, asimismo, entre los considerandos del acto impugnado la Autoridad Regulatoria reiteró las conclusiones vertidas en el informe, poniendo de manifiesto que si entre los 79 reclamos en los cuales no fue posible verificar fehacientemente el plazo de cinco días se reconocieran como válidas las fechas que figuran en las notas de presentación del reclamo y las que figuran en las notas emitidas como acuse de recibo, restaban aún en esas condiciones 26 reclamos sin posibilidad de determinar el plazo analizado.

Que, por ello, no se advierten las razones que sustentan los dichos de la Licenciataria al expresar que la Resolución “...inexplicablemente consigna que los reclamos realmente observados fueron 79”, máxime si se tiene en consideración que en el descargo presentado tras la comunicación de la imputación mediante NOTA ENRG N° 5579, la Licenciataria omite toda consideración al respecto, pese al detalle obrante en el informe de imputación, en cuyas conclusiones solventara ulteriormente su descargo.

Que, a continuación, poniéndose en contradicción con sus propias afirmaciones, la Distribuidora señala que “resulta erróneo adicionar, es decir, sumar tales siete reclamos a los dos oportunamente informados según Nota GC N° 200”, en tanto que en el párrafo precedente, y de manera categórica sostiene que “la imposibilidad material de acreditar la emisión del acuse de recibo dentro del término establecido en la Resolución ENRG se limitó a un total de 9 casos”.

Que, la Licenciataria pretende mediante argumentos impropios que la Autoridad Regulatoria admita que sólo en dos reclamos se verificó el incumplimiento del plazo establecido por la Resolución N° 1192/99, mientras que los siete restantes, sobre los cuáles media un expreso reconocimiento en torno a la imposibilidad de acreditar el extremo señalado, sean eximidos de tal merituación por no haber sido objeto de reconocimiento implícito o explícito de su parte.

Que, tal razonamiento resulta cuanto menos desacertado toda vez que tal como se ha acreditado en el expediente, no resultó posible verificar el cumplimiento del plazo normado, extremo que configu-

ra por sí mismo una situación de incumplimiento corroborada por el ENARGAS, con prescindencia del reconocimiento expreso o tácito de parte de la Distribuidora.

Que, el siguiente agravio, relacionado con la infracción basada en la superación de los niveles de tolerancia especificados en la Resolución, deviene abstracto toda vez que la Licenciataria circunscribe sus argumentaciones del carácter inexacto de los datos tomados como base para la ampliación de la imputación.

Que, efectivamente la refutación de los agravios vinculados con los datos que sirvieron de base a la imputación y ulterior sanción fueron objeto de análisis en los considerandos precedentes.

Que, a todo evento, no debe soslayarse la circunstancia de que en el sistema estructurado por la Resolución N° 1192/99 no se admiten desviaciones más allá de las tolerancias predeterminadas, fijando un nivel de referencia de modo preciso, de observancia obligatoria, indispensable para satisfacer con exactitud el índice de que se trata.

Que, la propia Resolución N° 1192/99 determina a través de su Anexo II, la consecuencia jurídica aplicable al incumplimiento de los niveles de referencia preestablecidos: "En caso que las Licenciatarias no cumplan con los niveles de referencia previstos, incluyendo sus respectivas tolerancias, y respetando las reglas del debido proceso, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que, seguidamente, la Licenciataria afirma que el ENARGAS se auto exime de merituar los argumentos vertidos por Centro en sus descargos, transcribiendo erróneamente la siguiente frase utilizada entre los considerandos de la Resolución "ello releva de mayores comentarios por cuanto la propia Licenciataria pone en evidencia que existieron los incumplimientos imputados".

Que, tal como puede observarse en el contenido del acto impugnado, el considerando expresamente establece que "Esa circunstancia (no ello), releva a esta Autoridad de mayores comentarios, dado que la propia Licenciataria pone en evidencia que existieron los incumplimientos imputados.

Que, la circunstancia a la que esta Autoridad se refería a través de sus dichos, se encuentra explayada en el considerando precedente de la Resolución, donde se evidencia precisamente que a fojas 73 del expediente, la propia Licenciataria había afirmado que "toda vez que no obstante existir algunos (pocos) casos en los que no se ha podido acreditar la emisión de la nota de acuse de recibo, igualmente el reclamo fue respondido en tiempo y forma".

Que, en tal orden de ideas, existe una diferencia conceptual entre lo expresado por esta Autoridad Regulatoria en su Resolución y lo mentado por la Licenciataria en un intento por tergiversar la realidad de los hechos contrastados, pretendiendo con maniobras evasivas atribuir un falso sentido a las expresiones empleadas en la redacción del acto impugnado.

Que, como puede apreciarse de la lectura de las presentaciones efectuadas por Distribuidora de Gas del Centro S.A. no existe margen de duda respecto al reconocimiento de los incumplimientos imputados, por ello, resulta desacertado que atribuya a la Resolución una pretendida falta de motivación que no es tal.

Que, la Distribuidora, realiza una interpretación arbitraria y parcial del considerando, extrapolando mediante argumentaciones jurídicas inaplicables del presente caso (falta de motivación, violación del derecho de defensa y debido proceso adjetivo), el análisis a la cuestión de fondo, sin invocar no obstante, hechos distintos a los ya merituados o elementos de prueba que permitan conmover el decisorio apelado.

Que, por ello, al pretender la mentada nulidad del acto administrativo por dicha causal, no hace otra cosa que introducir maniobras dilatorias e improcedentes insusceptibles de enervar los efectos del acto.

Que, los pilares fundamentales del debido proceso adjetivo tales como el derecho a ser escuchado, ofrecer y producir pruebas y el derecho a una decisión fundada sobre el fondo de la cuestión de autos han sido plenamente respetados en el presente caso.

Que, finalmente, la Licenciataria pretende el encuadramiento de la cuestión en los términos del artículo 10.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia, invocando en tal sentido que la situación producida no había representado peligro efectivo o potencial para la seguridad de las personas y bienes, ni había existido presentación alguna por parte de usuarios afectados, sin generarse consecuencias disvaliosas desde el punto de vista patrimonial o personal.

Que, en ese sentido sostiene que "de mantenerse el criterio de que existieron infracciones las mismas fueron de carácter menor, no produjeron perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social, ni motivaron una intimación anterior".

Que, respecto al argumento tendiente a minimizar la infracción, alegando la inexistencia de perjuicios a los usuarios, no debe soslayarse que tal como se ha expuesto oportunamente entre los considerandos de la Resolución 1192 "El incumplimiento de un indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por una Licenciataria".

Que, en tal orden de ideas no puede dejar de apreciarse, prescindiendo de la eventual existencia de peligro, perjuicios patrimoniales o personales que no constituyen por otra parte condición sine qua non para la aplicación de penalidades, que la resolución dispensada a cada reclamo en particular no es objeto de la norma en análisis, en tanto que la inobservancia de los parámetros de calidad exigidos, que sí afecta a los usuarios del servicio en su conjunto, es una de las consecuencias negativas que la norma pretende evitar.

Que, en ese contexto, la conducta es reprochable pues impide la fiscalización por parte del organismo regulador. Tal proceder es grave, con mayor razón si se tiene en cuenta que los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, las actitudes omisivas que impiden u obstaculizan el control, afectan entonces el interés público y en tal sentido merecen sanción.

Que, en este caso en particular, se ha observado una situación infraccional que no se condice con las pautas establecidas en la Resolución N° 1192/99, circunstancia que habilita al ENARGAS a la aplicación del Régimen de Sanciones establecido en el Marco Regulatorio.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración impetrado por Distribuidora de Gas del Centro S.A.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímese el Recurso de Reconsideración incoado por Distribuidora de Gas del Centro S.A. contra la Resolución ENARGAS N° 2678, ratificando a esta última en todas sus partes.

ARTICULO 2° — Hágase lugar al Recurso de Alzada impetrado por la Licenciataria en subsidio, elevando las actuaciones tramitadas en el marco del Expediente N° 7298 al MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION para su oportuna resolución.

ARTICULO 3° — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 17/1 Nº 404.619 v. 17/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2751/2002

Bs. As., 14/11/2002

VISTO el Expediente N° 7544/02, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración y Alzada en subsidio incoado por METROGAS S.A., contra la Resolución ENARGAS N° 2664.

Que, la Resolución impugnada dispuso la aplicación de una sanción de multa de pesos quince mil ($15.000) a la mencionada Licenciataria en función del incumplimiento de los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia en perjuicio de las obligaciones estatuidas por la Resolución N° 1192/99 (Anexo II - índices de Calidad del Servicio Comercial).

Que, los hechos en los que oportunamente se solventara la imputación y posterior aplicación de penalidades fueron los que a continuación se detallan: 1) La ausencia de procedimientos que permitiesen certificar fehacientemente el cumplimiento del plazo de cinco (5) días para acusar recibo de los reclamos recibidos por libro de quejas o vía postal, de conformidad a lo establecido en el índice VII del instrumento legal citado en el párrafo precedente; 2) la inobservancia del deber de numerar los reclamos presentados ante la Distribuidora; 3) la incongruencia entre la información suministrada oficialmente a esta Autoridad Regulatoria respecto a la cantidad de notas de acuse de recibo emitidas en exceso del plazo admitido por la Resolución para la conformación del índice respectivo, en discordancia con los datos recabados por esta Autoridad a través de las Auditorías de Control; y 4) Las inconsistencias surgidas de la comparación de las fechas de remisión de los acuses de recibo a la Oficina Comercial receptora de los reclamos para su entrega al agente postal, y la entrega a este último para su envío, en razón de ser las primeras posteriores a las segundas.

Que, evaluado el descargo presentado por la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en consonancia con las exigencias reglamentadas a las que se encuentran sujetas las prestatarias del servicio público, en particular, en materia de cumplimiento de indicadores de calidad comercial, no se halló mérito suficiente para hacer lugar a las defensas opuestas y dejar sin efecto la imputación cursada.

Que, tal como expresamente se expusiese entre los considerandos de la Resolución recurrida, Metrogas S.A. no invocó argumentos idóneos para refutar el contenido de la imputación, limitándose a efectuar algunas consideraciones sobre la misma.

Que, la aplicación de la medida sancionatoria impugnada, por tanto, fue consecuencia directa de la aplicación del Régimen de Penalidades expresamente previsto por la Resolución N° 1192/99 para estos casos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 24.076, Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y normas complementarias y concordantes.

Que, entrando en el análisis de los agravios en los que funda el pedido de nulidad de la Resolución N° 2664, la Licenciataria considera que la multa impuesta no es compatible "con el grado de cumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en la Ley, el Decreto Reglamentario y esta Licencia" (artículo 10.3 (b) de las Reglas Básicas de la Licencia".

Que, en tal sentido agrega que "tampoco es posible inferir alguna de las demás circunstancias contempladas en el artículo 10.3 de las RBL - Gradación de las sanciones - toda vez que no se ha verificado un hecho grave ni es reiterativo, no se ha afectado el interés público ni ha existido ... ocultamiento deliberado de la situación infraccional mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas u otros arbitrios análogos".

Que, a continuación reitera las defensas opuestas en oportunidad de contestar su descargo a la imputación, manifestando que "....se han concatenado una serie de hechos que derivaron en cuestiones administrativas, pero que de ningún modo pueden entenderse como perjudiciales ... al Servicio Licenciado, a los Usuarios y terceros ... Tan es así, que en los casos en los que se comprobó que no se había asignado número de reclamo a las quejas realizadas por nuestros clientes o por quienes no lo son, también fue posible demostrar, que todas las presentaciones fueron respondidas en tiempo y forma".

Que, sin perjuicio de ello, y reconociendo las omisiones, errores e incumplimientos que en general fueran motivo de imputación, acota que "la génesis de estos reclamos sin número identificados en la Oficina Comercial Caballito se encuentra en imposibilidades técnicas de nuestro sistema de gestión comercial o bien, en datos erróneos consignados por quienes formalizaron la queja".

Que, similares apreciaciones se derivan de lo expresado respecto a las irregularidades constatadas en la Oficina Comercial Avellaneda "El cambio de jefatura y la equivocada interpretación de los procedimientos vigentes para resolver reclamos motivaron que algunas notas que ingresaron por afuera del Libro de Quejas se interpretaran como que sólo debían ser contestadas sin ingresarlas en el circuito formal de reclamos".

Que, finalmente, y en un intento por minimizar la trascendencia de las faltas imputadas, manifiesta textualmente que "el problema se resume a una cuestión administrativa porque el aspecto central, esto es, aclarar o resolver la inquietud del cliente, fue cumplimentada".

Que, prima facie, puede observarse que METROGAS S.A. reconoce los incumplimientos que motivaran la aplicación de penalidades. Por ello, resulta contradictorio que se agravie por una parte

con el monto de la multa aplicada, para luego solicitar que la Autoridad Regulatoria declare la nulidad de la Resolución recurrida, pretendiendo con ello la revocación del acto impugnado.

Que, en efecto, y tal como se detallara en los párrafos precedentes, METROGAS considera que no es posible inferir en el presente caso la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10.3 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, preliminarmente debe aclararse que la procedencia de aplicación de las medidas sancionatorias contempladas en la normativa vigente, no se encuentra supeditada a la concurrencia de causales agravantes.

Que, por ello, resulta cuanto menos inoficioso que METROGAS pretenda limitar las facultades sancionatorias de la Autoridad Regulatoria a la constatación de parámetros que sólo sirven para meritual la magnitud de las sanciones aplicables.

Que, a todo evento, de haber pretendido ser eximida de la sanción impuesta, debió haber fundado y probado los extremos de su defensa en la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10.4 de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, sin perjuicio de ello, debe advertirse que la sanción aplicada no fue merituada sobre la base de los agravantes contemplados en el artículo citado. De otra forma, la calificación de la infracción agravada hubiere constado expresamente en la Resolución recurrida.

Que, en orden a lo mencionado por la Licenciataria respecto a que la problemática en cuestión se reduce a una cuestión administrativa, que de ninguna manera puede entenderse como perjudicial al servicio licenciado, a los usuarios y terceros, corresponde aclarar que tal como se ha puesto de manifiesto en los considerandos de la Resolución N° 1192/99, el incumplimiento de los indicadores "siempre afecta la calidad del servicio".

Que, en efecto, los índices de calidad del servicio comercial están destinados a evaluar la gestión de las distribuidoras en las actividades en que interaccionan con los usuarios y terceras personas, comprendiendo situaciones propias de las relaciones comerciales, de la prestación de servicio, del suministro de gas domiciliario y de la atención de reclamos.

Que, las infracciones por las que se sancionara a la Licenciataria, lejos de limitarse a una simple cuestión administrativa fueron jurídicamente reprochables porque tal género de conductas impiden el ejercicio de la debida fiscalización por parte del organismo regulador. Tal proceder es grave, con mayor razón si se tiene en cuenta que los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, tampoco logran desvirtuar el decisorio apelado los comentarios vertidos por METROGAS S.A. respecto a que los reclamos que carecían de numeración fueron respondidos en tiempo y forma, toda vez que tal circunstancia no fue objeto de imputación ni sanción.

Que, vale recordar en esta instancia que los antecedentes del caso se retrotraen a las Auditorías de Control practicadas oficiosamente por la Autoridad Regulatoria a efectos de verificar sólo el grado de cumplimiento de los aspectos concernientes al índice N° VII "Demora en acusar recibo de los reclamos recepcionados por Libro de Quejas o Vía Postal", con prescindencia de las respuestas suministradas a los reclamos en general.

Que, por otra parte, no resulta aceptable el argumento por el que la Licenciataria alega la ausencia, de intención, atribuyendo los incumplimientos sancionados a fallas e inconvenientes técnicos de su sistema de gestión comercial y a la consignación de datos erróneos por parte de los reclamantes.

Que, tal como se ha expuesto en los considerandos del acto recurrido, las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución N° 1192/99 no son "de medio", sino "de resultado". Por tanto, el cumplimiento de los deberes y recaudos formales, debe verificarse en forma "real y efectiva".

Que, ante tal circunstancia, la sola violación objetiva de la norma responsabiliza al incumplidor, sin que resulte necesario probar que éste o alguna persona por la que deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieren actuado de tal forma por negligencia o descuido.

Que, respecto a los errores imputables a los reclamantes, debe advertirse que METROGAS no solo no puntualiza los presuntos errores a los que hace referencia, sino que asimismo omite solventar su categórica afirmación en elementos probatorios que le sirvan de sustento, relevando tal circunstancia a esta Autoridad Regulatoria de emitir mayores comentarios a tal efecto.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la solicitud de reconsideración impetrada por la Licenciataria no puede prosperar en tanto sus argumentaciones se limitan a la mera reiteración de defensas ya formuladas ante el organismo, y a la remisión a antecedentes tenidos en cuenta y meritados por la Autoridad Regulatoria al momento de decidir, sin conmover el criterio en que se sustentara la resolución impugnada.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímese el Recurso de Reconsideración incoado por METROGAS S.A. contra la Resolución N° 2664, ratificando a esta última en todas sus partes.

ARTICULO 2° — Hágase lugar al Recurso de Alzada impetrado por la Licenciataria en subsidio, elevando las actuaciones tramitadas en el marco del Expediente 7544 al MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION para su oportuna resolución.

ARTICULO 3° — Notifíquese a METROGAS S.A. S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 17/1 Nº 404.621 v. 17/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2752/2002

Bs. As., 15/11/2002

VISTO la Ley 24.076, la Norma GE-N1-115, la Resolución ENARGAS N° 139/95, normas concordantes y el Expediente ENARGAS N° 6672/01 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO:

Que obran en el presente Expediente las copias de los informes GD/GAL N° 100/00 y 16/01, agregados a fs. 130/40 y 362/84 respectivamente del Expediente ENARGAS N° 6088/00, los cuales dieran lugar a la Resolución ENARGAS N° 2254 en donde se sancionó con una multa de $ 20.000 al Taller de Montaje para equipos de GNC (TdM) FIDENZA S.R.L. por haber instalado elementos no homologados y con inhabilitación definitiva a la firma INGROS S.R.L. por haber suministrado y aprobado los mencionados componentes, además de ordenarle que remita una muestra de dichos elementos a un Organismo de Certificación (OC) para que se le efectúen los controles y/o pruebas técnicas de estilo y se determine si los mismos son aptos para su uso (fs. 1/34).

Que surge de los mencionados informes, que los ingenieros que actuaron como Representantes Técnicos (RT) de los sujetos imputados, han permitido la instalación de elementos no homologados en automóviles.

Que por ello, los ingenieros que se desempeñaron como RT de INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L. durante todo el período en estudio, conforme consta en el Centro Informático del ENARGAS (CI), habrían cometido las irregularidades que con fecha 12 de marzo de 2001 (fs. 47), este Organismo de Control les imputó; siendo los ingenieros Luis Minotto, RT de INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L. hasta el día 7/8/00; Edgardo Musumeci, desde el 7/8/00 hasta el 11/09/00; y a Raúl Ralli, RT desde el 11/9/00 hasta la fecha; responsables de la violación de las disposiciones contenidas en el Artículo 9° de la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Que con fecha 25/4/01, el Ing. Raúl E. Ralli presentó en tiempo y forma su correspondiente descargo, manifestando al respecto que la Ley 24.076 reglamentada por el Decreto N° 1738/92, pondera " ... Acumular en un solo expediente todas las denuncias que pudieran tramitar en forma simultánea y que puedan dar lugar a decisiones contradictorias...", y que en la presente causa se lo ha remitido a otro Expediente (Expte. ENARGAS N° 6088/00).

Que asimismo, manifiesta que cuando solicitó la vista del citado Expediente, se la negó en virtud a que éste se encontraba a la firma de los Directores en instancia de Resolución, lo cual según las manifestaciones del Ing. Ralli, dicha conducta constituye una "...violación lisa y llana a derechos fundamentales amparados en la Constitución Nacional...".

Que cuestiona también, la causa donde se lo imputó en el sentido que " ... por carácter transitorio se le corre traslado en una forma mecánica, sólo por el simple hecho de que la Resolución ENARGAS N° 139/95 en su artículo 9° establece explícitamente la solidaridad entre el PEC y el RT del mismo", sosteniendo que "...fui procesado y condenado por una causa de la que nunca se le dio traslado ni oportunidad de presentar mi descargo...".

Que agrega que, de nada sirve imputarle la "solidaridad" del accionar de los sujetos sancionados en el Expediente ENARGAS N° 6088/00, si ya fue resuelto, lo cual " ... viciaría de nulidad absoluta a las presentes actuaciones...".

Que asimismo aclara que, el ENARGAS le negó una prórroga solicitada para realizar su descargo.

Que con relación directa a la imputación, niega de "manera terminante dicho cargo", manifestando que nunca durante su actuación como RT se han instalado elementos carentes de aprobación de Organismos Nacionales o Extranjeros, conforme los prescriben las normas.

Que manifiesta el Ing. Ralli, refiriéndose únicamente a los reguladores de presión, que los fabricados por la firma italiana BEDINI S.R.L., modelo CNG 132 E, han sido aprobados por el OC Bureau Veritas Argentina S.A., quien según sus dichos, debería tener el legajo de aprobación, y al mismo tiempo agrega que la empresa BEDINI S.R.L., fabrica los reductores de presión bajo la marca "MOTORSYSTEMA" con los modelos CNG 132 E, destacando que la firma que lo aprobó en la República Argentina es SITEC S.R.L.

Que interpreta, que el análisis realizado debió ser de índole técnico y no formal, sosteniendo que " ... no es propio de un profesional de la ingeniería regirse por la existencia o no de un cuño que identifique la aprobación por parte de algún OC, para dictaminar si está aprobado o no..."; agregando que se debe ... atender y priorizar el tema de la seguridad y cualidad intrínseca del producto, por encima de cualquier otra cuestión..."; y respecto al regulador detectado en la auditoría al Taller de Montajes de la firma FIDENZA S.R.L., carente de homologación y de marca BEDINI, aseguró que bastaría con someter a ensayo dicho elemento para verificar que se trata del mismo al aprobado por el OC mencionado.

Que asimismo manifiesta haber constatado infinidad de veces, casos en que los cuerpos de los elementos reductores de presión, aparecía acuñado o estampado " ... con la leyenda 'Elemento aprobado por el OC IGA S.A.' y pese a ello, de un examen a simple vista de las características técnicas y funcionales del mismo, inferí claramente que el elemento bajo análisis no se trataba de ninguno de los que fueran aprobados por los OC actuantes (caso de los reductores PR01 y PR02 denunciados oportunamente por mí y en los cuales el PEC VOLPE habría actuado como sujeto habilitante de elementos carentes de homologación, valiéndose de la falsificación de datos para conseguir dicho objetivo y burlar al CI del ENARGAS)..".

Que surge del descargo, que el caso de los reguladores BEDINI, es diametralmente opuesto al supuesto mencionado en el párrafo precedente y que aunque no hayan tenido cuño de homologación, se trata de los reguladores aprobados por el OC Bureau Veritas Argentina S.A., y agrega que no entiende por que el OC desconoce al regulador como homologado.

Que con respecto a los trámites, manifiesta que convalida con su firma en total concordancia con las normas que respondan al Código de Etica y Disciplina Profesional, aquellas instalaciones de elementos previamente aprobados por OC nacionales o internacionales, y sostiene que "...sería poco profesional de mi parte, y más cercano a la mentalidad de un burócrata irresponsable y neófito en la materia, emitir un diagnóstico, convalidar una habilitación o renovación anual, rigiéndome por indicios tan débiles como lo sería el caso de los elementos que no cuentan con cuño o estampado, sin entrar en otro tipo de consideración acerca del elemento bajo examen".

Que afirma, que los reguladores de presión marca BEDINI y los de marca MOTORSYSTEMA que se mencionan precedentemente, se corresponden en un "cien por cien".

Que asimismo, manifiesta que su labor como RT de FIDENZA S.R.L. e INGROS S.R.L. ha sido llevada a cabo con el mayor de los celos, dando prioridad a los aspectos de seguridad.

Que finalmente reconoce, que hubo un error conceptual, al no haber codificado a los reguladores BEDINI con el Código de Homologación MY01, y que cometió la falta por guiarse de sus antecesores (“arrastre de errores de sus antecesores”); y que para corregir el mismo en el CI, bastaría con reemplazar lo declarado como BE01, por MY01, agregando que ordenó a INGROS S.R.L. desistir de la instalación de tales reguladores hasta tanto se aclare el tema.

Que con fecha 4 de julio de 2001, el Ing. Luis Minotto presenta su descargo.

Que manifiesta que, según consta en las copias agregadas a fs. 35 se ha desligado formalmente de la firma INGROS S.R.L. desde el día 7 de agosto de 2000.

Que agrega que, las auditorías que motivan las presentes actuaciones, fueron realizadas los días 25 y 26 de septiembre de 2000, con posterioridad a su desprendimiento de esos sujetos del GNC, sin que del informe de fs. 1/11 se infiera responsabilidad alguna de su parte.

Que sostiene que, en ningún momento de su actuación como RT de las firmas INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L. se apartó del cumplimiento de las normativas vigentes en la materia.

Que asimismo, indica que lo expresado en el punto 4° de la foja 62 por su colega el Ing. Raúl E. Ralli, acerca de la existencia de un error cometido por los Representantes Técnicos antecesores al mencionado en INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L. no es cierto, por cuanto no consta en las actuaciones el error en que se ha incurrido.

Que afirma haber puesto en conocimiento del ENARGAS una “maliciosa y perversa campaña pública de desprestigio de este Organismo, y de varios colegas y Sujetos del GNC, entre los cuales él se encuentra incluido, llevada a cabo por INGROS S.R.L. y su Apoderado Sr. Rogelio Chanquía”, manifestando que esa empresa “ha causado un grave e irreparable perjuicio al sector en actividad del GNC de la Ciudad de Mar del Plata, y que sí merecería ser sancionado con todo el peso de la Reglamentación Vigente”.

Que considera importante señalar que “... no obstante las eventuales dificultades de interpretación y/o aplicación de las Normas establecidas para la actividad, no implica en ningún caso que las mismas deben ser transgredidas bajo el pretexto de la adopción de otros elementos **no homologados** que pueden ser técnicamente de mayor efectividad que los **aprobados** según las especificaciones reglamentarias por los Organismos de Certificación de Argentina”.

Que finalmente entiende que “Lo contrario, de permitirse este comportamiento transgresivo, daría como resultado un caos normativo imposible de controlar y diferenciar cuáles elementos corresponden adoptar en cada caso concreto”.

Que con fecha 5 de julio de 2001, el Ing. Edgardo Musumeci se presenta ante esta causa manifestando que se lo “ ... desligue de cualquier tipo de responsabilidad”, por sostener que el descargo se refiere en forma exclusiva a las actuaciones del presente Expediente.

Que manifiesta que se ha desvinculado de INGROS S.R.L. y de FIDENZA S.R.L. formalmente con fecha 11 de septiembre de 2000 tal como consta a fs. 47 del presente Expediente por cuanto afirma que hasta el 11/09/00 ha sido su período en el que actuó como RT de las firmas sancionadas, solicitando que se tenga en cuenta que “... las auditorías que motivan las presentes actuaciones, fueron realizadas los días 25 y 26 de septiembre de 2000 (fs. 1 y 3), es decir, con posterioridad al desligamiento del suscrito de las firmas hoy imputadas de infracciones a la normativa vigente...”, no existiendo a su entender por ello, responsabilidad alguna de su parte.

Que aclara que debe tenerse presente que en todo momento, durante su actuación profesional en carácter de Representante Técnico de INGROS S.R.L. como de FIDENZA S.R.L., actuó en fiel y estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes en cuanto a la reglamentación y la técnica.

Que se niega a emitir juicio u opinión respecto de los elementos del caso que motivan este descargo, porque la auditoría fue realizada con posterioridad a su alejamiento de la firmas INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L., como así también por desconocer toda otra actuación del ENARGAS que no sea la obrante en la causa que nos ocupa en el presente.

Que manifiesta que no es cierta la frase del RT Ing. Raúl E. Ralli al afirmar que “ ... mis predecesores así lo venían haciendo...” al referirse a la codificación de los elementos reguladores de marca BEDINI.

Que finalmente, y por los argumentos expuestos, solicita que sea desligado de este Expediente por cuanto no existe responsabilidad de su parte respecto de lo obrado durante su desempeño como RT de las firmas INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L., no resultando de aplicación las imputaciones a su parte del Art. 9 de la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Que corresponde en este acto, el análisis de cada uno de los descargos presentados por los aquí imputados.

Que con respecto al descargo presentado por el Ing. Ralli, resulta preciso destacar que con relación a lo manifestado acerca que la Ley 24.076 y de su decreto reglamentario, corresponde aclarar que teniendo en cuenta las faltas detectadas y para poder estudiar de una forma más clara y específica las distintas responsabilidades de cada uno de los sujetos involucrados, se ha considerado conveniente estudiar por cuerda separada las conductas de los ingenieros matriculados que actuaban como RT tanto de FIDENZA S.R.L. como de INGROS S. R. L.

Que tal proceder, se encuentra debidamente justificado conforme a las disposiciones procesales vigentes, y en nada se contradice con el Inc. b) del Pto. (2) del Capítulo XI “Procedimiento y Control Jurisdiccional” del Decreto Reglamentario N° 1738/92.

Que el hecho de que el Expediente ENARGAS N° 6088/00 no halla estado a la vista cuando el Ing. Raúl E. Ralli lo solicitó, denota que no se tramitó en forma “simultánea” y más aún, es imposible arribar a conclusiones contradictorias, pues como ya se dijo, en el presente Expediente sólo se analiza las conductas de los responsables profesionales de INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L.

Que no desvirtúa la falta el considerar que la causa donde se lo imputa, lo ha “ ... procesado y condenado por una causa de la que nunca se me dio traslado ni oportunidad de presentar mi descargo ... “, por cuanto la misma sólo ha sancionado a los sujetos del sistema infractores, estudiándose recién en esta instancia la presunta responsabilidad que le podría caber a los RT que habilitaron el incorrecto obrar de INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L.

Que es por ello, que correspondía en esta causa, imputarle a los RT las faltas detectadas y analizar sus correspondientes descargos conforme las garantías legales y procesales del caso, en forma previa a la respectiva resolución final por parte del Directorio del ENARGAS.

Que requiere el Ing. Raúl E. Ralli la nulidad de lo actuado atento a que de nada sirve imputarle la solidaridad de los sujetos sancionados en el Expediente ENARGAS N° 6088 porque el mismo ya ha sido resuelto.

Que en tal orden de ideas, resulta preciso afirmar, que la solidaridad que estipula la Resolución ENARGAS N° 139/95 entre el RT y el PEC con el cual trabaja, se refiere a la responsabilidad que pesará en cabeza de dichos actores con relación a cada uno de los supuestos estipulados en el Art. 9 de la mencionada normativa.

Que dicha solidaridad debe entenderse en tal sentido, y en nada influye el hecho que ya se haya sancionado el accionar obrado por el PEC y el TdM. La norma es clara en cuanto a la responsabilidad que le cabe a cada sujeto del sistema.

Que asimismo, el impugnante no acredita la existencia del perjuicio que habría sufrido o el interés jurídico que vería afectado y pretendería subsanar, y tampoco aporta prueba que acredite lo anterior. Nos encontramos aquí frente al presupuesto clásico de peticionar “la nulidad por la nulidad misma”; presupuesto cuya admisibilidad no puede admitirse.

Que la jurisprudencia y la doctrina coinciden uniformemente en que la nulidad sólo puede ser declarada cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma (SC Bs.As., 2.8.77; LL, 1977-D-186).

Que si el recurrente pretende plantear la nulidad, es aplicable al respecto la doctrina que establece que quien alega la nulidad debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer o que no ha podido ejercitar con aptitud debida (Podetti: Derecho Procesal. Tratado de los Actos Procesales, t. II, p. 489).

Que el hecho de no señalar el perjuicio real ocasionado constituye un mero planteamiento abstracto que no basta para que progrese la articulación de nulidad (Maurino, A.L.; Nulidades Procesales; Astrea, 3° Imp., 1992, pág. 46).

Que el impugnante tampoco ha individualizado ni probado el interés jurídico que pretende satisfacer con la invalidez que propugna. La falta de prueba en tal sentido deja sin sustento la pretensión impugnatoria del recurrente.

Que por todo ello, debería declararse la inadmisibilidad de la nulidad articulada por el imputado confirmándose la validez de las medidas adoptadas por el ENARGAS.

Que respecto de su negativa relacionada a que nunca durante su actuación como RT en las firmas INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L. se han instalado elementos carentes de aprobación de Organismos Nacionales o Extranjeros, corresponde aclarar que en el Expediente ENARGAS N° 6088 se ha comprobado que las citadas firmas han introducido en el Mercado Argentino del GNC e instalado en los respectivos automotores, elementos carentes de homologación.

Que atento ello, y en virtud a que todos los irregulares trabajos realizados tanto por el PEC como el TdM tuvieron el aval profesional del Ing. Raúl E. Ralli, es que se debería desestimar las negativas expuestas en el párrafo precedente.

Que se afirma en el descargo a estudio, que el Ing. Raúl E. Ralli ha convalidado con su firma aquellas instalaciones de elementos previamente aprobados por OC nacionales o internacionales.

Que ahora bien, conforme surge del caudal probatorio expuesto en el Expediente N° 6088, el aquí imputado ha aprobado operaciones que contaban con elementos que sólo contenían una supuesta homologación de un país extranjero.

Que en tal orden de ideas, el Ing. Raúl E. Ralli, debió saber que con relación a los elementos carentes de homologación se estaba violando la normativa vigente, ya que los mencionados componentes debieron contar sólo con la aprobación de un OC reconocido por el ENARGAS, tal como lo establece la Resolución ENARGAS N° 139/95, sin que la acreditación de la aprobación en un país extranjero implique que los elementos puedan ser instalados en la Argentina, por lo que tales afirmaciones carecen de un sustento lógico y legal.

Que el aquí imputado, tampoco logra desvirtuar su falta al manifestar que los reguladores de presión fabricados por la firma italiana BEDINI S.R.L., modelo CNG 132 E, han sido aprobados por el OCC Bureau Veritas Argentina S.A.

Que dicha afirmación es falaz, puesto que el OC mencionado, le aprobó al PEC SITEC S,R.L. un regulador de características físicas similares, bajo la marca “MOTORSYSTEMA”, pero no de marca BEDINI.

Que asimismo, como profesional de la ingeniería debería saber que el hecho de que a simple vista dos reguladores parezcan ser iguales, no implica que lo sean, más aún aparentemente y a simple vista son distintos, y para nuestra normativa cada nuevo elemento que se introduzca en el Mercado argentino debe estar correctamente homologado.

Que con respecto, al concepto vertido por el Ing. Raúl E. Ralli en el sentido que para dictaminarse si un elemento se encuentra homologado no debe hacer falta un cuño que identifique la aprobación por parte de un OC, es preciso destacar que dicha afirmación resulta además de falaz de una gravedad profesional destacable.

Que el Ing. Ralli al trabajar en el mercado del GNC, no puede ni debe desconocer la norma en cuanto a la obligatoriedad de que cada componente del equipo completo cuente con su correspondiente sello aprobatorio emitido, como ya fuera referenciado, por un OC reconocido por el ENARGAS. (Resolución ENARGAS N° 138/95, Anexo I, Pto. 5 Identificación del Producto”).

Que atento ello, el imputado al ser un profesional de la ingeniería y Sujeto del Sistema, no debiera desconocer que los OC brindan con sus correspondientes ensayos a cada uno de los componentes de los equipos completos, la garantía del efectivo cumplimiento de los mismos a la normativa vigente en materia de GNC, con El correspondiente componente de seguridad que ello acarrea atento las altas presiones de gas a las que son sometidos.

Que atender y priorizar la seguridad y calidad intrínseca del producto por encima de cualquier otra cuestión, sería precisamente someter a ensayo y procedimiento de homologación a dicho elemento (Regulador marca BEDINI) para verificar que se trata del mismo al aprobado por el OC mencionado en el descargo.

Que además el OC tiene como función evaluar y supervisar el sistema de control de calidad de producción del fabricante y/o importador de los elementos comercializados, para certificar que los productos que se liberan al mercado, respondan a las características del prototipo aprobado; lo que no ha ocurrido para el caso de los reguladores BEDINI.

Que respecto de los casos de reguladores de presión que dice el Ing. Raúl E. Ralli haber detectado carentes de homologación, es preciso destacar que obran en el OC la constancia de aprobación a nombre del PEC VOLPE, por cuanto los cuerpos de los reductores de presión, están aprobados por el OC /GA S.A.

Que asimismo manifiesta el Ing. Ralli que su labor como RT de FIDENZA S.R.L. e INGROS S.R.L. ha sido llevada a cabo con el mayor de los celos, dando prioridad a los aspectos de seguridad.

Que ahora bien, ¿cómo es posible aseverar dicha conclusión cuando el mencionado RT ha aprobado una gran cantidad de instalaciones en automotores de elementos carentes de la homologación

requerida por la norma, teniendo en cuenta que dicho certificado hace a la seguridad del elemento instalado?

Que el error de tipo “conceptual” del que habla el Ing. Raúl E. Ralli, de no haber codificado a los reguladores BEDINI con el Código de Homologación del MOTORSYSTEMA —MY01—, es un error técnico que hasta tanto se ensaye el elemento cuestionado y se obtenga la correspondiente homologación, no tiene solución.

Que en tal orden de ideas, corresponde aclarar que si el mencionado regulador hubiera estado aprobado, tendría su propio código de homologación como es el caso del regulador del PEC VOLPE, o el del PEC SITEC S.R.L., por lo que no correspondería corregir el mismo en el Centro Informático (CI) sólo con reemplazar lo declarado como BE01, por el código MY01.

Que finalmente, resulta llamativo que el imputado en su descargo no ha hecho mención alguna acerca de los restantes componentes del equipo completo carentes de homologación que tanto la firma INGROS S.R.L. como FIDENZA S.R.L. instalaron en sus conversiones, con la correspondiente aprobación del Ing. Ralli lo que no desvirtúa la falta imputada, ni deslinda su responsabilidad.

Que con respecto al descargo del Ing. Minotto, corresponde manifestar que de nada sirve deslindar la responsabilidad de su gestión al mencionar que las auditorías que motivan las presentes actuaciones, fueron realizadas con posterioridad a su desprendimiento de INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L., si el Ing. Minotto durante su gestión cómo RT de los mencionados sujetos, también aprobó la instalación de elementos no homologados.

Que sostiene Minotto que en ningún momento de su actuación como RT de las firmas INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L. se apartó del cumplimiento de las normativas vigentes en la materia.

Que ahora bien, conforme surge del Cl del ENARGAS, el mencionado Ingeniero ha aprobado numerosas habilitaciones de elementos no homologados, por lo que lo manifestado en tal sentido carece de un total sustento (ver fs. 109/114 y 126/128 de la presente causa).

Que respecto de eventuales dificultades de interpretación y/o aplicación de las normas establecidas para la actividad que cualquier profesional puede tener, corresponde destacar que las mismas deben ser consultadas ante este Organismo Regulatorio, sin perjuicio de las eventuales aclaraciones que pudieren realizarse en los OC reconocidos por el ENARGAS.

Que lo que no puede un RT es transgredir la norma en caso de duda.

Que finalmente, y coincidente con el caso del Ing. Ralli, resulta llamativo que el imputado en su descargo no ha hecho mención alguna acerca de la totalidad de los componentes del Equipo Completo carentes de homologación que tanto la firma INGROS S.R.L. como FIDENZA S.R.L. instalaron en sus conversiones, con la correspondiente aprobación del Ing. Minotto, lo que tampoco desvirtúa la falta imputada, ni deslinda su responsabilidad.

Que con respecto a lo manifestado por el Ing. Edgardo Musumeci, el citado profesional requirió que se lo desligue de cualquier tipo de responsabilidad, por sostener que en todo momento durante su actuación profesional en su carácter de RT de las firmas sancionadas, actuó en fiel y estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Que tales afirmaciones carecen de sustento por cuanto que durante su actuación profesional en su carácter de Representante Técnico de INGROS S.R.L. y de FIDENZA S.R.L. se ha podido comprobar en el Expediente ENARGAS N° 6088, que el aquí imputado aprobó habilitaciones con componentes del equipo completo sin la correspondiente homologación por parte de un OC reconocido por el ENARGAS conforme lo estipula la legislación vigente.

Que a fs. 116, 123 y 126 de la presente causa, consta una impresión emitida por el Cl del ENARGAS y fotocopias de Fichas Técnicas de conversión, donde se corrobora el irregular accionar obrado por parte del Ing. Musumeci, al haber aprobado una operación de los citados sujetos del sistema, con elementos no homologados.

Que dicho accionar de ninguna manera justifica el hecho de argumentar que se desligó de INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L. con fecha 11 de septiembre de 2000, ya que corno se probara en el párrafo precedente, existen aprobaciones de elementos no homologados durante su gestión como RT.

Que por último, y coincidente con las exposiciones analizadas precedentemente del resto de los imputados en el presente Expediente, también resulta llamativo que en su descargo, el Ing. Musumeci no ha hecho mención alguna acerca de la totalidad de los componentes del equipo completo carentes de homologación que tanto la firma INGROS S.R.L. como FIDENZA S.R.L. instalaron en sus conversiones, con la correspondiente aprobación del profesional actuante, lo que no desvirtúa la falta imputada, ni deslinda su responsabilidad.

Que resulta preciso destacar que, como medida previa al cierre del Expediente de marras y en virtud a que se había incorporado nueva información probatoria del accionar de los profesionales matriculados vinculados oportunamente con INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L., la Autoridad Regulatoria resolvió otorgar nuevamente a los profesionales imputados la posibilidad de defensa, tal como consta a fs. 144 del presente.

Que cabe destacar que los mencionados Ingenieros han sido notificados en la Agencia Mar del Plata, produciendo en la misma los requeridos descargos.

Que el Ing. Raúl E. Ralli, manifestó que su ingreso como RT de las firmas INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L. fue el día 29/09/00 y no el 11/09/00, y adjunta una copia de la presentación en la mesa de entradas de la Agencia Mar del Plata como comprobante; asimismo agrega una nota en la que dice haber intimado a la firma INGROS S.R.L. a “cesar en la comercialización de Kits compuestos con reductores de marca BEDINI mod. CNG 132 E, hasta tanto se dilucidaran las cuestiones planteadas con respecto a los mismos en el Expediente 6088/00 y originadas”.

Que dentro de la información agregada en su descargo, consta la nota fechada el 28 de noviembre de 2000, donde el Ing. Raúl E. Ralli le comunicó a INGROS S.R.L. en su carácter de Representante Técnico de la firma, que ha verificado la venta y habilitación por parte de INGROS S.R.L. a los TdM que operan bajo su órbita, de equipos completos integrados con reductores marca BEDINI del tipo electrónicos, y que ha constatado que los mismos carecen de su correspondiente certificado de aprobación emitido por algún OC autorizado.

Que asimismo, sustenta sus dichos porque no están tipificados en las tablas distribuidas por la Autoridad Regulatoria entre los Sujetos del GNC, con los Códigos de Homologación, y destacando el error de información cometido, pues se han informado como (BE01), dado que éste se trataría de uno del tipo “Aspirado” cuando en realidad el instalado es del tipo “Electrónico”.

Que agrega que por ello, intimó por escrito a INGROS S.R.L. a encuadrarse dentro de lo que establecen las normas, sometiendo los mencionados reductores al trámite de habilitación correspondiente o bien cesando de inmediato en su comercialización, todo ello bajo apercibimiento de renunciar a la Representación Técnica contratada oportunamente y de informar a la Autoridad Regulatoria acerca de la irregularidad formal detectada.

Que el Ing. Luis A. Minotto, manifiesta que las fs. 109/119, fs. 122/126, y 140/143 implican su intervención en carácter de Representante Técnico (RT) de INGROS S.R.L., y sostiene que conforme lo acredita a fs. 35 él se desligó de la firma aludida el 7 de agosto de 2000.

Que aclara que el motivo del cese de su actividad como RT, entre otras razones, se debió a la falta de respuesta de un requerimiento formulado a INGROS S.R.L. el 19 de julio de 2000 (lo acredita con la nota adjunta a su descargo); consistente en constatar la fidelidad de la copia del original del certificado de homologación correspondiente al reductor marca BEDINI, fabricado en Italia, que oportunamente le fuera entregado.

Que agrega que “ ... ante la renuencia de su representada, que alegaba que la demora se motivaba en la circunstancia que el certificado original se encontraba en la casa matriz de la firma en la ciudad de Rosario...”; decidió desligarse de INGROS S.R.L. el 7 de agosto de 2000.

Que finalmente sostiene haber aclarado su forma de obrar y su actuación como RT de INGROS S.R.L., solicita que se tenga por contestada en tiempo y forma la vista conferida a fs. 144, y se lo desligue de toda responsabilidad profesional, en el caso de acreditarse eventuales infracciones técnicas que impliquen peligros potenciales a los usuarios.

Que el Ing. Edgardo A. Musumeci, respecto a lo que consta a fs. 106/8 (copias que reproducen el CI), manifiesta que “ ... el mismo fue realizado fuera del período formal de intervención del suscrito, por tal motivo desligo responsabilidad alguna. Se recuerda que mi período de actuación fue del 7/8/00 al 11/9/00 (sólo unos 25 días hábiles) momento en que se produjo el cambio formal de R.T. tal lo corroborado y expresado por ese Ente a fs. 47'".

Que asimismo, respecto a las pruebas obrantes en el presente, en particular la ficha técnica de conversión que data del 28/08/00 (Fiat Duna WGA 502), sostiene que “...dicha conversión se produjo en pleno período de espera de los certificados originales de homologación del reductor, pues se estaba trabajando con uno provisorio que se me dijo era fotocopia del original fidedigno que se encontraba en la ciudad de Rosario y que a la brevedad me los pondrían a disposición”.

Que entre otras cosas, de la fotocopia del anverso de una tarjeta amarilla, otra documentación y copia del Cl de la operación efectuada el 22/08/00, agrega que se trata de “...un trámite incierto y controvertido...” pues, en primer lugar la copia del Cl vincula a dos profesionales con número de matrícula cambiado y responsabilizando al Ing. Luis A. Minotto como RT de INGROS S.R.L. cuando ya no lo era; y en segundo lugar, sostiene que “ ... la firma que aparece a fs. 123 en la Cédula de Identificación del Equipo de GNC (tarjeta amarilla), es apócrifa, no fue efectuada por mí...”.

Que agrega que “... ante este evento de singular envergadura, niego expresamente que la firma que aparece en la tarjeta amarilla de fs. 123, me pertenezca, poniéndome a disposición del Ente para lo que disponga y sea menester intervenir. Esto último, aparte de asombrarme, me impide opinar, por obvias razones, acerca del resto de las operaciones cuya copia aparece entre fs. 90/104”.

Que finalmente solicita se resuelva el presente en forma favorable y se desvincula de cualquier responsabilidad profesional por la intervención en su carácter de RT.

Que sin perjuicio de la ampliación del descargo producida, mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2002, se corrió vista del Expediente ENARGAS N° 6088 a los RT imputados, a los efectos de que los mismos manifiesten todo cuanto a su criterio hubiere lugar, para lo cual se remitió copia del expediente aludido a la Agencia Mar del Plata (fs. 176/179).

Que luego de tomar vista de dichos actuados el Ing. Raúl Eduardo Ralli ratificó lo expuesto en anteriores presentaciones, lo propio hizo el Ing. Edgardo A. Musumeci y adjuntó fotocopia simple de un Certificado de Aprobación del producto Regulador Electrónico para GNC marca Bedini, modelo CNG132E emitido por el Bureau Veritas con fecha 14 de enero de 2000. El ing. Luis Alberto Minotto, no contestó el traslado conferido con fecha 6 de febrero de 2002.

Que respecto a las nuevas manifestaciones del Ing. Raúl E. Ralli, es preciso destacar que no logran desvirtuar la falta de haber habilitado vehículos con elementos no homologados al mencionar que su ingreso como RT de las firmas INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L. fue el día 29/09/00 y no el 11/09/00; asimismo, corresponde aclarar que se considera como válida la fecha de encabezado de la nota, pues carece de sentido común firmar una nota con fecha diferida a la real.

Que en cuanto a la carencia de homologación de los reductores de presión marca BEDINI, tampoco desvirtúa la falta, pues, si bien presenta una nota en la que dice haber intimado a la firma INGROS S.R.L. a cesar en la comercialización de los elementos no homologados, habilitó tales elementos; y por su parte al decir “...hasta tanto se dilucidaran las cuestiones planteadas con respecto a los mismos en el Expediente 6088/00...” indica que no desconocía acerca de la actividad del PEC.

Que asimismo, tampoco puede designarse de responsabilidad alguna al mencionar que oportunamente comunicó a INGROS S.R.L. que ha verificado que los equipos completos instalados con reductores marca BEDINI del tipo electrónicos carecen de homologación, y que deben ser sometidos a análisis para obtener su correspondiente certificado de aprobación emitido por algún Organismo de Certificación autorizado; pues independientemente de ello, aprobó esas instalaciones.

Que como se referencia en el párrafo precedente, se perjudica el imputado, pues conocía la operatoria de INGROS S.R.L., y pese a la carencia de Código de Homologación de los reductores, utilizó el código de Homologación BE01, informando erróneamente al Cl la colocación de reguladores del tipo “Aspirado” cuando en realidad el instalado es del tipo “Electrónico”.

Que finalmente, de nada sirve la actitud del Ing. Raúl E. Ralli al haber intimado por escrito a INGROS S.R.L. a encuadrarse dentro de lo que establecen las normas, si con su propia firma aprobó las instalaciones de los equipos carentes de homologación.

Que por su parte, el Ing. Luis A. Minotto, manifiesta que el motivo del cese de su actividad como RT, entre otras razones, se debió a la falta de respuesta de un requerimiento formulado a INGROS S.R.L. consistente en constatar la fidelidad de la copia del original del certificado de homologación correspondiente al reductor marca BEDINI, fabricado en Italia, que oportunamente le fuera entregado.

Que sin perjuicio que dicho accionar no desvirtúe la falta, pues debió tomar todos los recaudos normativamente estipulados para la aprobación de las instalaciones en los vehículos automotores, el ENARGAS requirió con fecha 11/6/02 (fs. 192) al BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A. una copia autenticada de la documentación presentada por el Ing. Minotto en esta causa (fs. 170). Conforme surge de la respuesta enviada por el Organismo de Certificación, dicho Certificado de Aprobación corresponde a un compresor para estaciones de carga para GNC, es decir, a un elemento distinto al discutido en marras (fs. 193/6).

Que conforme ello, se podrá apreciar que la documentación aportada por el Ing. Luis A. Minotto, se debió a un Certificado de Aprobación fraguado o apócrifo.

Que en el hipotético caso que el aquí imputado hubiese actuado de buena fe y conforme las buenas artes de su profesión como Representante Técnico, no debió haber instalado ningún regulador hasta tanto no haber constatado que la fotocopia que supuestamente le habían proporcionado, era copia copia fiel de un original debidamente emitido por el Organismo de Certificación.

Que carece de sustento que el imputado manifieste que INGROS S.R.L. se ha comportado de una forma "renuente", pues para verificar si estaba aprobando un elemento carente de homologación, hubiera bastado una comunicación telefónica con el/los Organismo/s de Certificación pertinente/s, prescindiendo de lo manifestado por su comitente; y por todo ello no desliga su responsabilidad profesional, en el caso de acreditarse eventuales infracciones técnicas que impliquen peligros potenciales a los usuarios.

Que finalmente, y pese a que el Ing. Edgardo A. Musumeci manifiesta que su período de actuación como RT de INGROS S.R.L. fue del 7/08/00 al 11/09/00, no aporta suficientes elementos como para lograr desvirtuar su responsabilidad en los hechos de marras.

Que adjunta también a fs. 190, fotocopia del mismo certificado supuestamente emitido por el BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A., el que se comprobara en los párrafos precedentes como fraguado o apócrifo.

Que es por ello, que le corresponde al Ing. Musumeci los mismos términos que fueran utilizados para el Ing. Minotto, en virtud a que aportó a la causa una fotocopia de un documento falso, y el citado profesional no debió haber instalado ningún regulador hasta tanto no haber constatado que la fotocopia que supuestamente le habían proporcionado, era copia fiel de un original debidamente emitido por el Organismo de Certificación.

Que con relación a la muestra agregada en fotocopia de la tarjeta amarilla, otra documentación y copia del CI de la operación efectuada el 22/08/00, cabe destacar que, independientemente de las manifestaciones del imputado "…trámite incierto y controvertido..." y que "...la firma que aparece a fs. 123 en la Cédula de Identificación del Equipo de GNC (tarjeta amarilla), es apócrifa, no fue efectuada por mí...", en el presente análisis se evalúa la conducta del RT, que aprobó elementos carentes de homologación.

Que en virtud a lo mencionado, es preciso destacar que el Ing. Edgardo A. Musumeci no se puede desvincular de cualquier responsabilidad profesional por su intervención en su carácter de RT, ni desvirtúa la falta.

Que finalmente cabe destacar, que durante el período de actividad de los ingenieros imputados, cada uno de ellos ha efectuado una gran cantidad de aprobaciones de elementos del equipo completo de GNC sin la correspondiente homologación, por lo que de nada sirve alegar que sólo fueron trámites aislados o irrelevantes.

Que este Organismo debe priorizar los controles inherentes a la seguridad, y atento a que la labor técnica de los matriculados es fundamental para que no existan apartamientos a la normativa vigente, las conductas de los Ingenieros Edgardo Musumeci, Luis Minotto y Raúl Ralli en su carácter de RT de los sujetos sancionados, debían ser estudiadas atento las graves irregularidades detectadas en las auditorías al TdM FIDENZA S.R.L.

Que al respecto, y conforme surge de las constancias obrantes en el Expediente ENARGAS N° 6088, se ha podido determinar la responsabilidad de

Que en tal orden de ideas, corresponde resaltar que el hecho de "certificar" con su firma una instalación de un elemento en un automotor con GNC, es dar fe desde su competencia profesional, del total cumplimiento de las normas para GNC vigentes en el país.

Que conforme los argumentos expuestos supra, las mencionadas violaciones normativas no han podido ser desvirtuadas por los descargos de marras.

Que este análisis exhaustivo de la conducta de los Ingenieros imputados debió realizarse en forma separada al Expediente ENARGAS N° 6088/00, pues allí sólo se sancionó el accionar de INGROS S.R.L. y FIDENZA S.R.L. en su carácter de Sujetos del Sistema de GNC.

Que es por todo ello que las violaciones efectuadas por los profesionales, han sido actos que han gozado del discernimiento y la libertad suficientes por parte de imputados, y el hecho de haber firmado las tarjetas amarillas y fichas técnicas de las habilitaciones en forma irregular de la firma INGROS S.R.L., implicaron dar fe del cumplimiento de las normas GE-N1-115/116/117 y la Resolución ENARGAS N° 139/95 lo cual no era cierto, agravando de esa manera las irregularidades detectadas.

Que referente a las manifestaciones de todos los aquí imputados, que fueran objeto de análisis en los párrafos precedentes, llama la atención el hecho de haber obviado mencionar acerca de la totalidad de los elementos que le han instalado en los vehículos automotores durante su gestión.

Que cabe destacar que no son sólo los reguladores marca BEDINI los únicos elementos que fueron instalados tanto por la firma INGROS S.R.L. como por FIDENZA S.R.L. en las tareas de conversión de los vehículos violando la normativa vigente, sino también los otros elementos secuestrados en la Auditoría N° 3188 del día 26/09/00 en el TdM FIDENZA S.R.L. carentes de homologación, los que integran la clara evidencia de la violación a la normativa vigente de los profesionales actuantes, sin desvirtuar la falta imputada, ni deslindar su responsabilidad.

Que finalmente y conforme los elementos probatorios descriptos precedentemente, lo dispuesto en el Art. 90 de la Resolución ENARGAS N° 139/95 "…toda gestión de los PEC deberá hacerse por intermedio de un Responsable Técnico certificante según lo determinado en la Norma GE-N1-115, sus concordantes y modificatorias, quienes serán solidariamente responsables por la instalación de tales equipos en los Talleres de Montaje inscriptos en el Centro Informático, que hayan sido reconocidos por ese PEC" ha sido violado en su totalidad por los Ingenieros Edgardo Musumeci, Luis Minotto y Raúl Ralli, quienes deberán ser sancionados, como así también, se deberá poner en conocimiento al respectivo Consejo Profesional sobre la conducta llevada a cabo por dichos profesionales.

Que a fin de reafirmar lo antes dicho merece destacarse que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 24.076 (art. 2, incs. a), c) y f); 21 tercer párrafo y 52, incs. b), m), n) y x), previendo la necesidad de precisar el ordenamiento administrativo y de control del Parque Automotor de GNC y afianzar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular, asegura ndo mayor control y seguridad del ejercicio de esa actividad; el ENARGAS dictó la Resolución N° 139/95 (del 19 de marzo de 1995), que reglamenta los mecanismos para optimizar el funcionamiento del Parque Automotor de GNC; de modo tal que se garantice la calidad y seguridad de la actividad relacionada con el servicio de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que en esta última norma, el ENARGAS ha dispuesto la responsabilidad solidaria de los Productores de Equipos Completos y sus Representantes Técnicos (Art. 9; Resolución ENARGAS N° 139/95) en cuanto a los controles y habilitaciones que efectúen por sí o por intermedio de sus Talleres especialmente habilitados; en particular, en la verificación de que todas las partes componentes de un equipo estén debidamente homologadas y correctamente instaladas, comprobado lo cual, podrá emitirse la documentación habilitante y entregarse la Ficha técnica, Oblea y Cédula de Identificación al usuario.

Que la normativa vigente exige el cumplimiento estricto del procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o bajas de equipos para GNC y de este modo evitar que los sujetos responsables por su cumplimiento, queden incursos en la comisión de determinados actos ilícitos (art. 189 bis; t.o. Ley 20.642 y art. 189; t.o. Ley 23.077) que atentan contra la Seguridad Pública de la población.

Que por ello los Sujetos del Sistema de GNC son los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, resultando imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro del marco de garantías procedimentales.

Que en tal sentido y de acuerdo con las irregularidades que surgen de las Actas N° 3186/8, el ENARGAS imputó a los Sujetos del Sistema auditados y a sus correspondientes Responsables Técnicos Profesionales, los incumplimientos a la normativa vigente en materia de GNC, como una medida de reafirmación del control que le fuera legalmente delegada.

Que en virtud a la amplitud de pruebas obrantes en el Expediente ENARGAS N° 6088 así como en el de marras, se ha comprobado que el PEC INGROS S.R.L. ha estado comercializando elementos no homologados al mercado del GNC, y ha sido el Taller de Montaje FIDENZA S.R.L. quien se ha encargado de instalarlos en distintos vehículos, con el consiguiente peligro a la seguridad pública que tal accionar conlleva.

Que dichas irregulares operatorias, han sido conducidas y avaladas a través de su correspondiente firma, por los Representantes Técnicos imputados en el Expediente de marras.

Que no obstante haberse tomado debida consideración de lo manifestado por los distintos Representantes Técnicos imputados, siendo insuficientes para justificar su accionar, corresponde la aplicación de una sanción a los Ing. Raúl Ralli, Luis Minotto y Edgardo Musumeci.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes.

Que asimismo, y atento a que el Ing. Raúl Ralli continuó aprobando instalaciones de elementos no homologados con posterioridad a la auditoría de marras (conforme se desprende del Centro Informático del ENARGAS), corresponde aplicarle una sanción mayor a la de sus colegas.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículos 71 y 73 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y Anexo III — Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC— de la Resolución ENARGAS N° 139/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase al Ing. Raúl E. Ralli (Mat. Profesional N° 43.438 del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires), con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-).

ARTICULO 2° — Sanciónase al Ing. Luis Minotto (Mat. Profesional N° 46.635 del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires), con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-).

ARTICULO 3° — Sanciónase al Ing. Edgardo Musumeci (Mat. Profesional N" 41.457 del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires), con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-).

ARTICULO 4° — Las multas citadas en los artículos precedentes, deberán ser abonadas dentro del plazo. de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73. de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2° del Decreto N° 692/95.

ARTICULO 5° — El pago de las multas deberán acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS N° 2930/92 CUT Recaudadora "Fondo de Terceros" del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1° Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 6° — En virtud a las irregularidades corroboradas en el Expediente de marras con relación a la habilitación de componentes del Equipo Completo de GNC que no se encontraban debidamente homologados, resulta necesario que se notifique al Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, el comportamiento adoptado por los Ing. Raúl Ralli, Edgardo Musumeci y Luis Minotto, a fin de que se adopten las medidas que estimen corresponder.

ARTICULO 7° — Notifíquese a los Sujetos del Sistema Involucrados en el caso, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICAIL, publíquese y archívese. — Ing. HECTOR E FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 17/1 N° 404.623 v. 17/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2753/2002

Bs. As., 18/11/2002

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1738 del 18 de setiembre de 1992 y el Expediente N° 6815/01 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.565 sancionada el 6 de Marzo de 2002, publicada en el Boletín Oficial el 21 de Marzo de 2002, aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002, que comprende el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), distribuido por Decisión Administrativa N' 19/02 del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que de acuerdo al presupuesto aprobado, la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2002 fue fijada en la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL ($ 21.590.000).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley N° 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, y atento a lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 63 de la citada ley por el Decreto N° 1738/92, este Organismo de Control se encuentra facultada para fijar los mecanismos de recaudación de la Tasa.

Que a fin de determinar la distribución del pago de la Tasa de Fiscalización y Control del año 2002, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de Diciembre de 2001 de las Distribuidoras, Transportistas y Subdistribuidores de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS N° 362/96.

Que, asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS, N° 35/93 y 3/94 se han incorporado nuevos sujetos a la actividad regulada por esta Autoridad, en su carácter de Subdistribuidores.

Que el artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° 35/93 establece que los Subdistribuidores deberán abonar una Tasa de Fiscalización y Control elaborada con similares parámetros que para las Licenciatarias de Distribución de Gas.

Que en el curso del año 2002, los Transportistas, Distribuidores, Subdistribuidores y Comercializadores han efectuado pagos a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control del Año 2002 de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° 2482/02; 2599/02 y 672/02.

Que, además los Subdistribuidores han efectuado los pagos a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control que se les requiriera oportunamente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 3593 y concordantes.

Que habiéndose determinado el excedente del año 2001, y conforme lo dispuesto en la reglamentación del artículo 63 de la Ley 24.076 por Decreto 1738/92, corresponde su asignación al presente ejercicio, aplicándose a la determinación de la Tasa de Fiscalización y Control.

Que dicho excedente asciende a PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 59/100 ($ 10.690.291,59).

Que, por otra parte para la cancelación de este saldo final de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2002, se aplicará lo establecido por el Decreto 1339/2002, que amplía el ámbito de percepción de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

Que a los efectos de cumplimentar lo establecido por el Decreto mencionado precedentemente, la Contaduría General de la Nación y la Tesorería General de la Nación dictaron la Resolución Conjunta 26/02 C.G.N y 15/02 T.G.N., que instrumentó el procedimiento de transición, para registrar los gastos y recursos, mientras se efectúen las adecuaciones de los sistemas operativos, como así también los formularios de registros contables y presupuestarios, para la normal registración de las operaciones realizadas en LECOP.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, el ENARGAS tomó todo los recaudos necesarios con relación a las cuotas de compromiso y devengado presupuestario, e instrumentó un procedimiento interno para poder determinar el porcentaje a percibir de las recaudaciones a su cargo en LECOP y proceder a cancelar sus obligaciones en el mismo título, lo cual demandó un tiempo razonable para su implementación y en consecuencia generó un diferimiento en el dictado de la presente Resolución.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2002 en la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL ($ 21.590.000.-), que será abonada por cada Sociedad Licenciataria, por cada Comercializador y/o por cada Subdistribuidor de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I (Columna Tasa de Fiscalización 2002) de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — A la Tasa Fijada en el Artículo 1° deberá descontársele, la suma de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSIENTOS NOVENTA Y UNO CON 59/100 ($ 10.690.291,59), conforme se lo determina en el Anexo I, (Columna Excedente 2001), correspondiente por asignación al presente ejercicio del excedente del año 2001.

ARTICULO 3° — Al neto resultante según lo previsto en el artículo anterior deberá descontársele los importes pagados a cuenta en concepto de anticipo, por cada sujeto, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° 2482/02; 2599/02 y 2672/02 y/o los importes abonados por los Subdistribuidores a requerimiento del Organismo en cumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 35/93, según corresponda.

ARTICULO 4° — Establécese como fecha de vencimiento el 29 de Noviembre de 2002 para el ingreso del saldo resultante por aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° precedentes.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 2002 - SALDO FINAL ULTIMO VENCIMIENTO

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr. bruto Act. S/Total %	Cálculo Tasa Fiscal. 2002 $	Tasa Mínima Subdistrib. $	TASA FISCALIZAC. 2002 $	EXCEDENTE 2001 $	TASA NETA RESULTANTE 2002 $	TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 1er. Anticipo Vto. 31/01/02 $	2º Anticipo VTO. 17/05/02 $	3º Anticipo VTO. 15/08/02 $	SALDO FINAL TASA FISCAL. 2002 $	Saldos a Cuenta 2002 $	TASA. FISCALIZ. Ultimo Vto. VTO. 29/11/2002 $
Transportadora de Gas del Norte S.A.	253,000.00	0.00	0.00	253,000.00	14.995175%	3,224,780.00		3,224,472.00	1,562,079.73	1,662,392.27	811,530.00	24,047.00	431,368.00	395,447.27		395,447.27
Transportadora de Gas del Sur S.A.	422,400.00	0.00	0.00	422,400.00	25.035423%	5,383,981.00		5,383,465.00	2,418,578.57	2,964,886.43	1,256,496.00	132,862.00	767,092.00	808,436.43		808,436.43
Metrogas S.A.	657,700.00	191,800.00	225,700.00	240,200.00	14.236526%	3,061,629.00		3,061,337.00	1,382,328.26	1,679,008.74	718,145.00	72,131.00	434,481.00	454,251.74		454,251.74
Gas Natural BAN S.A.	415,900.00	139,100.00	89,900.00	186,900.00	11.077463%	2,382,258.00		2,382,031.00	1,301,192.63	1,080,838.37	675,994.00	-54,301.00	282,214.00	176,931.37		176,931.37
Litoral Gas S.A.	162,900.00	47,900.00	48,200.00	66,800.00	3.959200%	851,444.00		851,363.00	501,598.93	349,764.07	260,590.00	-37,292.00	91,820.00	34,646.07		34,646.07
Gasnor S.A.	87,400.00	32,500.00	12,400.00	42,500.00	2.518952%	541,712.00		541,660.00	309,215.86	232,444.14	160,643.00	-18,873.00	60,874.00	29,800.14		29,800.14
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	159,400.00	50,500.00	32,600.00	76,300.00	4.522260%	972,532.00		972,440.00	508,626.27	463,813.73	264,241.00	-11,119.00	120,800.00	89,891.73		89,891.73
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	139,500.00	52,700.00	17,800.00	69,000.00	4.089593%	879,485.00		879,401.00	449,687.23	429,713.77	233,621.00	-5,025.00	111,786.00	89,331.77		89,331.77
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	322,300.00	122,600.00	80,000.00	119,700.00	7.094555%	1,525,716.00		1,525,570.00	885,225.32	640,344.68	459,891.00	-60,169.00	167,900.00	72,722.68		72,722.68
Camuzzi Gas del Sur S.A.	216,400.00	113,900.00	18,500.00	84,000.00	4.978635%	1,070,678.00		1,070,576.00	610,560.59	460,015.41	317,198.00	-37,011.00	120,461.00	59,367.41		59,367.41
GasNea S.A.	8,500.00	3,600.00	1,800.00	3,100.00	0.183735%	39,513.00		39,509.00	8,034.85	31,474.15	4,174.00	5,730.00	8,035.00	13,535.15		13,535.15
Gas Andes S.A.	30,953.00	0.00	0.00	30,953.00	1.834568%	394,532.00		394,494.00	181,753.89	212,740.11	94,425.00	7,522.00	55,092.00	55,701.11		55,701.11
Gasoducto del Pacífico Argentino S.A.	9,537.00	0.00	0.00	9,537.00	0.565253%	121,560.00		121,549.00	60,053.59	61,495.41	31,199.00	333.00	15,971.00	13,992.41		13,992.41
Gasoducto Norandino Argentino S.A.	33,254.00	0.00	0.00	33,254.00	1.970947%	423,861.00		423,821.00	209,397.31	214,423.69	108,786.00	1,164.00	55,688.00	48,785.69		48,785.69
Gasoducto Cuenca Noroeste Ldta. (Atacama)	19,535.00	0.00	0.00	19,535.00	1.157829%	248,996.00		248,973.00	123,010.06	125,962.94	63,906.00	684.00	32,714.00	28,658.94		28,658.94
Gasoducto Uruguayana - TGM S.A.	11,971.00	0.00	0.00	11,971.00	0.709515%	152,584.00		152,570.00	75,380.26	77,189.74	39,161.00	419.00	20,047.00	17,562.74		17,562.74
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB. 1)	2,950,650.00	754,600.00	526,900.00	1,669,150.00	0.99	21,275,261.00	0.00	21,273,231.00	10,586,723.34	10,686,507.66	5,500,000.00	21,102.00	2,776,343.00	2,389,062.66	0.00	2,389,062.66
Servicio de Gas Junin S.A.	3,382.40		1,974.36	1,408.04	0.083454%	17,947.00		17,945.00	9,269.11	8,675.89		51.00		8,624.89		8,624.89
Emgasud S.A.	639.56		381.61	257.95	0.015289%	3,288.00		3,288.00	790.07	2,497.93		6.00		2,491.93		2,491.93
Cooperativa O y SP Batan	186.22		88.31	97.91	0.005803%	1,248.00		1,248.00	616.53	631.47		3.00		628.47		628.47
Coop. Servicios Públicos Henderson	455.04		245.26	209.78	0.012434%	2,674.00		2,674.00	1,249.81	1,424.19		5.00		1,419.19		1,419.19
Coop. Mariano Moreno Ltda	2,596.02		1,472.44	1,123.58	0.066594%	14,321.00		14,320.00	5,634.98	8,685.02		29.00		8,656.02		8,656.02
Cía de Gas de la Costa S.A.	2,236.15		1,363.52	872.63	0.051720%	11,123.00		11,122.00	1,312.65	9,809.35		2,078.00		7,731.35		7,731.35
Coop. Serv. Públicos de Suipacha (COESA)	586.29		348.35	237.94	0.014103%	3,033.00		3,033.00	1,498.29	1,534.71		9.00		1,525.71		1,525.71
Coop. Servicios Públicos Los Cardales	239.95		208.71	31.24	0.001852%	398.00	500.00	500.00	411.50	88.50		49.00		39.50		39.50
Gas del Sur S.A.	2,606.07		1,522.53	1,083.54	0.064221%	13,811.00		13,810.00	6,682.34	7,127.66		36.00		7,091.66		7,091.66
Coop. de Ser. Públicos de Fátima Ltda. (COSEFA)	616.52		356.88	259.64	0.015389%	3,309.00		3,309.00	1,634.93	1,674.07		10.00		1,664.07		1,664.07
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos	495.88		247.26	248.62	0.014736%	3,169.00		3,169.00	1,435.25	1,733.75		8.00		1,725.75		1,725.75
Dirgas S.A. (Monte Buey)	239.52		152.20	87.32	0.005175%	1,113.00		1,113.00	387.26	725.74		81.00		644.74		644.74
Emprigas S.A. (Villa Carlos Paz y San Francisco)	2,080.19		1,002.93	1,077.26	0.063849%	13,731.00		13,730.00	7,777.18	5,952.82		43.00		5,909.82		5,909.82
Coop. Elec. o/y S. Públicos y Vivienda (Camerillo)	85.26		75.20	10.06	0.000596%	128.00	500.00	500.00	61.90	438.10		220.00		218.10		218.10
Coop. Servicios Públicos de Camilo Aldao	248.70		117.35	131.35	0.007785%	1,674.00		1,674.00	350.55	1,323.45		240.00		1,083.45		1,083.45
Coop. de Serv. Públicos Arroyito	610.12		310.95	299.17	0.017732%	3,813.00		3,813.00	1,816.15	1,996.85		12.00		1,984.85		1,984.85
Isla Verde Gas S.A.	183.75		101.03	82.72	0.004903%	1,054.00		1,054.00	151.44	902.56		185.00		717.56		717.56
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta	366.92		199.23	167.69	0.009939%	2,137.00		2,137.00	1,055.93	1,081.07		7.00		1,074.07		1,074.07
Coop. de Prov. de Obras y SP de Gral. Baldissera Ltda.	127.51		64.43	63.08	0.003739%	804.00		804.00	422.96	381.04		43.00		338.04		338.04
Redengas S.A. (Paraná)	6,510.60		3,500.98	3,009.62	0.178379%	38,361.00		38,357.00	17,022.55	21,334.45		97.00		21,237.45		21,237.45
Coop. Tabacaleros Jujuy	278.37		219.12	59.25	0.003512%	755.00		755.00	425.04	329.96		42.00		287.96		287.96
Coop. O. y Serv. Pub. de Tostado	97.27		67.47	29.80	0.001766%	380.00	500.00	500.00	149.87	350.13		177.00		173.13		173.13
Coop. Serv. Franck	164.14		98.38	65.76	0.003898%	838.00		838.00	0.00	838.00		47.00		791.00		791.00
Coop. Serv. Públicos Murphy	217.10		147.88	69.22	0.004103%	882.00		882.00	504.51	377.49		3.00		374.49		374.49
Firmat Gas S.A.	750.05		409.97	340.08	0.020156%	4,335.00		4,334.00	1,920.68	2,413.32		11.00		2,402.32		2,402.32
Coop. de O. y Serv. Pub. San Jerónimo Sud Ltda.	85.38		73.11	12.27	0.000727%	156.00	500.00	500.00	77.26	422.74		212.00		210.74		210.74
Distrigas S.A. (Todos los Emprendimientos)	18,646.15		15,053.37	3,592.78	0.212942%	45,794.00		45,790.00	7,710.12	38,079.88		3,925.00		34,154.88		34,154.88
Mulet Construcciones S.R.L. (Todos los Emp.)	447.33		11.46	435.87	0.025834%	5,556.00		5,555.00	2,744.63	2,810.37		16.00		2,794.37		2,794.37
Coop. Tres Limites (Centro Agrícola El Pato)	155.21		86.94	68.27	0.004046%	870.00		870.00	429.89	440.11		40.00		400.11		400.11
Coop. Ltda. de Elec.y Ser. Anexos de Jeppener	272.06		194.17	77.89	0.004616%	993.00		993.00	490.47	502.53		10.00		492.53		492.53
Coop. de O. S. Pub. Asit. y Viv. Carcaraña Ltda.	524.66		324.92	199.74	0.011838%	2,546.00		2,546.00	1,294.96	1,251.04		5.00		1,246.04		1,246.04
Coop. de O. Serv. Públicos San Basilio Ltda.	169.04		85.35	83.69	0.004960%	1,067.00		1,067.00	491.60	575.40		9.00		566.40		566.40
Tecnogas Patagónica S.A.	1,448.17		1,139.51	308.66	0.018294%	3,934.00		3,934.00	1,943.60	1,990.40		9.00		1,981.40		1,981.40
Gas de Monte Maiz S.A.	492.12		254.50	237.62	0.014084%	3,029.00		3,028.00	1,496.27	1,531.73		7.00		1,524.73		1,524.73
Coop. F.E.L. Limitada	440.73		292.85	147.88	0.008765%	1,885.00		1,885.00	685.92	1,199.08		4.00		1,195.08		1,195.08
Coop. Eléctrica Laguna Larga Ltda.	237.15		122.70	114.45	0.006783%	1,459.00		1,459.00	301.56	1,157.44		102.00		1,055.44		1,055.44
Hidrocarburos del Neuquén S.A.	2,818.96		2,264.73	554.23	0.032849%	7,064.00		7,064.00	3,489.93	3,574.07		19.00		3,555.07		3,555.07
Distribuidora Gas Gesell S.A.	752.56		445.52	307.04	0.018198%	3,914.00		3,913.00	556.39	3,356.61		685.00		2,671.61		2,671.61
Coop. de Obras, SP y S Hernando Ltda.	547.62		254.63	292.99	0.017365%	3,734.00		3,734.00	1,844.93	1,889.07		10.00		1,879.07		1,879.07
Coop. de Agua Potable y SP Humboldt Ltda.	466.54		372.99	93.55	0.005545%	1,192.00		1,192.00	327.57	864.43		90.00		774.43		774.43
Coop. Prov. Ob. y SP de Viv. de Salliquelo	445.10		262.32	182.78	0.010833%	2,330.00		2,330.00	1,150.95	1,179.05		7.00		1,172.05		1,172.05
Gubelco Gas UTE	0.00		0.00	0.00	0.000000%	0.00	500.00	500.00	97.15	402.85		143.00		259.85		259.85
San Jerónimo Norte S.A.P.E.M.	106.10		79.68	26.42	0.001566%	337.00	500.00	500.00	0.00	500.00		0.00		500.00	250.00	250.00
Tomsu S.A.	0.00		0.00	0.00	0.000000%	0.00	250.00	250.00	0.00	250.00		0.00		250.00	250.00	0.00
Servicios y Emprendimientos S.A. (Avellaneda)	0.00		0.00	0.00	0.000000%	0.00	250.00	250.00	0.00	250.00		0.00		250.00	250.00	0.00
Esperanza Servicios S.A.	0.00		0.00	0.00	0.000000%	0.00	250.00	250.00	0.00	250.00		0.00		250.00	250.00	0.00
Coop. Prov. Serv. Púb. Tortuguitas	0.00		0.00	0.00	0.000000%	0.00	250.00	250.00	0.00	250.00		0.00		250.00	250.00	0.00
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES 2)	54,054.48	0.00	35,995.10	18,059.38	0.01	230,186.00	4,000.00	232,769.00	87,714.69	145,054.31	0.00	8,785.00	0.00	136,269.31	1,250.00	135,019.31
Rafael G. Albanesi S.A.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Gasmarket S.A.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Enron America del Sur S.A.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
AES Energy Ltd.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Energy Consulting Services S.A.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
AES Parana Gas S.A.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Pan American Energy LLC						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Duke Energy Internacional Southern Cone S.R.L.						8,000.00		8,000.00	1,859.44	6,140.56		2,280.00		3,860.56		3,860.56
Repsol YPF S.A.						8,000.00		8,000.00	978.07	7,021.93		2,280.00		4,741.93		4,741.93
Petrolera El Trebol S.A.						8,000.00		8,000.00	0.00	8,000.00		0.00		8,000.00		8,000.00
World Energy Business S.A.						4,000.00		4,000.00	0.00	4,000.00		0.00		4,000.00		4,000.00
TOTAL COMERCIALIZADORES 3)						84,000.00		84,000.00	15,853.55	68,146.45		20,520.00		47,626.45		47,626.45
TOTAL GENERAL	3,004,704.48	754,600.00	562,895.10	1,687,209.38	1.00	21,589,447.00	4,000.00	21,590,000.00	10,690,291.59	10,899,708.41	5,500,000.00	50,407.00	2,776,343.00	2,572,958.41	1,250.00	2,571,708.41

1) La participación de cada Transportista y Distribuidor en la determinación de la Tasa de Fiscalización y Control año 2002, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables al 31/12/2001 informados al Ente.

2) Los Subdistribuidores autorizados por el Ente, pagan la Tasa Anual en dos cuotas, siendo el mínimo quinientos Pesos ($ 500.-).

3) Los Comercializadores abonarán la suma de Pesos ocho mil ($ 8.000.-) como Tasa de Fiscalización y Control correpondiente al año 2002.

e. 17/1 N° 404.625 v. 17/1/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2754/2002

Bs. As., 19/11/2002

VISTO el Expediente N° 7337 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2451/92; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de setiembre de 2001 se realizó una auditoría dentro del ámbito de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. (SUR), a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa de seguridad vigente en la construcción de una obra de refuerzo de red en la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego (Acta ENARGAS/GR/ARG N° 016/01 obrante a fs. 1 a 4).

Que en la citada auditoría se efectuaron observaciones, por lo que mediante la nota ENRG/GR/ARG N° 025/01 (fs. 5) se le corrió vista a SUR para que produzca la información correspondiente, la que en respuesta efectuó las presentación obrante a fs. 8 a 10.

Que dicha presentación fue analiza en los informes obrantes a fs. 11 a 15 y 16, y que en función a las conclusiones allí arribadas, por NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D N° 2589 (fs. 17) se imputó a la Licenciataria el incumplimiento de su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia.

Que SUR presentó su descargo a fs. 20 a 25, el que fue remitido a la Agencia Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, para su análisis, la cual elaboró el informe obrante, a fs. 27 a 28.

Que en su escrito SUR. expresó que de las constancias de autos, surge que ha cumplido eficientemente con su obligación de control sobre las instalaciones.

Que indicó que las observaciones detectadas referidas a la falta de cartelería y otros señalamientos, encuentran su origen en que la mayoría de los mismos fueron objeto de hurto durante la madrugada del día 27 de septiembre de 2001 (cfr. fs. 8).

Que agregó que cuando personal de la empresa All Technica SRL (firma encargada de la obra) llegó el 27 de septiembre de 2001 al lugar donde se encontraba realizando los trabajos, descubrió la ausencia de gran parte de la cartelería que había sido dejada el día anterior conforme las normas lo indican y que fue en este contexto que se realizó la Auditoría de autos.

Que continuó manifestando que advertido el hecho, en tarea conjunta con la firma mencionada, procedió a colocar una nueva cartelería y a coordinar con el Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Ushuia el desvío del tránsito, de modo de evitar cualquier tipo de contingencia mientras se terminaban de realizar los trabajos (conforme lo expresado a fs. 8/10 del expte. citado).

Que entiende que de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, artículo 514, el caso fortuito o la fuerza mayor "es aquel que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitars", por lo que considera que tan inusual hecho de sustracción de la cartelería por sujetos desconocidos, en la obra de calle Hipólito Yrigoyen y Acceso al Aeropuerto de Ushuaia, configura a todas luces un claro supuesto de fuerza mayor que la exonera de responsabilidad y por ende de toda sanción en autos (art. 10.4.1 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que además, remarcó que una vez acontecidos los hechos, en forma inmediata no sólo proveyó y colocó toda la señalización nueva sino que asimismo desvió el tránsito y aumentó el número de personal en la obra con el objeto de alcanzar una mayor eficiencia y prever cualquier tipo de accidentes.

Que indicó que la falta de carteles no provocó daño material ni personal alguno, siendo extremadamente breve el tiempo de tal carencia y que la obra se realizó en forma normal y terminó en tiempo oportuno.

Que finalizó su descargo aseverando que los hechos observados no ameritan la aplicación de una sanción, pero que si esta Autoridad concluyera que se está en presencia de una infracción, por los motivos expresados, sumado a las acciones correctivas adoptadas, solicitó se califique a la misma como de carácter menor, eximiéndola de toda sanción (cfr. art 10.4.2. RBL), o subsidiariamente, para el caso que considerase estar frente a un hecho punible y teniendo en consideración todo lo anteriormente expuesto, requirió se esté a lo dispuesto por el artículo 10.3 de las RBL y 71 a 73 del dec. 1738/92, y aplique la sanción menor prevista en el capítulo X, punto 10.1 de las RBL.

Que introduciéndonos al análisis del descargo presentado, esta Autoridad considera que SUR no ha hecho mención de hechos o circunstancias nuevas que la obliguen a realizar consideraciones técnicas complementarias a las expuestas en los informes obrantes a fs. 11 a 15 y 16 de autos, a los que nos remitimos "brevitatis causae".

Que tampoco puede hacerse lugar a la solicitud de exención de sanción basada en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, ya que como no puede escapar al criterio de ningún jurista, la invocación del caso fortuito o la fuerza mayor, debe estar sustentada en pruebas, ya que quien invoca está eximente de responsabilidad, tiene la carga de la prueba, es decir, debe demostrar que el hecho se debió a un hecho imprevisto o que previsto no ha podido ser evitado.

Que en todo caso, SUR debió demostrar que el hecho existió y que era imposible, de su parte, tomar las medidas preventivas para evitar el hecho dañoso, o que aún tomadas dichas medidas, la fuerza del hecho fue de tal contundencia que no era razonablemente soportable por parte del imputado.

Que, por el contrario, nada de esto ha probado ni intentado probar SUR, limitándose sólo a invocar la causal de excusación mencionada, sin adoptar una mínima actividad probatoria (vgr. presentar la denuncia policial del supuesto ilícito).

Que aún en el hipotético caso de que tal hecho hubiera ocurrido, debe tenerse en cuenta que la auditoría se inició a las 13:00 hs del día 27 de setiembre de 2001, en tanto que la propia Licenciataria adujo que el hurto había ocurrido en la madrugada de ese día, por lo que resulta incorrecta su aseveración en el sentido de que en forma inmediata había normalizado la señalización.

Que por consiguiente esta Autoridad Regulatoria considera que corresponde sancionar a SUR por el incumplimiento de la obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia, puesto que las infracciones constatadas no pueden ser consideradas de carácter menor.

Que a los fines de la determinación de la sanción a aplicar, se tiene en cuenta que mediante la Resolución ENARGAS N° 2362 del 8 de agosto de 2001, SUR fue multada con PESOS CINCO MIL ($ 5.000) por idéntica infracción.

Que independientemente de lo antedicho, se debe requerir a la Licenciataria la implementación de medidas tendientes a evitar la repetición de irregularidades como las que se tratan en autos.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los Artículo 52 incisos a), m) y n), 59 inciso a) y g) de la Ley N° 24.076, su Reglamentación y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2451/92 del 21 de Diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de haber incumplido con su obligación de control establecida en el Anexo XXVII de su Contrato de Transferencia.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plazo de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas - 50/651 - CUIT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 17/1 N° 404.627 v. 17/1/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos notifica que con motivo de la fiscalización practicada al contribuyente MORETTI, JOSE OMAR - Domicilio Fiscal: SALTA N° 1827 - CAPITAL FEDERAL - C.U.I.T. N° 20-06628748-4, inscripta en AGENCIA N° 5, por intermedio de la Inspectora ARIAS, Mónica Silvina, Legajo N° 34.119/97 con la Supervisión del Contador Público MATTEODA, Eduardo José, Legajo N° 27.253/00, pertenecientes a la División Fiscalización N° 2 - Región Río Cuarto, referida al Régimen Nacional de Seguridad Social-Empleador, mediante Orden de Intervención N° P46992/0, se ha determinado una deuda en base a elementos que se encuentran a disposición en esta dependencia, en concepto de aportes y contribuciones al Régimen mencionado por los períodos 01/1994-06/1994, 01/1995-03/1995, 06/1995-12/1995, 04/1998 y 05/1998 y 02/1999-05/2000, por $ 4.778,49 de capital, $ 8.638,01 de intereses y $ 26.833,00 de multa, los que deberán ser ingresados dentro de los quince (15) días hábiles, juntamente con la presentación de las Declaraciones Juradas rectificativas, debiendo comunicar dicha circunstancia en la sede de la AFIP-DGI sita en calle San Martín 137, 6° piso de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, bajo apercibimiento de accionar judicialmente por el monto adeudado con más los intereses que correspondan. Asimismo, a partir de la fecha de la presente comienzan a correr los plazos establecidos por el artículo 11 de la Ley N° 18.820 y el artículo 11 de la Ley N° 21.864, a los efectos de recurrir los conceptos intimados. — Firma: Conf. Púb. MARCELO VICENTE GAUMET - Jefe División Fiscalización N° 1 a/c División Fiscalización N° 2.

e. 16/1 N° 404.439 v. 22/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma "TAIWAN KELVIN S.A.", la presunta comisión de la infracción al artículo 1° de la Resolución N° 288 de fecha 29 de mayo de 1998, del registro de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, conforme surge de las Actas de Comprobación de fechas 11 de julio y 3 de agosto de 1998, en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero "TAIWAN KELVIN II", Matrícula N° 0002, que tramita en el expediente N° 800-014026/99, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y se la intima a presentar el descargo correspondiente en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ley, acto que deberá realizarse ante la DIRECCION mencionada en Av. Paseo Colón N° 98, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/1 N° 404.664 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma "TAIWAN KELVIN S.A.", Resolución N° 20 de fecha 12 de septiembre de 2002, del registro de la Secretaría referida, mediante la cual se le impone UNA (1) multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), por la comisión de la infracción al artículo 21, inciso h) de la Ley N° 24.922, en su carácter de armadora y propietaria del buque pesquero "TAIWAN KELVIN II", Matrícula N° 6687, que tramita en el expediente N° 800-000409/2000, del registro de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACIÓN; asimismo, se les notifica que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el presente, podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por el artículo 9 de la Ley N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/1 N° 404.665 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma "TAIWAN KELVIN S.A.", la Resolución N° 139 de fecha 1° de octubre de 2002, del registro de la Secretaria referida, mediante la cual se le impone UNA (1) multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por la comisión de la infracción al artículo 1° de la Resolución N° 288 de fecha 29 de mayo de 1998 del registro de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en su carácter de armadora y propietaria del buque pesquero "ELEONOR Z 1°", Matrícula N° 0004, que tramita en el expediente N° 800-014303/1999, del registro de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION; asimismo, se les notifica que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el presente, podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por el artículo 9 de la Ley N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/1 N° 404.666 v. 20/1/2003